



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

\*AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA\*

## NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15828

SÁBADO 16 DE ENERO DE 2021

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 003-2021.-** Decreto de Urgencia que modifica el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19 **4**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. N° 005-2021-PCM.-** Aprueban Plan de Implementación y Seguimiento de las Acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas **5**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 002-2021-MINCETUR.-** Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 278-2018-MINCETUR **6**

##### CULTURA

**R.M. N° 000008-2021-DM/MC.-** Aprueban el "Formato para el uso del logo del Bicentenario en las hojas membretadas utilizadas en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2018-MC" **7**

**R.D. N° 000001-2021-DCIA/MC.-** Delegan diversas competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2021 **9**

##### DEFENSA

**R.M. N° 023-2021-DE.-** Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a EE.UU., en misión de estudios **10**

##### DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

**R.M. N° 0010-2021-MIDAGRI.-** Modifican R.M. N° 0466-2019-MINAGRI, que conformó el Comité de Gobierno Digital del Ministerio **11**

**R.M. N° 0011-2021-MIDAGRI.-** Modifican la R.M. N° 0341-2020-MIDAGRI mediante la cual se delegaron facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio **12**

**R.M. N° 0012-2021-MIDAGRI.-** Designan responsable de registrar y actualizar la información del Portal de Datos Abiertos del Ministerio **13**

**R.J. N° 011-2021-ANA.-** Prorrogan reserva de recursos hídricos de las aguas superficiales a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle del Tambo del Gobierno Regional de Arequipa **13**

**R.J. N° 013-2021-ANA.-** Designan temporalmente Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la ANA **14**

**R.J. N° 014-2021-ANA.-** Designan Subdirectora de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la ANA **15**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.D. N° 0001-2021-EF/50.01.-** Aprueban Cuadros de actividades para el cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre de 2021 **15**

##### EDUCACION

**R.M. N° 021-2021-MINEDU.-** Designan Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica del Ministerio **16**

**R.M. N° 022-2021-MINEDU.-** Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2021 del Ministerio de Educación **17**

**R.M. N° 023-2021-MINEDU.-** Aprueban Líneas de Producción del Servicio denominadas "Programas Educativos en Escuelas para Prevenir la Violencia Sexual hacia Niñas y Niños de Educación Primaria" y "Talleres Educativos de Desarrollo de Habilidades Socioemocionales", así como sus Metas Físicas para el año 2021 **18**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 010-2021-MINEM/DM.-** Aprueban el "Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" **19**

## INTERIOR

**R.S. N° 014-2021-IN.-** Modifican la R.S. N° 068-2020-IN que creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030" **20**

MUJER Y POBLACIONES  
VULNERABLES

**R.M. N° 016-2021-MIMP.-** Aceptan renuncia de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar **21**

## RELACIONES EXTERIORES

**D.S. N° 001-2021-RE.-** Ratifican el "Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2018", **22**

**R.S. N° 006-2021-RE.-** Autorizan a ciudadano peruano para prestar servicios en las Fuerzas Armadas Españolas **22**

TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO

**R.M. N° 013-2021-TR.-** Designan Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **22**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 012-2021-MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **23**

**R.M. N° 014-2021-MTC/01.-** Prorrogan la R.M. N° 968-2020-MTC/01 respecto a la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas **24**

VIVIENDA, CONSTRUCCION  
Y SANEAMIENTO

**Anexo - D.S. N° 002-2021-VIVIENDA.-** Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización **24**

**R.M. N° 015-2021-VIVIENDA.-** Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo **38**

**R.M. N° 016-2021-VIVIENDA.-** Primera Convocatoria a nivel nacional del Programa Techo Propio para el Año 2021 **38**

## ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE  
COOPERACION INTERNACIONAL

**R.D. N° 115-2020/APCI-DE.-** Modifican la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE, en lo referido a suspensión de la presentación física de la documentación presentada virtualmente **39**

**R.D. N° 001-2021/APCI-DE.-** Delegan funciones y atribuciones en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI **40**

**R.D. N° 002-2021/APCI-DE.-** Aprueban la Directiva N° 001-2021-APCI "Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI" **42**

**R.D. N° 004-2021/APCI-DE.-** Aprueban formatos virtuales para la presentación de la Declaración Anual 2020 por parte de las entidades públicas, ONGD, ENIEX e IPREDA **43**

ORGANISMO DE  
FORMALIZACIÓN DE  
LA PROPIEDAD INFORMAL

**R.D. N° D000016-2021-COFOPRI-DE.-** Designan Vocal Titular del Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI **44**

ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOSCOMISION DE PROMOCION  
DEL PERU PARA LA EXPORTACION  
Y EL TURISMO

**Res. N° 006-2021-PROMPERU/PE.-** Modifican el TUPA de PROMPERU **45**

INSTITUTO NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 0166-2020/INDECOPI-ICA.-** Declaran como barrera burocrática ilegal los requisitos materializados en el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MDS de la Municipalidad Distrital de Sunampe que regula la instalación de antenas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía móvil y otros del distrito **46**

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Res. N° 005-2021-SUNEDU/CD.-** Deniegan la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C, respecto a la creación de un local conducente a grados (SLO2) en el ámbito de la sede de la Universidad y de la creación del Programa académico de Psicología en la modalidad de semipresencial y del Programa académico de Maestría en Investigación y Docencia Universitaria en la modalidad de presencial **47**

## PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 000001-2021-P-CE-PJ.-** Designan Coordinador Nacional del Programa Nacional para la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **50**

**Res. Adm. N° 000005-2021-CE-PJ.-** Suspenden, con efectividad al 11 de enero y hasta el 15 de enero de 2021, los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial **50**

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 000012-2021-P-CSNJPE-PJ.-** Disponen el funcionamiento del pool de audiencias corporativo de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, conformado por especialistas de audiencias de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios **51**

**Res. Adm. N° 000013-2021-P-CSNJPE-PJ.-** Designan magistrada coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado **52**

**Res. Adm. N° 000021-2021-P-CSJLI-PJ.-** Establecen conformación de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan Juez Supernumeraria del 2º Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima **53**

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### FUERO MILITAR POLICIAL

**Res. Adm. N° 006-2021-FMP/OEF.-** Aprueban la Directiva N° 001-2021-FMP/OEF, denominada "Directiva de Transparencia y Probidad en la Ejecución del Gasto", del Fuero Militar Policial **54**

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0040-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **55**

**Res. N° 0041-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **64**

**Res. N° 0042-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **74**

**Res. N° 0043-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **83**

**Res. N° 0044-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **92**

**Res. N° 0045-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 00027-2020-JEE-CPOR/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **101**

**Res. N° 0046-2021-JNE.-** Confirman las Resoluciones N°s. 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE emitidas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declararon improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021 **110**

### MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 058-2021-MP-FN.-** Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste **119**

**Res. N° 059-2021-MP-FN.-** Cesan por límite de edad a Fiscal Provincial Titular del Niño y del Adolescente del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima **120**

**F de Erratas Res. N° 033-202-MP-FN** **120**

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 1421-2020.-** Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **120**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanzas N°s. 2287 y 2301-2021.-** Ordenanzas que modifican el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima **121**

#### MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

**Ordenanza N° 402-2021/MDCH.-** Ordenanza de beneficio por pronto pago para el Ejercicio 2021 en el distrito **125**

#### MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

**Ordenanza N° 633-MDJM.-** Modifican la Ordenanza N° 154-MDJM en lo que respecta al horario de ejecución de obras en propiedad privada en el distrito de Jesús María **126**

#### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**R.A. N° 002-2021-A/MM.-** Aprueban el "Reglamento de servicios de las Bibliotecas Municipales" **126**

**R.A. N° 003-2021-A/MM.-** Modifican el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad de Miraflores **127**

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA  
N° 003-2021DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL  
NUMERAL 4.1 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO DE  
URGENCIA N° 110-2020, DECRETO DE URGENCIA  
QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA  
FACILITAR Y GARANTIZAR LA ADQUISICIÓN,  
CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VACUNAS  
CONTRA LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, la COVID-19 ha afectado a 85.5 millones de personas en el mundo, con 1.8 millones de muertes; siendo los Estados Unidos de América, Brasil y la India los países más afectados en volumen de casos y fallecidos. El Perú no está ajeno a esta grave emergencia sanitaria, con más de 1 millón de personas afectadas y 38,145 fallecidos al 07 de enero de 2021;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control, para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el mismo plazo, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para facilitar y garantizar el acceso, adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas que generen la producción de anticuerpos e inmunidad en la población con lo que se contrarrestaría el avance de la COVID-19;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, se excluyó de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado los actos necesarios para la adquisición, conservación, distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19, precisando que dichas contrataciones se realizan de acuerdo con los usos y costumbres internacionales y las condiciones establecidas por el mercado para ello;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia señala que los contratos, acuerdos y/o convenios que celebren las entidades públicas deben ser publicados en su portal electrónico institucional dentro de los 15 días útiles siguientes a la celebración del respectivo contrato, acuerdo o convenio;

Que, en el marco de las actuales negociaciones contractuales llevadas a cabo para la compra de la vacuna contra la COVID-19, se han establecido cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, para suscribir los respectivos contratos;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, contiene disposiciones que exceptúan del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros;

Que, en dicho contexto, resulta necesario modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, debido a que las actuales condiciones contractuales que determina el mercado obligan al cumplimiento de cláusulas de confidencialidad derivadas de la celebración de los contratos, acuerdos y/o convenios para la adquisición de vacunas contra la COVID-19. Estos acuerdos de confidencialidad se han realizado en el marco de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a la información confidencial protegida por el secreto industrial, comercial, tecnológico, entre otros. Ello sin perjuicio de las medidas adecuadas que se adopten para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones adoptadas contra la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

 Editora Perú

YO ME QUEDO  
EN CASA POR  
MÍ, POR TI  
Y POR  
TODOS



EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



BOLETIN OFICIAL  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

**andina**  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19.

#### Artículo 2. Modificatoria del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19

Modifíquese el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 110-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para facilitar y garantizar la adquisición, conservación y distribución de vacunas contra la COVID-19, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

#### “Artículo 4. Transparencia y control

4.1. El MINSA publica en su portal electrónico institucional información de alcance general, en el marco de su labor de prevención de la pandemia y la aplicación del programa de vacunación o similares, respecto a las vacunas contra la COVID-19. La publicación de esta información no podrá afectar los acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad de la información, por tiempo determinado, que haya suscrito el Estado para la compra de vacunas contra la COVID-19. (...).”

#### Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

1920425-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Aprueban Plan de Implementación y Seguimiento de las Acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas**

DECRETO SUPREMO  
N° 005-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone la asignación de recursos en el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2021 a favor del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta por la suma de S/ 235 709 883,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), y en el pliego Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego hasta por la suma de S/ 66 894 700,00 (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de acciones para la atención en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas de acuerdo a la focalización y metas establecidas en el Plan Multisectorial de Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, quedando dichos ministerios facultados para ejecutar las acciones que correspondan;

Que, asimismo, en el numeral 23.2 del mencionado artículo 23, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 262 062 491,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de viviendas rurales en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas de acuerdo a la focalización y metas establecidas en el Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, y teniendo en cuenta la cantidad de núcleos ejecutores conformados, expedientes técnicos aprobados y sus montos respectivos al 31 de diciembre de 2020;

Que, así también, en el numeral 23.3 del precitado artículo 23, se establece que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de la citada Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Presidente de Consejo de Ministros, a propuesta de este último; se aprueba el plan de implementación y seguimiento de las acciones financiadas en el citado artículo en consistencia con el mecanismo de monitoreo, seguimiento y evaluación del Plan Multisectorial de Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones; conteniendo las metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar;

Que, mediante Oficio N° D000048-2021-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros remite la propuesta de decreto supremo para la aprobación del “Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas” y sus anexos, señalando que el mismo ha sido elaborado las acciones determinadas y aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el marco de sus respectivas competencias y con sujeción al Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, de acuerdo a los Oficios N° 07-2021/VIVIENDA/MVU y N° 037-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL – DE, emitidos por los citados Ministerios;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el “Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas”, y sus anexos, el mismo que contiene las metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

DECRETA:

#### Artículo 1. Aprobación

Apruébase el "Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas", y sus anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2. Seguimiento

La Presidencia del Consejo de Ministros, en su respectivo rol de seguimiento, remite al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar al 31 de diciembre de 2021, información sobre el avance de los indicadores de resultados y específicos, considerados en el Capítulo XI "Seguimiento, Monitoreo y Evaluación" del Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2019-2021 y sus actualizaciones, para cuyo efecto desarrolla las actividades establecidas en el "Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas" aprobado en el artículo precedente, incluida la recolección y consolidación de la información para la actualización de los tableros de seguimiento y de los indicadores; accediendo a los mecanismos o sistemas de información nominal que dichos sectores vienen desarrollando en el marco de lo estipulado en el artículo 2 del decreto supremo 416-2019-EF, Aprueban Plan de Implementación y Seguimiento de las acciones a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en zonas afectadas por friaje, heladas y nevadas; y, respecto de los cuales, tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Presidencia del Consejo de Ministros, previa coordinación, pueden proponer mejoras.

#### Artículo 3. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo, el Plan y sus anexos aprobados mediante el artículo 1, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1920426-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 278-2018-MINCETUR

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 002-2021-MINCETUR

Lima, 14 de enero de 2021

Visto, el Oficio N° 738-2020/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN y los Memorándums N° 1405-2020-MINCETUR/VMT y N° 030-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su modificatoria, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente aprueba a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan dicha recuperación, para cada Contrato;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, señala que una vez suscrita la adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, el 5 de marzo de 2018, la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C. solicita a PROINVERSIÓN, la suscripción de un Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, para la ejecución del Proyecto de Inversión denominado HOTEL BOUTIQUE IHC (en lo sucesivo Proyecto de Inversión);

Que, el 24 de julio de 2018, la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C. celebra en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado HOTEL BOUTIQUE IHC por un monto de US \$ 7 927 689,00 (Siete Millones Novecientos Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ejecutarse en un plazo de dos (2) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, contados a partir del 5 de marzo del 2018, fecha de la presentación de la solicitud de suscripción del contrato; para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2018-MINCETUR, de fecha 1 de agosto de 2018, se aprueba a la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C. como empresa calificada para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por el desarrollo del Proyecto denominado HOTEL BOUTIQUE IHC, y se aprueba la lista de bienes, servicios y contratos de construcción del citado proyecto;

Que, la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C., solicita mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2019, antes de la culminación del plazo estipulado en el Contrato de Inversión la suscripción de una Adenda de modificación

del Contrato de Inversión, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, a efectos de incrementar el monto del compromiso de inversión y ampliar el plazo de ejecución del proyecto de inversión, aspectos que han sido materia de evaluación a través del Informe N° 015-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-DDM y el Informe N° 0055-2020-MINCETUR-VMT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, en los cuales se expresa la opinión técnica y legal favorable, respectivamente, en relación a la modificación del monto de compromiso de inversión y del plazo de ejecución del proyecto;

Que, el monto del compromiso de inversión establecido en el Contrato de Inversión de US \$ 7 927 689,00 (Siete Millones Novecientos Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), se incrementa a US \$ 8 198 133,00 (Ocho Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Tres con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir IGV;

Que, el plazo de ejecución del proyecto de Inversión establecido en el Contrato de Inversión, de dos (2) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, se amplía a tres (3) años y veinticinco (25) días, contados desde el 5 de marzo de 2018, fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión;

Que, con fecha 8 de enero de 2021, se suscribe la Adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado entre el Inversionista, la Entidad y PROINVERSIÓN, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 278-2018-MINCETUR, el cual queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

#### **“Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

*Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa COMPAÑÍA IHC S.A.C., asciende a la suma de US \$ 8'198,133.00 (Ocho Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir IGV; a ejecutarse en un plazo de tres (3) años, y veinticinco (25) días, contados desde el 5 de marzo de 2018, fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión antes mencionado.”*

**Artículo 2.-** Reemplazar el Anexo I del Contrato antes mencionado por el Anexo I adjunto a la Adenda citada en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 278-2018-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1919921-1

## CULTURA

### Aprueban el “Formato para el uso del logo del Bicentenario en las hojas membretadas utilizadas en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2018-MC”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000008-2021-DM/MC

San Borja, 11 de enero de 2021

VISTOS; el Oficio N° 000018-2021-DE-PEB/MC de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú; el Informe N° 000004-2021-OCII/MC de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional; el Informe N° 000019-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2018-MC, se aprueba el uso obligatorio del Logotipo para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a nivel nacional e internacional, en ceremonias, eventos y comunicaciones que se relacionen con la mencionada conmemoración;

Que, a través del artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC, se establece que el Ministerio de Cultura, a propuesta del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del referido decreto supremo;

Que, en dicho marco normativo, mediante el Oficio N° 000018-2021-DE-PEB/MC de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, considerando lo sustentado en el Informe N° 000001-2021-PEB-DE/UAJ de su Oficina de Asesoría Jurídica, propone la aprobación del “Formato para el uso del logo del Bicentenario en las hojas membretadas utilizadas en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2018-MC”;

Que, mediante el Informe N° 000004-2021-OCII/MC, la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional emite opinión favorable a lo propuesto por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el “Formato para el uso del logo del Bicentenario en las hojas membretadas utilizadas en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2018-MC”;

Con las visaciones de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 010-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el uso obligatorio del logotipo para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú y su Manual Básico de Aplicación;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar el “Formato para el uso del logo del Bicentenario en las hojas membretadas utilizadas en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2018-MC”, documento que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ  
Ministro de Cultura

1.5 cm	1.5 cm	1.5 cm	1.5 cm
	<b>PERÚ</b>	Ministerio de Cultura	Secretaría General Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
<p><i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i>  <i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"</i></p> <p><i>"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"</i></p>		 <p><b>BICENTENARIO PERÚ 2021</b></p> <p>100% negro 80% negro</p>	
<p>San Borja, 15 de enero de 2021</p> <p>OFICIO N° 000000-0000-XX/MC</p> <p>SEÑOR <b>JUAN FELIPE MIRANDA MEDINA</b> Cargo Dirección Presente.-</p> <p><b>Asunto : Prueba documento</b></p> <p><b>Referencia : «REFERENCIA»</b></p> <p>De mi consideración Tengo el agrado de dirigirme a usted,</p> <p>Sobre el particular, hago de su conocimiento que</p> <p>Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Documento firmado digitalmente</p> <p style="text-align: center;"><b>XXXXXXXXXXXX</b> Oficina de Comunicación e Imagen Institucional</p> <p>«\${INICIALES_EMP}» «\${COPIA}»</p> <p>Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${URL_WEB_VERIFICA}» e ingresando la siguiente clave: «\${CO_VER_EXT}»</p>			
2.5 cm		2.5 cm	
Margen del texto		Margen del texto	

Arial Italic  
Tamaño 8pt

Pie de página  
Calibri regular  
Tamaño 8 pt

## Delegan diversas competencias en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2021

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000001-2021-DCIA/MC

San Borja, 7 de Enero del 2021

Vistos, el Memorando N° 000003-2021-DDC-CUS/MC de fecha 04 de enero de 2021, y anexos, de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco; el Informe N° 000006-2021-DCIA-EBC/MC de fecha 07 de enero de 2021, de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, el Informe N° 000009-2021-DGPA-LRS/MC de fecha 07 de enero de 2021, del área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; precisando, en su artículo 10, que “El presente reglamento regula las intervenciones en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como a los bienes muebles que constituyen parte de éstos. Las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos (...)”

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas regula, en sus artículos 43°, 45°, 47° y 49°, que las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como las solicitudes de aprobación de informes finales de dichas modalidades de intervención arqueológica, son resueltas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, previa calificación efectuada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en esa línea, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas es la unidad orgánica encargada de la calificación de los proyectos de intervención arqueológica y su seguimiento, siendo una de sus principales funciones emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos inmuebles producto de los referidos proyectos;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura precisa que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, siendo responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio de Cultura, relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos,

directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; añadiendo que también procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, mediante Memorando N° 0003-2021-DDC-CUS de fecha 04 de enero de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco informa sobre los proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica que fueron calificados durante el 2020, en ejercicio de la delegación de competencias dispuesta por esta Dirección con Resolución Directoral N° 000001-2020-DCIA/MC; evidenciándose un flujo importante que sustenta la idoneidad de dicha medida; tal como se resalta en el Informe N° 000006-2021-DCIA-EBC/MC de fecha 07 de enero de 2021;

Que, mediante Informe N° 000009-2020-DGPA-LRS/MC de fecha 07 de enero de marzo de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emite opinión favorable a la emisión de acto resolutivo delegando a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco la competencia de evaluar, en ejercicio fiscal 2021, las solicitudes de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica, así como los informes finales respectivos, en el ámbito de su circunscripción;

Que, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la gestión administrativa de solicitudes de autorización y aprobación de informes finales de proyectos de investigación arqueológica y proyectos de evaluación arqueológica que tengan lugar en la región Cusco, así como garantizar la continuidad de la atención de solicitudes que ya se vienen tramitando ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco en virtud de la delegación de competencias dispuesta mediante Resolución Directoral N° 000132-2020-DGPA/MC; resulta conveniente delegar a dicho órgano desconcentrado, durante el ejercicio fiscal 2021, la competencia para resolver los procedimientos administrativos antes descritos;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes competencias:

a) Calificar todas las solicitudes de autorización de proyectos de investigación arqueológica y de aprobación de informes finales de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial.

b) Calificar todas las solicitudes de autorización de proyectos de evaluación arqueológica y de aprobación de informes finales de dicha modalidad de intervención arqueológica, que tengan lugar dentro de su ámbito territorial.

c) Calificar solicitudes de renovación de autorización, ampliación, cambio de director, entre otras que se vinculen a las materias que son objeto de delegación de competencia, descritas en apartados a) y b).

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de

Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)) en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión.

Regístrese y comuníquese.

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO  
Directora  
Dirección de Calificación de  
Intervenciones Arqueológicas

1919933-1

## DEFENSA

### Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a EE.UU., en misión de estudios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023-2021-DE

Lima, 15 de enero del 2021

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 067/DRIE/SECC RESOL del 16 de diciembre de 2020, del Comandante General del Ejército; el Dictamen Legal N° 2525-2020/OAJE/L-1, del 16 de diciembre de 2020, del Sub Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército; y, el Informe Legal N° 00036-2021-MINDEF/SG-OGAJ del 14 de enero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0181/MAAG/ARSEC del 29 de mayo de 2020, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, comunica al Comandante General del Ejército del Perú, se tomen las previsiones en la preparación, selección y designación de un (01) Oficial Superior que se desempeñe como Instructor en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), en el Fort Benning, Georgia, Estados Unidos de América;

Que, con Carta de invitación del 18 de noviembre de 2020, el Comandante del Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC) solicita al Comandante General del Ejército del Perú la designación de un Oficial en relevo del Teniente Coronel EP TRAUCO MUÑOZ Herles Conrado, para participar como Instructor en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), Fort Benning, Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, a partir del 19 de enero de 2021;

Que, mediante Oficio N° 0320/MAAG/ARSEC del 23 de noviembre de 2020, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, hace conocer al Comandante General del Ejército del Perú, sobre la designación del Oficial que se desempeñara como Instructor del Curso de Comando y Estado Mayor para Oficiales (CGSOC) en la Escuela Militar Profesional (SPME) en WHINSEC, a partir del 19 de enero de 2021 hasta el 19 de enero de 2023; asimismo, informa que el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC) cubrirá los costos de transporte aéreo de ida y vuelta del Oficial y sus dependientes;

Que, mediante Hoja de Recomendación N° 077/U-4.b.1/05.00 del 14 de diciembre de 2020, el Comandante General del Ejército propone la designación del Mayor EP Rolly Kento SANCHEZ RODULFO, para participar como Instructor invitado en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), sito en el Fort Benning, Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 19 de enero de 2021 al 19 de enero de 2023;

Que, conforme a lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe de Educación del Ejército, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, al Mayor EP Rolly Kento SANCHEZ RODULFO, para participar como Instructor invitado en el Instituto de

Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), por cuanto permitirá acceder a nuevos conocimientos y experiencias que contribuirán a elevar su nivel profesional, con el fin de que, posteriormente, los conocimientos adquiridos sean vertidos en provecho de la Institución; asimismo, permitirá dar cumplimiento a la Política de Comando, dentro de los Objetivos del Plan Estratégico Institucional 2002-2021 (Objetivo 3), el cual establece que "El Ejército debe disponer de personal altamente capacitado en todos los aspectos inherentes a su desarrollo humano, profesional y ocupacional, con estándares similares a países desarrollados";

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período del 19 de enero al 31 de diciembre de 2021, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y, para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 01 de enero de 2022 al 19 de enero de 2023, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de prever la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como su retorno un (01) día posterior al término del mismo, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, considerando la duración de la Misión de Estudios, el referido Oficial Superior cumplirá la Misión de Estudios en el exterior en compañía de su señora esposa y dos (02) hijos, debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida al país;

Que, conforme a lo mencionado en la Hoja de Gastos del Jefe de Educación del Ejército, el pago por concepto de Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, y Gastos de traslado correspondiente a la ida, que ocasione la participación del Oficial Superior en el mencionado evento no serán asumidos por ningún organismo internacional, por lo que se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021 de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 08 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicios en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el personal militar nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio señalado en el citado artículo 26; y, conforme a su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, y, sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE; y, el N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, al Mayor EP Rolly Kento SANCHEZ RODULFO, identificado con CIP N° 121700300, DNI N° 40385390, para participar como Instructor invitado en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), sito en el Fort Benning, Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 19 de enero de 2021 al 19 de enero de 2023, así como autorizar su salida del país el 18 de enero de 2021 y su retorno al país el 20 de enero de 2023.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2021, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Gastos de Traslado (ida): (equipaje, bagaje e instalación):  
US\$ 6,416.28 x 02 x 01 persona US\$ 12,832.56

Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero:  
US\$ 6,416.28/31 x 13 días x 01 persona (19 – 31 ene 21) US\$ 2,690.69  
US\$ 6,416.28 x 11 meses x 01 persona (feb – dic 21) US\$ 70,579.08

Total a pagar en Dólares americanos: US\$ 86,102.33

**Artículo 3.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014.

**Artículo 4.-** El monto de la compensación extraordinaria mensual será reducida, por el Ejército del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 5.-** El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa del Ejército del Perú de los años fiscales correspondientes.

**Artículo 6.-** El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 7.-** El Oficial Superior designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El personal militar designado revisará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú, durante el período de tiempo que dure la Misión de Estudios.

**Artículo 9.-** El personal militar designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 10.-** La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

1920202-1

## DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

### Modifican la R.M. N° 0466-2019-MINAGRI, que conformó el Comité de Gobierno Digital del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0010-2021-MIDAGRI

Lima, 15 de enero de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1446; declara al Estado Peruano en proceso de modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas teniendo como objetivo alcanzar entre otros, un Estado transparente en su gestión, con trabajadores y servidores que brindan al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo;

Que, la Resolución Ministerial N° 004-2016-PCM, modificada por Resolución Ministerial N° 166-2017-PCM, aprueba el uso obligatorio de la Norma Técnica Peruana "NTP ISO/IEC 27001:2014 Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad. Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información. Requisitos. 2ª Edición", en todas las entidades integrantes del Sistema Nacional de Informática; y, en el artículo 5 se dispone que cada entidad designará un Comité de Gestión de Seguridad de la Información, así como se incorpora el artículo 5-A, que establece las funciones del referido Comité;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 166-2017-PCM, en su artículo 4, dispone que el Titular de entidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, debe designar a un Oficial de Seguridad de la Información, quien será responsable de coordinar la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en la entidad, habiéndose previsto que dicha designación debe ser puesta en conocimiento a la Secretaría de Gobierno Digital, para las coordinaciones y acciones correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, se crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y se establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, entre ellas, se crea el rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la Administración Pública, quien se encuentra a cargo de coordinar con el Líder Nacional de Gobierno Digital, los objetivos, acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital en la Administración Pública;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM, dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la

Administración Pública, como un mecanismo de gobierno para la dirección, evaluación y supervisión del proceso de transformación digital y Gobierno Digital en las entidades de la Administración Pública;

Que, la Resolución Ministerial N° 0466-2019-MINAGRI, entre otros, designa al Líder de Gobierno Digital, designa al Oficial de Seguridad de la Información, y conforma el Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, por Resolución Ministerial N° 0241-2020-MINAGRI, se designa al señor Elvis Stevens García Torreblanca, Director General de Políticas Agrarias, para que ejerza el rol de Líder de Gobierno Digital del Ministerio de Agricultura y Riego, así como se deroga el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 466-2019-MINAGRI;

Que, mediante Ley N° 31075, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de noviembre de 2020, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la misma que en su artículo 2 dispone que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, en el marco de las mencionadas disposiciones, es necesario actualizar la conformación del Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como derogar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0466-2019-MINAGRI, y el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0241-2020-MINAGRI, las mismas que designaron al Oficial de Seguridad de la Información, y al Líder de Gobierno Digital, respectivamente;

Con las visaciones del Director de la Oficina de Tecnología de la Información y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1446; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0466-2019-MINAGRI, que conforma el Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), quedando redactado en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Conformación del Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

El Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda conformado por:

- El/La Secretario/a General, en representación del (de) (la) Ministro/a de Desarrollo Agrario y Riego, quien lo preside.
- El/La Líder de Gobierno Digital.
- El/La Director/a de la Oficina Tecnología de la Información, quien ejerce la Secretaría Técnica.
- El/La Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- El/La Director/a de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria.
- El/La Oficial de Seguridad de la Información.
- El/La Director/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El/La Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,
- El/La Director/a General de la Oficina General de Administración."

**Artículo 2.-** Derogar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0466-2019-MINAGRI, y el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0241-2020-MINAGRI.

**Artículo 3.-** Notificar con copia de la presente Resolución Ministerial a la Secretaría de Gobierno Digital

de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como al personal comprendido en los alcances de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1920355-1

## Modifican la R.M. N° 0341-2020-MIDAGRI, mediante la cual se delegaron facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0011-2021-MIDAGRI

Lima, 15 de enero de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0341-2020-MIDAGRI se delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios, precisando en el último párrafo de su artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, es necesario modificar el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 0341-2020-MIDAGRI del rubro "En materia de Contrataciones del Estado", las delegaciones señaladas en el literal x) "Suscribir, modificar, penalizar y resolver los contratos, las órdenes de compra y órdenes de servicio, para contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT" y en el literal w) "aprobar la solicitud para el procedimiento de selección Comparación de Precios", delegando las mismas en el/La Director/a de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio;

Que, asimismo, es necesario delegar la facultad de las prestaciones de adicionales de obras de los contratos derivados de los procedimientos de selección establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en el/La Secretario/a General en el rubro "En materia de contrataciones del Estado"; así como delegar la facultad de suscribir los Convenios de Ejecución de Obras, modificaciones y adendas a los mismos en el rubro "En materia de Asociación Público Privada, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos" en el/La Directora/a General de la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar la Resolución Ministerial N° 0341-2020-MIDAGRI, en el artículo 1 en el rubro "En materia de contrataciones del Estado" y el artículo 8 en el rubro "En materia de Contrataciones del Estado" y en el rubro "En materia de Asociación Público Privada, Proyectos en Activos y Obras por Impuesto", de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Delegación de facultades y atribuciones en el/La Secretario/a General:

(...)

En materia de Contrataciones del Estado

a) Resolver las apelaciones en los procesos de contratación iguales o menores a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributaria (UIT).

b) Aprobar las prestaciones de adicionales de obras de los contratos derivados de los procedimientos de selección establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.”

“Artículo 8.- Delegación de facultades en la Oficina General de Administración

8.1 Delegar en el/la Director/a General de la Oficina General de Administración, las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito de sus competencias:

(...)

En materia de Asociación Pública Privada, Proyectos en Activos y Obras por Impuesto

(...)

e) Suscribir Convenios de Ejecución de Obras, modificaciones y adendas a los mismos.

8.2 Delegar en el/la Director/a de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración las siguientes facultades:

En materia de Contrataciones del Estado

a) Aprobar la Solicitud para el Procedimiento de Selección Comparación de Precios.

b) Suscribir, modificar, penalizar y resolver los contratos, las órdenes de compra y órdenes de servicio, para contrataciones cuyos montos sean iguales a ocho (8) UIT.

(...)

Artículo 2.- Derogar en el rubro “En materia de Contrataciones del Estado” los literales w) y x) y en el rubro “En materia administrativa” el literal k) del artículo 8 en la Resolución Ministerial N° 0341-2020-MIDAGRI.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial al Viceministro/a de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, al Viceministro/a de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, a la Secretaría General, así como a todos los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1920355-2

Designan responsable de registrar y actualizar la información del Portal de Datos Abiertos del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0012-2021-MIDAGRI

Lima, 15 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la “Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017- 2021” y el “Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú”, establece que dichos documentos tienen como finalidad promover la apertura

de datos de la información de las entidades públicas, la innovación en la generación de valor público con la reutilización de los datos abiertos para la creación de nuevos productos y servicios con el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), para el desarrollo social y económico, en el marco de un gobierno abierto;

Que, el artículo 5 del citado Decreto Supremo, dispone que su aplicación se efectúa en concordancia a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y normas complementarias, con irrestricto respeto a los derechos de la persona; asimismo, la publicación de los datos abiertos de las entidades públicas se considera de carácter oficial y sus contenidos son responsabilidad de las mismas;

Que, el artículo 7 de mencionado cuerpo normativo establece que las entidades públicas que cuenten con datos abiertos deben efectuar su registro en el Portal Nacional de Datos Abiertos, adecuándose a la “Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales 2017-2021” y al “Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú”, en lo que corresponda;

Que, asimismo, el artículo 8 del referido Decreto Supremo establece que las entidades públicas designan a la persona responsable de registrar y actualizar la información del Portal Nacional de Datos Abiertos, pudiendo ser el/la funcionario/a designado/a para el Portal de Transparencia Estándar, debiendo seguirse el mismo procedimiento de registro utilizado para dicha plataforma informática;

Que, por Resolución Ministerial N° 0260-2017-MINAGRI, se designa al Director (a) de la Oficina de Tecnología de la Información, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se designa al responsable de registrar y actualizar la información del Portal de Datos Abiertos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 016-2017-PCM, que aprueba la “Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017 - 2021” y el “Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al/la Director/a de la Oficina de Tecnología de la Información como responsable de registrar y actualizar la información del Portal de Datos Abiertos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1920355-3

Prorrogan reserva de recursos hídricos de las aguas superficiales a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle del Tambo del Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 011-2021-ANA

Lima, 15 de enero de 2021

## VISTOS:

El Oficio N° 1277-2020-GRA/PEMS-GE-GGRH-SGOM presentado el 10 de diciembre de 2020 por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes-Siguas - AUTODEMA del Gobierno Regional de Arequipa, solicita prórroga de la reserva de recursos hídricos a favor del proyecto "Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo", y el Informe Legal N° 024-2021-ANA-OAJ de fecha 13 de enero de 2021; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación;

Que, el inciso 208.1 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo máximo de dos (02) años prorrogable mientras subsistan las causas que la motivan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-AG, se reservó a favor del Proyecto Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo las aguas superficiales procedentes de la parte alta de la cuenca del río Tambo, provenientes de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture, por un volumen anual de 30.00 hm<sup>3</sup>; prorrogada con Decreto Supremo N° 031-2007-AG, así como las Resoluciones Jefaturales N° 005-2011-ANA, N° 031-2013-ANA, N° 041-2015-ANA, N° 314-2017-ANA, y N° 029-2019-ANA por el plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 17 de enero de 2019;

Que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 006-2021-ANA/DCERH opina que no habiéndose realizado modificaciones a la reserva de recursos hídricos prorrogada con la Resolución Jefatural N° 029-2019-ANA y considerando las causas que la motivan, es procedente prorrogar la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo del Gobierno Regional de Arequipa, por el plazo de dos (02) años adicionales y en las mismas condiciones de la reserva primigenia; asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica con el Informe de Vistos, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que otorgue la prórroga solicitada;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, y con los vistos de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 206° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Prórroga de la reserva de recursos hídricos**

Prorrogar, a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle del Tambo del Gobierno Regional de Arequipa, la reserva de recursos hídricos de las aguas superficiales de la parte alta de la cuenca del río Tambo, provenientes de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture, por un volumen anual de 30.00 hm<sup>3</sup>, según el siguiente detalle:

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Volumen (hm <sup>3</sup> )	4.50	9.00	7.50	4.20	2.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	30.00

**Artículo 2.- Vigencia**

La prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada mediante el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir del 18 de enero de 2021.

**Artículo 3.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos**

La Autoridad Administrativa Caplina – Ocoña y la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo,

son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1920412-1

## Designan temporalmente Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la ANA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 013-2021-ANA

Lima, 15 de enero de 2021

## VISTOS:

El Informe N° 039-2021-ANA-OA-URH de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 033-2021-ANA-OAJ de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 026-2020-ANA se designó a la señora Juana Escobar Samamé, en el cargo de Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, quien ha presentado su renuncia al cargo, la misma que resulta pertinente aceptar;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe de Vistos, comunica que, la servidora propuesta no tiene antecedentes judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal de Vistos, opina que resulta viable emitir la respectiva resolución que designe temporalmente a la servidora que desempeñará el cargo de Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que los trabajadores bajo Contrato Administrativo de Servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos únicamente a, entre otras acciones de personal, la designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembros de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Aceptación de renuncia**

Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la señora Juana Escobar Samamé, al cargo de Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.- Designación temporal**

Designar temporalmente, a partir de la fecha, a la servidora Dora Milagros Torres Vela, en el cargo de Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad.

**Artículo 3º.- Notificación**

Notificar la presente Resolución Jefatural a las interesadas, y a la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 4º.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la institución: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

1920412-2

**Designan Subdirectora de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la ANA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 014-2021-ANA**

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 040-2021-ANA-OA-URH de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 034-2021-ANA-OAJ de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 060-2019-ANA se designó al señor German Sandoval Bonilla, en el cargo de Subdirector de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, con cargo a la retención de su plaza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, plaza CAP ANA N° 043, Profesional 3, Categoría P3;

Que, el referido profesional ha presentado su renuncia a dicho cargo, la misma que resulta pertinente aceptar;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Vistos comunica que, la profesional propuesta no tiene antecedentes judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal de Vistos, opina que resulta legalmente viable emitir la respectiva resolución de designación de la profesional que desempeñará el cargo de Subdirectora de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Aceptación de renuncia**

Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor German Sandoval Bonilla, en el cargo de Subdirector de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.- Reasunción de funciones**

Disponer que el servidor German Sandoval Bonilla, reasuma las funciones propias de su plaza CAP ANA N° 043, Profesional 3, Categoría P3, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

**Artículo 3º.- Designación**

Designar, a partir de la fecha, a doña Tania Alida Trujillo Mallqui, en el cargo de Subdirectora de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua.

**Artículo 4º.- Notificación**

Notificar la presente Resolución Jefatural a los referidos profesionales, y a la Unidad de Recursos Humanos.

**Artículo 5º.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la institución: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

1920412-3

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Aprueban Cuadros de actividades para el cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre de 2021**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0001-2021-EF/50.01**

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29332 se crea el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal es una herramienta de incentivos presupuestarios a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas que promueve la mejora de la calidad de los servicios públicos provistos por las municipalidades a nivel nacional, el cual tiene por objetivo general contribuir a la mejora de la efectividad y eficiencia del gasto público de las municipalidades, vinculando el financiamiento a la consecución de resultados asociados a los objetivos nacionales; asimismo, señala que los objetivos específicos del citado Programa son: i) Mejorar la calidad de los

servicios públicos locales y la ejecución de inversiones, que están vinculados a resultados, en el marco de las competencias municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, ii) Mejorar los niveles de recaudación y la gestión de los tributos municipales;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 397-2020-EF aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2021, los cuales constan de diecisiete (17) artículos y un (01) Anexo, así como los Anexos A, B y C, que forman parte integrante del citado decreto supremo;

Que, el Anexo A del Decreto Supremo N° 397-2020-EF establece las "Metas del Programa de Incentivos que deben cumplir las municipalidades al 31 de diciembre del año 2021", el mismo que ha sido modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2021-EF, que modifica el Anexo A del Decreto Supremo N° 397-2020-EF, que aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2021, y dicta otras medidas, en lo correspondiente al GRUPO: Municipalidades no pertenecientes a ciudades principales – provinciales Tipo "B";

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2021, aprobados mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 397-2020-EF, dispone que las municipalidades deben cumplir con determinadas metas para acceder a los recursos asignados al Programa, las mismas que se encuentran señaladas en el Anexo A del referido Decreto Supremo, y cuyo plazo máximo de cumplimiento es hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 397-2020-EF, dispone que la evaluación de las metas establecidas al 31 de diciembre de 2021, señaladas en el Anexo A, se realiza considerando las actividades, los medios de verificación, las fechas límite y los puntajes establecidos en los "Cuadros de actividades" que son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Presupuesto Público, hasta el 15 de enero de 2021;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar los Cuadros de actividades de las metas establecidas al 31 de diciembre de 2021, los mismos que contienen las especificaciones a seguir por las municipalidades y entidades responsables de metas para su cumplimiento y evaluación, respectivamente, en el marco del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y el Decreto Supremo N° 397-2020-EF, que aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2021, y dictan otras medidas;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Objeto y alcance

1.1 Aprobar los Cuadros de actividades para el cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre de 2021, correspondientes a las metas 1 al 7; las cuales se encuentran señaladas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

1.2 Los Cuadros de actividades son de aplicación para el cumplimiento y la evaluación de las metas señaladas en el Anexo A del Decreto Supremo N° 397-2020-EF, las mismas que fueron establecidas considerando la clasificación de municipalidades utilizada por el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal.

#### Artículo 2. Evaluación y resultados del cumplimiento de metas

La evaluación del cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre de 2021 se realiza considerando las especificaciones dispuestas en los Cuadros de actividades aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución. Los resultados de la evaluación concluyen con una calificación cuantitativa del nivel de cumplimiento de cada municipalidad a través de la determinación de un puntaje final obtenido a partir de la sumatoria de los puntajes correspondientes a las actividades cumplidas.

#### Artículo 3. Transferencia de recursos por el cumplimiento de metas

3.1 La transferencia de recursos por el cumplimiento de las metas establecidas al 31 de diciembre de 2021, en el marco del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, es proporcional al desempeño obtenido por las municipalidades a partir del puntaje mínimo especificado en los Cuadros de actividades correspondientes a cada una de las metas.

3.2 El monto correspondiente a cada municipalidad se determina considerando los resultados de la evaluación a la que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución Directoral.

#### Artículo 4. Publicación

Los Cuadros de actividades aprobados por el artículo 1 se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO CALDERÓN VALENZUELA  
Director General  
Dirección General de Presupuesto Público

1920047-1

## EDUCACION

### Designan Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MIINISTERIAL N° 021-2021-MINEDU

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS, el Expediente N° OSEE2020-INT-0159199, el Memorandum N° 00100-2020-MINEDU/SPE de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 00003-2021-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe(a) de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del

Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, con efectividad al 16 de enero de 2021, a la señora CARMEN ANDREA SALAZAR SOSAYA en el cargo de Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1920092-1

## Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2021 del Ministerio de Educación

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022-2021-MINEDU

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS, el Expediente UPP2021-INT-0000461, el Informe N° 00003-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Oficio N° 00002-2021-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, y el Memorandum N° 00001-2021-MINEDU/SPE, de la Secretaría de Planificación Estratégica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente y se articula con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 737-2018-MINEDU, se aprueba el Plan Estratégico Institucional – PEI del Ministerio de Educación para el periodo 2019-2022; asimismo con Resolución Ministerial N° 253-2020-MINEDU, se aprobó la extensión del horizonte temporal del PEI del Ministerio de Educación al 2023; denominado como “Plan Estratégico Institucional – PEI del Ministerio de Educación, periodo 2019-2023”;

Que, conforme a la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, modificada por Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, N° 00053-2018/CEPLAN/PCD, N° 016-2019/CEPLAN/PCD y N° 013-2020/CEPLAN/PCD, el Plan Operativo Institucional – POI es un instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional;

Que, en el numeral 4.2 de la citada Guía se señala que el Titular de la entidad conforma una Comisión de Planeamiento Estratégico bajo su liderazgo, en la cual participan tanto funcionarios de la Alta Dirección como aquellos a cargo de los órganos de línea, de

asesoramiento y de apoyo, y otros que el órgano resolutorio designe, dependiendo de la estructura organizacional de la entidad; además, podrá conformar un equipo técnico integrado por representantes de los miembros de la Comisión. La mencionada Comisión tiene por función, entre otras, validar el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI);

Que, el numeral 6.2 de la referida Guía, establece que la entidad con base en el POI Multianual toma la programación del primer año para realizar el proceso de ajuste de acuerdo con la priorización establecida y la asignación del presupuesto total de la entidad; para ello, luego de aprobado la Ley Anual de Presupuesto y que cada Pliego apruebe el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), la entidad revisa que los recursos totales estimados en la programación del primer año del POI Multianual tengan consistencia con el PIA; asimismo, se dispone que el POI anual comprenderá la programación física y financiera de las Actividades Operativas e Inversiones priorizadas en forma mensual;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 675-2018-MINEDU, se conformó la Comisión de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación (MINEDU), de carácter permanente, encargada de la aplicación del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua; así como, el Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico Institucional del MINEDU, respectivamente, el cual tiene por función asistir a la Comisión en la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Institucional (POI);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 318-2020-MINEDU, se aprueba el Plan Operativo Institucional Multianual 2021–2023 del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, en el marco de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, mediante Resolución Ministerial N° 556-2020-MINEDU se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Año Fiscal 2021 del Pliego 010: Ministerio de Educación, por Categoría de Gasto, así como la Estructura Programática y la Estructura Funcional correspondiente al Año Fiscal 2021;

Que, mediante Informe N° 00003-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera que es técnicamente viable aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2021, consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA); el mismo que ha sido elaborado en el marco de la Guía para el Planeamiento Institucional y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, mediante Acta de Reunión del Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, de fecha 04 de enero de 2021, se valida el contenido del proyecto del POI 2021 consistente con el PIA del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, con Acta de Reunión, de fecha 07 de enero de 2021, la Comisión de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, valida la propuesta del POI 2021 consistente con el PIA del Pliego 010: Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2021 del Pliego 010: Ministerio de Educación, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, a través de la Unidad de Planificación y Presupuesto, es el órgano encargado de conducir, asesorar y evaluar la reprogramación del Plan Operativo Institucional aprobado mediante el artículo 1 de la presente resolución; así como de efectuar el respectivo seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

**Artículo 3.-** Los Jefes y/o Directores de los órganos, unidades orgánicas y dependencias de la Sede Central; Escuelas de Formación Superior; Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana y Programas Nacionales, según corresponda, que forman parte del Pliego 010: Ministerio de Educación, deberán remitir con carácter de declaración jurada los informes de ejecución de metas de acuerdo a los plazos, que para ello defina la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto.

**Artículo 4.-** Durante la etapa de ejecución, las actividades operativas aprobadas no constituyen por sí solas, sustento suficiente para ser ejecutadas, debiéndose observar para su cumplimiento, los requisitos esenciales y las formalidades establecidas por la normatividad vigente.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1920408-1

## **Aprueban Líneas de Producción del Servicio denominadas "Programas Educativos en Escuelas para Prevenir la Violencia Sexual hacia Niñas y Niños de Educación Primaria" y "Talleres Educativos de Desarrollo de Habilidades Socioemocionales", así como sus Metas Físicas para el año 2021**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 023-2021-MINEDU**

Lima, 15 de enero 2021

VISTOS, el Expediente Nº 0005206-2021, los informes contenidos en el referido expediente y el Informe Nº 00061-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano central y rector del Sector Educación; asimismo, conforme con los literales b) y d) del artículo 5 de la citada Ley Orgánica, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación, y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional en concordancia con lo establecido por la ley, así como establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en adelante,

Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 80 de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el encargado de definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional, y establecer políticas específicas de equidad;

Que, por otra parte, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone la asignación de recursos, hasta por la suma de S/ 379 322 149,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de las acciones vinculadas a la reducción de la violencia contra la mujer, tales como los Centros de Emergencia Mujer (CEM) y los programas preventivos a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Estrategia de Convivencia Escolar a cargo del Ministerio de Educación; y los servicios de tratamiento especializados y referenciación a cargo del Ministerio de Salud;

Que, de igual modo, el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 dispone la asignación de recursos en el pliego Ministerio de Educación y en los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 19 077 772,00 (DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para financiar la continuidad de la estrategia de convivencia escolar en instituciones educativas focalizadas; asimismo, establece que el Ministerio de Educación es el encargado de aprobar mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicha Ley, y en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la línea de producción y las metas físicas 2021 de las intervenciones de Fortalecimiento de la Gestión de Convivencia Escolar en la UGEL/DRE y Soporte Psicológico en instituciones educativas focalizadas;

Que, en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se autoriza al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestales en el nivel institucional en el presupuesto del Año Fiscal 2021 a favor de los gobiernos regionales, hasta por el monto de S/ 410 514 950,00 (CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a propuesta de este último, con el propósito de financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales,

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, establece que corresponde al Ministerio de Educación establecer las orientaciones para la promoción de la convivencia escolar, la prevención de la violencia y la atención de casos para los gobiernos regionales, específicamente para las direcciones regionales de educación, las unidades de gestión educativa local y las instituciones educativas;

Que, en esa misma línea, mediante Resolución Viceministerial Nº 005-2021-MINEDU se aprueba el documento normativo denominado "Estrategia para el fortalecimiento de la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia en las instancias de gestión educativa descentralizada";

Que, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, el Informe Nº 00003-2020-MINEDU/VMGI-DIGC, a través del cual sustenta la necesidad de aprobar las Líneas de Producción del Servicio denominadas "Programas Educativos en Escuelas para Prevenir la Violencia Sexual hacia Niñas y Niños de Educación Primaria" y "Talleres Educativos de Desarrollo de

Habilidades Socioemocionales”; así como sus Metas Físicas para el año 2021 (en adelante, Líneas de Producción y Metas Físicas);

Que, los citados documentos tienen por finalidad orientar la implementación de las actividades previstas en cada uno de los servicios priorizados que se desarrollarán en las instituciones focalizadas por la estrategia de fortalecimiento de la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada;

Que, las referidas Líneas de Producción y Metas Físicas cuentan con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; de la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; así como de la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR); y, de la Dirección General de Educación Básica, Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRA);

Que, mediante Informe N° 00027-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable, en el marco de sus competencias, sobre las Líneas de Producción y Metas Físicas. Asimismo, con Informe N° 00061-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable a los citados documentos, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 31084; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Aprobar las Líneas de Producción del Servicio denominadas “Programas Educativos en Escuelas para Prevenir la Violencia Sexual hacia Niñas y Niños de Educación Primaria” y “Talleres Educativos de Desarrollo de Habilidades Socioemocionales”, así como sus Metas Físicas para el año 2021, las mismas que, como anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1920409-1

## ENERGIA Y MINAS

**Aprueban el “Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 010-2021-MINEM/DM**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO: El Informe Técnico Legal N° 0131-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 727-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, Ley del FISE), crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, Reglamento del FISE) señala que las instituciones educativas públicas y comedores populares, a las que se les asignará la compensación social, serán aquellas que se encuentren bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” y aquellos que brindan sus prestaciones en el marco de la gestión del Programa de Complementación Alimentaria, respectivamente, las cuales se implementarán gradualmente, conforme a la disponibilidad presupuestal del FISE y de acuerdo a la priorización establecida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, por su parte, la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento del FISE, indica que el procedimiento para la entrega de los vales FISE a las Instituciones Educativas Públicas y los Comedores Populares, se determinará mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) a propuesta del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, MIDIS);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 518-2015-MEM/DM se aprobó el “Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores Populares que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2017-EM se modifica el artículo 15 del Reglamento del FISE, a fin de precisar la asignación de Vales de Descuento FISE que serían entregados a los Comedores Populares que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA; así como a las Instituciones Educativas Públicas, bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, estableciéndose el número y la oportunidad de entrega de los Vales de Descuento FISE;

Que, el desarrollo de las actividades del Programa de Compensación Social y Promoción para el Acceso al Gas Licuado de Petróleo - GLP, ha evidenciado inconvenientes en algunos procesos, requiriéndose efectuar modificaciones normativas relacionadas con la determinación de los criterios categóricos para la identificación de comedores e instituciones educativas a los cuales se les entregará el Vale de Descuento FISE, con la entrega del referido vale y con la suspensión del beneficio cuando no se efectúen canjes por un determinado número de meses;

Que, mediante Oficio N° 0031-2020-MINEM/DGEE, la Dirección General de Eficiencia Energética del MINEM solicitó al MIDIS la conformidad de la propuesta normativa que modifica el procedimiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 518-2015-MEM/DM;

Que, a través del Oficio N° 013-2020-MIDIS/VMPS/DGACPS, la Dirección General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales del MIDIS remitió al MINEM el proyecto del “Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores Populares que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar el "Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" que sustituya al Procedimiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 518-2015-MEM/DM, a fin que se incluya mejoras en los procesos de identificación de beneficiarios y entrega de los Vales de Descuento FISE, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del FISE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007 y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el "Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Derogar el "Procedimiento para la entrega de Vales de descuento FISE a los Comedores Populares que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 518-2015-MEM/DM.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación del "Procedimiento para la entrega de Vales de Descuento FISE a los Comedores que forman parte del Programa de Complementación Alimentaria - PCA y a las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

1920410-1

## INTERIOR

### Modifican la R.S. N° 068-2020-IN que creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030"

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 014-2021-IN

Lima, 14 de enero de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 5 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se crea el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana; con autonomía funcional y técnica,

disponiendo además que los miembros titulares de las entidades que lo conforman son responsables, conforme a sus atribuciones de Ley, de implementar políticas y el plan nacional de seguridad ciudadana;

Que mediante Resolución Suprema N° 068-2020-IN, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030", dependiente del Ministerio del Interior;

Que, mediante Oficio N° 305-2020/DP, la Defensoría del Pueblo informa sobre el rol primordial que desempeña dentro del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, a efectos que se considere su participación en la Comisión Multisectorial creada mediante Resolución Suprema N° 068-2020-IN;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley N° 27933, concordante con el artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, entre las entidades públicas que conforman el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), se encuentra el Defensor del Pueblo; sobre el cual, el artículo 162 de la Constitución Política del Perú señala que "Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía";

Que, de acuerdo a sus competencias constitucionales, la participación permanente de la Defensoría del Pueblo en la Comisión Multisectorial encargada de elaborar un Informe Técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030", garantizaría que el informe técnico y la propuesta de Política Nacional Multisectorial se encuentre alineado con el respeto irrestricto de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad;

Que, asimismo, a fin de articular y mejorar la operatividad funcional de la Comisión Multisectorial, considerando las medidas de excepción dispuestas en el país ante el brote del COVID-19, resulta pertinente que las sesiones de la referida Comisión se realicen con una periodicidad no mayor a treinta días calendario entre ellas. Asimismo, atendiendo a las múltiples funciones y competencias a cargo del Ministerio del Interior y de las entidades que conforman la Comisión Multisectorial, resulta necesario modificar el plazo de vigencia de la referida Comisión, para la presentación del informe técnico que contenga la propuesta de la "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030";

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el numeral 2.1 del artículo 2, y los artículos 6 y 7 de la Resolución Suprema N° 068-2020-IN, que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030", dependiente del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN; el Decreto Legislativo N° 1266, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el numeral 2.1 del artículo 2, y los artículos 6 y 7 de la Resolución Suprema N° 068-2020-IN, que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de "Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030", dependiente del Ministerio del Interior, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

#### "Artículo 2. Conformación

2.1. La Comisión Multisectorial está conformada por un/una representante titular y alterno/a, de las siguientes entidades e instituciones:

(...)

**t) La Defensoría del Pueblo.**

(...)

**“Artículo 6. Instalación**

La Comisión Multisectorial se instala en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema en el diario oficial El Peruano. Las sesiones de la Comisión Multisectorial se llevan a cabo con una periodicidad **no mayor a treinta días** calendario entre ellas, y pueden ser presenciales o virtuales, priorizándose la realización de sesiones mediante plataformas y aplicaciones virtuales. Las sesiones virtuales siguen las mismas formalidades previstas para las presenciales”.

**“Artículo 7. Vigencia**

El plazo de vigencia de la Comisión Multisectorial es de **ciento cincuenta días hábiles**, contado desde su instalación, para presentar el informe técnico al titular del Ministerio del Interior, que contenga la propuesta de la “Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030”, siendo este plazo prorrogable de acuerdo con las necesidades del Ministerio del Interior. Se extingue una vez cumplido el objetivo y mediante comunicación a la Secretaría de Gestión Pública”.

**Artículo 2.** Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Suprema N° 068-2020-IN, que no son objeto de modificación por la presente Resolución.

**Artículo 3.** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Cultura.

**Artículo 4.** La Resolución Suprema se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los Portales Institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)), del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1920423-2

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Aceptan renuncia de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016-2021-MIMP

Lima, 15 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 124-2020-MIMP se designa a la señora PATRICIA ELENA GONZALEZ SIMON en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, la Secretaría General, la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora PATRICIA ELENA GONZALES SIMON al cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1920337-1

## RELACIONES EXTERIORES

**Ratifican el “Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2018”,**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2018, fue formalizado mediante nota verbal N° 0777/2020 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 25 de noviembre de 2020, y nota RE (MIN) N° 6-5/78 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú del 23 de diciembre de 2020;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme a lo dispuesto en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el “Acuerdo entre la República del Perú y la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2018”, formalizado mediante nota verbal N° 0777/2020 de la Embajada de la República Federal de Alemania del 25 de noviembre de 2020, y nota RE (MIN) N° 6-5/78 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú del 23 de diciembre de 2020.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la RepúblicaELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ  
Ministra de Relaciones Exteriores

1920423-1

**Autorizan a ciudadano peruano para prestar servicios en las Fuerzas Armadas Españolas**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 006-2021-RE

Lima, 15 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, un (01) ciudadano peruano residente en el Reino de España, solicita Autorización al Señor Presidente de la República, para poder servir en las Fuerzas Armadas Españolas;

Que, dicha solicitud ha sido previamente evaluada por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 23 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, autoriza a los peruanos para servir en un ejército extranjero:

Que, en consecuencia, es necesario expedir la autorización correspondiente,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a un (01) ciudadano peruano residente en el Reino de España, para que preste servicios en las Fuerzas Armadas Españolas.

01 | GERARDO KATRIEL QUINTA MUÑOZ | DNI 73005379

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Defensa y la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la RepúblicaELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ  
Ministra de Relaciones ExterioresNURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

1920423-3

TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO**Designan Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 013-2021-TR

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS: El Memorando N° 0020-2021-MTPE/4/12, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 0051-2021-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 094), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora MÓNICA MUÑOZ NÁJAR GONZALES, en el cargo de Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 094), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1919963-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Otorgan a la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 012-2021-MTC/01.03**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-231920-2020 por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 017-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A.;

Que, con Informe N° 071-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa TELESPAZIO ARGENTINA S.A., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa **TELESPAZIO ARGENTINA S.A.**, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLES CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1919971-1

## Prorrogan la R.M. N° 968-2020-MTC/01 respecto a la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 014-2021-MTC/01

Lima, 15 de enero de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la normativa vigente y aplicable, se expide la Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01, publicada el 21 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, que suspende por quince (15) días calendario los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0923-2020-MTC/01, que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 0642-2020-MTC/01, modificado por Resolución Ministerial N° 0727-2020-MTC/01;

Que, con Resolución Ministerial N° 001-2021-MTC/01, se prorroga por quince (15) días calendario, a partir del 06 de enero de 2021, la suspensión dispuesta por Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, emergencia sanitaria que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, mediante Informe N° 007-2021-MTC/12 la Dirección General de Aeronáutica Civil, sustenta y propone prorrogar del 21 al 31 de enero de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas, aprobada por Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Prorrogar la suspensión dispuesta por Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01, prorrogada por Resolución Ministerial N° 001-2021-MTC/01, a partir del 21 de enero hasta el 31 de enero de 2021.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1920416-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

### Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización

#### ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 002-2021-VIVIENDA

(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado en la edición del día 15 de enero de 2021)

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 31056, LEY QUE AMPLÍA LOS PLAZOS DE LA TITULACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES Y DICTA MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización; con la finalidad de promover el acceso de las familias de menores recursos a la propiedad predial formal, con seguridad jurídica sostenible en el tiempo, elevando el nivel de bienestar económico y social de dicha población a nivel nacional, y potenciando el uso de la propiedad dentro de la economía formal, así como las garantías para el acceso al sistema financiero.

##### Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento son de aplicación a nivel nacional.

##### Artículo 3.- Contenido de la formalización de áreas urbanas informales

El proceso de formalización de la propiedad informal, incluye las siguientes acciones:

3.1 El saneamiento físico legal de posesiones informales regulada en el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, modificado por la Ley N° 27046, Ley complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal; en el Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; en la Ley N° 29802, Ley que amplía la vigencia del Régimen Extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), prevista en la Ley 28923, exonera el pago de tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007; y demás normas complementarias y reglamentarias en materia de formalización de la propiedad urbana informal.

3.2 COFOPRI realiza la identificación territorial de las áreas urbanas informales, teniendo en cuenta la información que resulta del levantamiento catastral del suelo y edificaciones; o, a través de los documentos de reconocimiento que le proporcionen los gobiernos locales; o, aquella información que le proporcionen las diversas entidades públicas y privadas a su notificación, conforme prevé la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, a fin de contribuir de forma complementaria en el diagnóstico de la informalidad.

3.3 En aquellas posesiones informales sobre las cuales se realice el diagnóstico y se determine la

viabilidad de continuar con el proceso de formalización, la entidad formalizadora puede promover la realización de campañas masivas de difusión dirigidas a los beneficiarios de dicho proceso, con la finalidad de brindar información sobre los procesos referidos en el artículo 2 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

Las entidades vinculadas al sector construcción y dotación de servicios básicos, que sean convocadas por la entidad formalizadora, participan en dichas campañas masivas de difusión y brindan orientación a la población sobre las condiciones que debe reunir la construcción de sus viviendas, para asegurar la calidad y seguridad de las construcciones y garantizar el acceso a la dotación de los servicios básicos.

3.4 La entidad formalizadora remite a las empresas prestadoras de servicios - EPS, el Plano de Trazado y Lotización inscrito de las posesiones informales formalizadas, a fin que cuenten con la información técnica necesaria para la dotación de servicios en dichas zonas, conforme a sus planes de expansión.

3.5 La dotación de servicios básicos de agua, alcantarillado, electrificación, y gas se ejecutan en el marco de sus respectivas regulaciones y conforme a las disposiciones contenidas en el Título II y Título III de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y normas reglamentarias.

#### Artículo 4.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el "Glosario de Términos Técnico Legal de COFOPRI", aprobado por la Resolución de Presidencia N° 001-2006-COFOPRI/PC, y su modificatoria; en el artículo 5 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; en el artículo 3 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares" aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA; y otras contenidas en la normativa vigente en materia de formalización, para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) **Entidad formalizadora:** Constituida por la Municipalidad Provincial, entidad competente para ejecutar acciones de saneamiento físico legal y titulación de lotes de posesiones informales sobre propiedad del Estado o propiedad privada, de acuerdo a la normativa vigente.

El Organismo de Formalización de la propiedad Informal - COFOPRI, constituye la entidad formalizadora respecto del ámbito en que asuma competencia durante la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, de acuerdo a la normativa vigente.

b) **Empresas Prestadoras de Servicios:** Son entidades públicas, privadas y mixtas, que brindan los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, así como los servicios de electrificación y gas, en las zonas urbanas.

c) **Minuta notarial:** Documento privado suscrito por las partes, autorizado por letrado, en el que consta la transferencia del predio y recepcionado por el notario público o el juez de paz o de paz letrado, para su elevación a escritura pública y/o protocolización. Para efectos de la determinación de la doble propiedad, dichos documentos constituyen prueba fehaciente, así como también la escritura pública o el documento privado de transferencia del predio con firmas certificadas por el notario público o el juez de paz letrado o juez de paz. Cuando se trate de documentos con intervención de juez de paz letrado o juez de paz, corresponde verificar que su expedición se encuentre dentro del marco normativo de sus competencias, antes de la vigencia de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

d) **Oficina Zonal:** Unidad orgánica de COFOPRI encargada de ejecutar las labores de formalización.

e) **Órganos Desconcentrados:** Está conformado por las Oficinas Zonales de COFOPRI, quienes son los responsables de formular, coordinar, ejecutar las acciones de formalización. Estos Órganos Desconcentrados dependen jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva de COFOPRI, y funcionalmente de la Oficina de Coordinación Descentralizada de dicha entidad y técnicamente de sus órganos de línea.

## TÍTULO II DISPOSICIONES REFERIDAS AL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN SOBRE TERRENOS DE PROPIEDAD ESTATAL OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 5.- Formalización de áreas urbanas informales

5.1 La ejecución de las acciones de formalización se inician de oficio y de manera progresiva en las posesiones informales con ocupación entre el periodo del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, en terrenos de propiedad estatal, siendo de aplicación las normas en materia de formalización.

5.2 La titulación de los predios de las posesiones informales identificadas en el párrafo precedente, que se realicen de forma gratuita, se constituye con la carga prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

### CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS Y LA ADJUDICACIÓN

#### Artículo 6.- Beneficiarios de la titulación

6.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, para ser beneficiario de la adjudicación de los lotes de vivienda a título gratuito, el poseionario y su cónyuge o conviviente, según sea el caso, deben acreditar ante COFOPRI, que no son propietarios o copropietarios de otro inmueble destinado a vivienda, uso comercial o industrial, dentro del territorio nacional, inscrito en el Registro de Predios o fuera de registro en minuta notarial, escritura pública o documento privado de transferencia con firmas certificadas por el notario público, o los tramitados ante el juez de paz letrado o juez de paz dentro del marco normativo de sus competencias, antes de la vigencia de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

6.2 Para efecto de lo señalado, COFOPRI solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP que realice el cruce de doble propiedad, respecto de los poseedores declarados aptos, a fin de determinar si tienen propiedad inscrita o en proceso de inscripción en el Registro de Predios, dentro del territorio nacional. Dicha información debe ser remitida en el plazo improrrogable de siete (7) días hábiles de solicitada.

Además, durante la ejecución de las labores de empadronamiento se requiere a los poseedores, adjunten una declaración jurada en la cual señalen que no se encuentran inmersos en el supuesto de doble propiedad. De verificar que la información es falsa, se procede a excluirlos del acceso a la formalización gratuita.

6.3 Realizado el cruce de doble propiedad y con la base de información de COFOPRI, se determina que los poseedores declarados aptos fueron anteriormente beneficiados o titulados con un predio por la entidad y a la fecha de empadronamiento lo transfirieron, dichos poseedores no pueden ser beneficiarios de la

adjudicación gratuita, siendo de aplicación, para dichos casos, el tratamiento de adjudicación onerosa.

Cuando COFOPRI requiera información en formato digital durante la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, resulta de aplicación lo establecido en el párrafo 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA.

6.4 Los predios obtenidos por los poseedores mediante anticipo de herencia, sucesión intestada o donación, sea como propietarios o copropietarios, que sean emitidos con las formalidades previstas en el Código Civil, quedan exceptuados de la prohibición de doble propiedad; por lo que, la titulación es gratuita. Los mencionados documentos son adjuntados por los administrados, cuando COFOPRI no pueda acceder a ellos.

6.5 La titulación de los lotes de vivienda en Centros Poblados se realiza a título gratuito, no siendo de aplicación en dichos casos, el supuesto de onerosidad por doble propiedad.

6.6 Los poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 6.1 del presente artículo, acceden a la formalización de forma onerosa, resultándoles aplicables las disposiciones que se establecen en el numeral 8.2 del artículo 8 y en el artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias.

#### **Artículo 7.- Prohibiciones de transferencia**

7.1 Los predios adjudicados a título gratuito no pueden ser transferidos por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Predios. Para dicho efecto, la condición que impide la transferencia del predio es consignada en el instrumento de formalización emitido por COFOPRI, y debe ser inscrita por el Registrador como carga en la partida registral correspondiente. La inscripción de dicha carga impide que se puedan inscribir la transferencia del predio en el plazo antes citado, salvo que fuera ordenada mediante mandato judicial. La inscripción de la carga no limita a sus propietarios de realizar otros actos inherentes a la propiedad.

7.2 La restricción de transferencia se extingue al cumplirse el plazo establecido en el párrafo precedente, o por mandato judicial. En caso de fallecimiento de los titulares registrales antes de cumplirse el periodo de cinco (5) años, sus herederos declarados por sucesión intestada o testamentaria heredan el predio con la carga, en concordancia con lo establecido en el artículo 660 del Código Civil.

7.3 Debe constar en el formato de publicación del padrón de aptos y en la copia de la ficha de empadronamiento y/o verificación que se entrega al poblador empadronado, la información que quienes accedan a la titularidad del predio de forma gratuita, lo adquieren con carga; por ende, queda prohibido transferir el dominio del predio por un periodo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la inscripción a su favor en el Registro de Predios. El incumplimiento de esta disposición lo excluye de ser beneficiario de la formalización y el predio adquirido es revertido a favor del Estado.

7.4 COFOPRI remite a la SUNARP el listado de los predios inscritos con la carga de prohibición de transferencia, para que sean registrados en el sistema de Alerta Registral implementado por dicha entidad, con la finalidad que el órgano encargado de la calificación y titulación de predios monitoree el cumplimiento de la obligación, y en caso de detectar movimientos de cambio de titularidad en las partidas registrales, comunique a la Oficina Zonal de COFOPRI, donde se ubique el predio, para el inicio de las investigaciones correspondientes para determinar si amerita iniciar un procedimiento de reversión.

7.5 Cuando COFOPRI tome conocimiento de la existencia de escrituras públicas, minutas notariales de transferencia de predio o contratos privados de transferencia de predio con firmas certificadas ante notario público, se ejecuta el procedimiento de reversión del lote de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Título II del presente Reglamento. Una vez revertido el lote, se emite el Instrumento de Formalización, a favor de la Municipalidad Provincial, para que efectúe la transferencia en el marco de lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y sus normas reglamentarias en lo que fuera aplicable.

7.6 Los contratos privados de transferencia suscritos durante la prohibición de transferencia no pueden ser utilizados como medios probatorios para adquirir la titularidad del predio que ocupan ante COFOPRI.

7.7 COFOPRI implementa, en su portal institucional, un Registro Administrativo de las personas que incumplieron la obligación de no transferencia en el periodo de cinco (5) años y cuyo predio fue revertido mediante el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento. El Registro contiene, como mínimo, los datos generales de las personas que incumplieron la obligación, el número de partida registral del predio revertido y su ubicación geográfica. Las personas incluidas en el Registro son excluidas de ser beneficiarios de la titulación de otro lote de vivienda.

7.8 La presente disposición no resulta aplicable en la formalización de predios ubicados en Centros Poblados, cuya formalización se rige por lo establecido en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias.

#### **Artículo 8.- Levantamiento de la carga**

Transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que se incumpla la prohibición de transferencia, de oficio o a pedido del titular registral, COFOPRI solicita al Registro de Predios el levantamiento de la carga, para lo cual emite el instrumento de levantamiento de carga, de acuerdo al formato que apruebe para tal fin, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción registral gratuita.

### **CAPÍTULO III DE LA REVERSIÓN DE PREDIOS**

#### **Artículo 9.- Procedimiento de reversión**

9.1 La reversión al dominio del Estado de predios transferidos a título gratuito en el marco de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, se produce ante el incumplimiento de la obligación de sus beneficiarios de no transferir la titularidad del predio por un periodo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la inscripción en el Registro de Predios.

9.2 Para el inicio del presente procedimiento, se considera el cambio de titularidad en el Registro de Predios o cuando se tome conocimiento de la existencia de escrituras públicas, minutas notariales de transferencia de predio, o contratos privados de transferencia de predio con firmas certificadas por notario público.

#### **Artículo 10.- Procedimiento**

El procedimiento de reversión comprende las siguientes actividades:

- 1) Identificación de los predios materia de reversión
- 2) Informe de admisibilidad
- 3) Anotación preventiva
- 4) Notificación a los interesados
- 5) Oposición

6) Emisión de resolución y la interposición de medios impugnatorios

7) Transferencia a la Municipalidad Provincial

#### **Artículo 11.- Identificación de los predios materia de reversión**

El procedimiento de reversión de predios a que se refiere el presente Capítulo se inicia de oficio, cuando las Oficinas Zonales de COFOPRI identifiquen o tomen conocimiento de documentos que acrediten el incumplimiento de la obligación de no transferir la titularidad del predio por un periodo de cinco (5) años, o de un reporte del sistema de Alerta Registral.

#### **Artículo 12.- Informe de admisibilidad**

12.1 Realizada la evaluación de la documentación y en caso se determine que existen indicios razonables sobre la existencia de causal de incumplimiento, se emite el informe que da inicio al procedimiento de reversión, generándose el expediente administrativo correspondiente.

12.2 COFOPRI puede disponer la ejecución de una inspección de oficio, cuando existan dudas razonables sobre la información que sustentan la causal de reversión.

#### **Artículo 13.- Anotación preventiva**

13.1 COFOPRI oficia al Registro de Predios para que anote preventivamente el inicio del proceso de reversión. La anotación preventiva se mantiene vigente mientras dure el procedimiento.

13.2 El registrador cancela gratuitamente dicha anotación por el solo mérito de la comunicación cursada por la oficina zonal de COFOPRI que ejecuta el procedimiento.

#### **Artículo 14.- Notificación a los interesados**

14.1 Se oficia el inicio del procedimiento al adjudicatario o adquirente y a todo aquél que pudiera verse afectado con la declaración de reversión, teniendo en cuenta el orden de prelación para la notificación establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

14.2 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona que recepciona el documento. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En el último supuesto, se deja constancia en el acta de notificación las características del lugar donde se ha notificado.

14.3 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento o en su documento nacional de identidad, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se deja debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, cuyas copias son incorporadas al expediente.

14.4 En caso no se pueda conocer el domicilio de las partes del procedimiento se realiza la notificación mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", la cual se efectúa de forma gratuita. Adicionalmente COFOPRI difunde el acta en su portal institucional. La publicación de la notificación contiene en forma sucinta el nombre del titular registral, el código de predio y el plazo para interponer la oposición.

#### **Artículo 15.- Oposición**

15.1 Luego de efectuada la notificación, los administrados pueden formular oposición al inicio del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente

de realizada la notificación personal o la publicación en el diario oficial "El Peruano", según sea el caso.

15.2 La oposición debe formularse por escrito, ante las Oficinas de trámite documentario de COFOPRI o mesa de partes virtual, adjuntándose los medios probatorios que acrediten que el o los oponentes no han incumplido la obligación de no transferir la titularidad del predio por un periodo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la inscripción en el Registro de Predios. El escrito de oposición debe contener:

a) La identificación de el o los oponentes, su domicilio y la dirección donde desea recibir las notificaciones del procedimiento, en caso sea distinta el mencionado domicilio.

b) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.

c) Lugar, fecha y firma.

15.3 La Oficina Zonal de COFOPRI competente declara fundada la oposición de corresponder, emitiendo la respectiva resolución que ordena el archivamiento del procedimiento y la cancelación de la anotación preventiva, la cual será oficiada al Registro de Predios y constituye mérito suficiente para realizar la cancelación de la anotación preventiva.

#### **Artículo 16.- Emisión de la Resolución y la interposición de medios impugnatorios**

16.1 Cuando la oposición no sea amparada, la Oficina Zonal de COFOPRI competente, emite la resolución que declara la reversión del predio a favor del Estado representado por COFOPRI y la cancelación de la anotación preventiva.

16.2 Una vez diligenciada la notificación de la resolución, las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde en día siguiente de recepcionada la notificación o realizado la publicación, según sea el caso, para interponer el recurso de reconsideración, el cual se interpone ante la Oficina Zonal de COFOPRI que dictó en primera instancia el acta que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación y se rige por el tratamiento dado en los artículos 124, 219, 221, 222, 227 y los que resulten aplicables, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

16.3 De no haberse interpuesto recurso de reconsideración o este fuera declarado improcedente, las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde en día siguiente de recepcionado la notificación o realizado la publicación, según sea el caso, para interponer recurso de apelación, cuya tramitación se efectúa según lo establecido en los artículos 124, 220, 221, 222, 227 y los que resulten aplicables, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

16.4 Cuando el acto administrativo quede firme o se agote la vía administrativa con resolución desestimatoria de los recursos administrativos que se interponga, COFOPRI oficia al Registro de Predios la resolución administrativa que pone fin al procedimiento y ordena la reversión del predio a favor del Estado, representado por fines operativos a nombre de COFOPRI y la cancelación de la anotación preventiva, la cual constituye mérito suficiente para su ejecución.

#### **Artículo 17.- Adjudicación de los predios revertidos**

17.1 Inscrita la reversión del predio, COFOPRI dispone la transferencia de aquellos lotes a favor de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción, como bienes de dominio privado, para que efectúe su transferencia en el marco de lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el

Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y sus normas reglamentarias en lo que fuera aplicable.

17.2 Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo COFOPRI aprueba el formato del instrumento de transferencia a favor de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción gratuita en el Registro de Predios.

#### **CAPÍTULO IV LOTES DE VIVIENDA ABANDONADOS EN POSESIONES INFORMALES**

##### **Artículo 18.- Lotes de vivienda abandonados en posesiones informales**

La entidad formalizadora puede adjudicar, a favor de las familias que ocupan terrenos ubicados en zonas de riesgo declaradas por Defensa Civil, en secciones de vías y servidumbres de líneas de alta tensión, los lotes que formen parte de posesiones informales formalizadas al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y que a la entrada en vigencia de Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, no han sido adjudicados y presenten las siguientes condiciones:

- a) No han sido titulados por falta de documentación y no se ejerce ocupación sobre el lote; o,
- b) Habiéndose presentado documentos ante la Entidad, no se ejerce ocupación sobre el lote por un periodo de 20 años.

##### **Artículo 19.- Identificación de los beneficiarios**

19.1 La municipalidad dentro de su jurisdicción territorial identifica a las familias que ocupan terrenos ubicados en zonas de riesgo declaradas por Defensa Civil, servidumbres de líneas de alta tensión de su jurisdicción, y secciones de vías, a que se refiere el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

19.2 La municipalidad puede solicitar a la entidad formalizadora, la reubicación de estas familias, en mérito de lo establecido en artículo 9 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

19.3 En caso se trate de familias que ocupan áreas ubicadas en secciones de vías, la municipalidad, una vez que obtenga la respuesta de la entidad formalizadora sobre la disponibilidad de lotes para la reubicación, cursa comunicaciones a dichas familias. En las referidas comunicaciones, precisa los lotes en que van a ser reubicadas en un plazo de setenta (60) días hábiles a partir de recibida dicha comunicación, no requiriendo para dicho efecto el asentimiento de dichas familias, al tratarse de lotes ubicados sobre propiedad estatal que constituyen bienes de dominio público destinados al uso público, los que son inalienables e imprescriptibles.

19.4 Las familias a que se hace referencia en el párrafo 19.3 del presente artículo, pueden ser reubicadas en los lotes abandonados ubicados dentro de la Posesión Informal y cuando no existan lotes disponibles dentro de la posesión informal, la reubicación puede ser realizada en lotes abandonados dentro del ámbito territorial de la municipalidad distrital o de la municipalidad provincial o del departamento al que correspondan.

##### **Artículo 20.- Identificación de lotes**

20.1 Recibida la comunicación de la municipalidad, la entidad formalizadora identifica en su base de datos los lotes que presenten las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento, los cuales se encuentren ubicados en la jurisdicción de la municipalidad solicitante. La entidad formalizadora, de determinar la necesidad de la verificación de los lotes que se encuentren desocupados, realiza la inspección correspondiente.

20.2 La entidad formalizadora, una vez identificado los lotes, comunica al Gobierno local solicitante; el listado de predios que pueden ser adjudicados a los pobladores que acrediten la condición de damnificados ante la municipalidad y requieran ser reubicados. Dicho listado debe contener como mínimo la siguiente información: número de partida registral, ubicación geográfica del predio y área.

20.3 La entidad formalizadora puede realizar la modificación del plano de trazado y lotización de la posesión informal para la subdivisión de los lotes abandonados, cuando éstos tengan áreas mayores a trescientos (300) metros cuadrados, a fin de beneficiar a más familias. Para la adjudicación a favor de los damnificados, la modificación de dicho plano de trazado y lotización, debe estar inscrita en el Registro de Predios.

##### **Artículo 21.- Aceptación de la reubicación**

21.1 La municipalidad solicitante, comunica y coordina con las familias damnificadas respecto de su reubicación a los lotes identificados por la entidad formalizadora. Dichas familias manifiestan a la municipalidad, de forma expresa, su aceptación para la reubicación, salvo se trate de familias que ocupan áreas ubicadas en secciones de vías a que se hace referencia en el artículo 19 que precede, en cuyo caso, reciben el tratamiento previsto en el mencionado artículo.

21.2 En caso el número de damnificados o familias a reubicar supere la cantidad de lotes identificados por la entidad formalizadora, la municipalidad, previamente a la comunicación, a que se refiere el párrafo anterior, realiza el sorteo para determinar a las familias a ser beneficiadas.

##### **Artículo 22.- De la adjudicación**

###### **22.1 Emisión de instrumentos de formalización**

La entidad formalizadora una vez que reciba la comunicación de la municipalidad solicitante, con la lista de beneficiarios a ser reubicados en los lotes de vivienda abandonados, emite los instrumentos de formalización a favor de dichas familias, los que dan mérito a su inscripción en el Registro de Predios.

La adjudicación es gratuita, cuando se trate de lotes no inmersos en las situaciones de onerosidad establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento.

###### **22.2. De la adjudicación en casos pre existan títulos de propiedad o pagos realizados a entidades anteriormente competentes**

22.2.1. Cuando se trate de familias cuyos lotes en situación de riesgo cuentan con títulos de propiedad otorgados por entidades competentes, para la adjudicación de la propiedad de un lote en el terreno mediante la reubicación, se deben realizar las siguientes acciones:

- a. La familia propietaria previamente transfiere, a título gratuito, la propiedad de su lote a favor de la entidad formalizadora. Dicha transferencia debe constar con firmas certificadas por notario público o quien realice sus veces.

- b. La entidad formalizadora, en mérito a la transferencia otorgada por la familia beneficiaria, emite el instrumento correspondiente a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, a fin de que se inscriba en el Registro de Predios la inaptitud del lote con fines de vivienda, por encontrarse en zona de riesgo declaradas por Defensa Civil y/o en secciones de vías y/o servidumbres de líneas de alta tensión. La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de la Municipalidad Provincial, es con fines operativos, a fin que reciba la custodia y el tratamiento que le corresponda.

22.2.2. La adjudicación de los lotes abandonados, puede ser realizada a favor de los poseedores que no han culminado con el pago del precio de sus lotes en riesgo ante la entidad formalizadora anteriormente competente. Para la adjudicación de los lotes abandonados, debe cumplirse con lo siguiente:

a. Los pobladores se comprometen, ante la entidad formalizadora actualmente competente, a continuar con el pago de sus obligaciones antes contraídas. Dichos compromisos de pago, son realizados ante la entidad formalizadora, en el formato que ésta apruebe para tal fin o, constan en documento que constituya declaración jurada con firmas certificadas.

b. La entidad formalizadora, para el cumplimiento de pago descrito en el literal que precede, notifica a los pobladores el saldo del precio, el que debe ser cancelado al contado o al crédito, siendo de aplicación para este último caso, el tratamiento establecido por el cuarto párrafo del artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, así como por el quinto párrafo del citado artículo 9, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Reglamento.

De haber variado el tipo de moneda, determinado en el documento en el que se estableció la obligación contraída con la entidad anteriormente competente, la entidad formalizadora notifica al poblador respecto del porcentaje del saldo del precio convenido, con el valor arancelario actualizado. La cancelación de dicho saldo se realizada conforme a las formas de pago señaladas en el primer párrafo del presente literal.

Los pobladores eligen la forma de pago al contado o al crédito ante la actual entidad formalizadora, en el formato que ésta apruebe para tal fin; o, consta en declaración jurada con firmas certificadas.

### **22.3. Transferencia de lotes abandonados a la municipalidad provincial**

Cuando COFOPRI actúa como entidad formalizadora y, la municipalidad no solicite la ejecución de la reubicación durante un (01) año, a partir de la vigencia del presente Reglamento o, no realice acciones de reubicación directamente dentro de dicho plazo, puede como mecanismo de cierre de su intervención, transferir los citados lotes a las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción, a fin de que continúen con el tratamiento establecido en el presente capítulo.

### **22.4. Tratamiento de los lotes abandonados ubicados en Centros Poblados:**

En los lotes abandonados ubicados en Centros Poblados, no se ejecutan acciones de reubicación, porque reciben el tratamiento especial y diferenciado a otras posesiones informales previsto en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias.

Los lotes de Centros Poblados que a la fecha del empadronamiento se encontraron abandonados, pueden ser formalizados a favor de sus actuales ocupantes, quienes deben acreditar la posesión de un año a la fecha en que la entidad formalizadora efectúe la inspección al lote que se realice a partir de la vigencia del presente Reglamento; salvo que adjunten documentos que acrediten la propiedad, en cuyo caso, se regulariza la inscripción de la titularidad del lote conforme al marco normativo referido en el párrafo anterior del presente artículo.

## **TÍTULO III PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ADMINISTRATIVA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN POSESIONES INFORMALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 23.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento resulta aplicable para declarar administrativamente la propiedad vía Prescripción

Adquisitiva de Dominio ante las Municipalidades Provinciales o ante COFOPRI, mediante procedimientos a favor de los poseedores de las posesiones Informales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 24.- Entidades competentes**

24.1 COFOPRI se encuentra legitimado para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de los poseedores de las posesiones Informales que acrediten los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como de lotes individuales que formen parte de aquellos, hasta la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de Predios, al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, mientras se encuentre vigente el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos, razón por la cual no se requiere la suscripción de convenios. En ese sentido, se suspende la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias.

24.2 Las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, mantienen su competencia para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante procedimientos masivos a favor de los poseedores de las posesiones Informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de Predios, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 25.- Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a que se refiere el presente Reglamento, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer la posesión continua y sin interrupciones, por un plazo de diez (10) o más años. Se entiende cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, en concordancia con lo establecido en el artículo 953 del Código Civil.

2. Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza.

No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias, demandas judiciales, procedimientos administrativos o notariales contra el poseedor, siempre que en éstos no se discuta el derecho de propiedad o posesión. En caso los procesos judiciales, en que se discuta el derecho de propiedad o posesión del predio, hubiesen concluido favorablemente al accionante o titular registral, se entiende interrumpido el período prescriptivo a partir de la fecha de interposición de la demanda.

En los casos de demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptivo de diez (10) años, éstos no afectan la prescripción ganada por el solicitante del Procedimiento de Declaración de Propiedad, no surtiendo efectos de interrupción del período prescriptivo cumplido.

3. Ejercer la posesión en forma pública como propietario, de modo tal que sea identificado claramente por los vecinos del predio matriz o del lote, según corresponda.

Los poseedores no pueden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio cuando esté demostrada su condición de arrendatario, comodatario, usufructuario o el servidor de la posesión. Los poseedores mediatos pueden

prescribir, siempre que acrediten dicha calidad adjuntando el título y/o documento mediante el cual otorgó la potestad de poseer y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 26.- Costo de Formalización y adjudicación**

El procedimiento administrativo contemplado en el Título III del presente Reglamento, se realiza a título gratuito.

#### **Artículo 27.- Valoración conjunta de los medios probatorios de posesión**

27.1 En la ejecución del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, los medios probatorios de posesión continua, pacífica y pública como propietario, son valorados de manera conjunta por la entidad formalizadora, pudiendo establecerse a partir de ellos el cumplimiento de los requisitos de posesión respecto del predio matriz, siempre que esté demostrado que éstos correspondan a la mayoría de los predios ocupados que integran la respectiva Posesión Informal.

27.2 En la ejecución de la calificación individual del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, los medios probatorios de posesión continua, pacífica, pública y como propietario, adjuntados por el poseionario del lote, son valorados de manera conjunta por la entidad formalizadora.

#### **Artículo 28.- Presunción de continuidad en la posesión**

Si quien está poseyendo prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo que se pruebe lo contrario.

#### **Artículo 29.- Suma de plazos posesorios**

Para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor actual puede sumar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión.

#### **Artículo 30.- Adquisición de pleno derecho**

La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa.

#### **Artículo 31.- Inscripción de Resoluciones de Declaración de Propiedad**

31.1 Las anotaciones preventivas y las cancelaciones que se extiendan en el Registro de Predios, se hacen por el solo mérito de la comunicación cursada, salvo que éstas afecten parte del predio, en cuyo caso también se presenta el plano perimétrico que grafique el área materia del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales.

31.2 Las resoluciones que se emitan en el procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, por sí mismas, constituyen título suficiente para la inscripción de los actos contenidos en ellas en el Registro de Predios.

31.3 El registrador que califique la resolución emitida en el marco de la ejecución del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales no debe exigir que ésta se adecue a la anotación preventiva que figura en la partida registral, si de los documentos presentados se advierten modificaciones en la descripción del predio o se presente el supuesto de adecuación de solicitud, el cual debe desarrollarse en la resolución, con la finalidad que el registrador pueda determinar que se hace referencia al mismo predio.

#### **Artículo 32.- Agotamiento de la vía administrativa**

Las resoluciones que se emitan en la ejecución del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales que agoten la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente el Código Procesal Civil.

### **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO INTEGRAL Y SIMPLIFICADO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD Y/O REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN POSESIONES INFORMALES.**

#### **Artículo 33.- Etapas del procedimiento**

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplica en terrenos de propiedad privada ocupados por posesiones informales, cuya posesión se haya iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015 y a la fecha de presentación de la solicitud acrediten una posesión no menor a diez años (10) de forma continua, pacífica, pública y como propietario sobre el predio matriz y/o cuenten en forma individual con escrituras públicas u otros títulos de propiedad que no hayan sido inscritos en el Registro de Predios y/o presenten deficiencias que impidan dicha inscripción.

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

##### **1. Calificación:**

- a. Presentación de la Solicitud
- b. Calificación de la Solicitud

##### **2. Diagnóstico Técnico Legal:**

- a. Recopilación de información interna de los antecedentes registrales
- b. Georreferenciación del predio matriz
- c. Levantamiento Topográfico y Verificación
- d. Levantamiento de Información en Campo
- e. Consultas a Entidades
- f. Estudio de Partidas Registrales y Títulos Archivados
- g. Informe Final de Diagnóstico Técnico Legal

##### **3. Saneamiento Físico Legal:**

- a. Anotación Preventiva
- b. Notificación de la Pretensión
- c. Elaboración de Planos
- d. Calificación Individual
- e. Emisión de Resolución
- f. Emisión de los Instrumentos de Formalización e Inscripción.

#### **Artículo 34.- Calificación**

##### **34.1. Presentación de la Solicitud**

El procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales se inicia a pedido de parte, con la presentación de una Solicitud dirigida a la entidad formalizadora correspondiente, con carácter de Declaración Jurada, la cual debe estar acompañada de la siguiente información y/o documentación:

- a. Generales de ley de los representantes y señalar domicilio para efecto de las notificaciones.
- b. Declaración jurada señalando que no existe acción judicial o administrativa pendiente contra el poseedor iniciada con anterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio.
- c. Medios probatorios de fecha cierta que acrediten la posesión continua, pacífica y pública como propietarios del predio matriz por un periodo no menor de 10 (diez) años u Resolución de Reconocimiento emitida por la autoridad competente.
- d. Padrón de Pobladores, con indicación de las generales de Ley de cada uno de los poseedores, así

como de los lotes que ocupan. Debe estar suscrito por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los pobladores que ocupan el área materia de la pretensión. El porcentaje indicado se determina en base al número total de lotes ocupados que se indique en la solicitud.

e. Identificación del predio matriz y croquis de ubicación. Asimismo; la descripción del origen y la antigüedad de la posesión, de contar con documentación sobre la partida (s) registral (es) e identidad del titular (es) registral (es) se debe adjuntar dichos documentos a la solicitud.

f. Designación de dos (02) representantes que están a cargo del trámite de la solicitud. El poder especial de representación debe acreditarse con el Acta de Asamblea de Pobladores que apruebe por mayoría simple la designación de sus representantes.

### 34.2. Calificación de la Solicitud

En caso que, de la solicitud o de sus antecedentes técnicos y legales no resultara indubitable el verdadero carácter de lo peticionado, o no acredita suficientemente las condiciones o el plazo requerido de la posesión u otra condición necesaria para acreditar los requisitos para acceder a la formalización, se procede a formular las observaciones correspondientes, otorgándose al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar la subsanación pertinente, vencido dicho plazo, de no subsanarse la observación efectuada, se emite el informe respectivo, así como la resolución que declare la improcedencia de la solicitud, se dispone la devolución de los documentos presentados y el archivamiento del expediente.

De no haberse presentado observaciones o de haber sido subsanadas satisfactoriamente por el interesado, la entidad formalizadora emite el informe respectivo, en el plazo de siete (07) días hábiles y en el cual se recomienda la continuación del procedimiento.

Las solicitudes son rechazadas de plano procediéndose a emitir la resolución que declare su improcedencia, en los siguientes supuestos: i) En caso la solicitud sea presentada por organizaciones que no constituyan una Posesión Informal. ii) Cuando el predio matriz cuente con habilitación urbana con resolución aprobatoria de recepción de obras y en caso, se trate de una habilitación urbana de oficio, se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Predios

La resolución puede ser apelada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

### Artículo 35.- Diagnóstico Técnico Legal

Es el conjunto de procedimientos técnicos legales, que se realizan con la finalidad de identificar el área que ocupa la posesión informal, los lotes que la conforman, los derechos de propiedad que pudieran existir; las características físicas y legales de la ocupación, la titularidad del predio matriz, la existencia de posibles zonas de riesgo, entre otros, con la finalidad de definir los derechos y limitaciones que pudieran existir sobre ellas y determinar la factibilidad de continuar con la etapa de saneamiento.

La etapa de diagnóstico técnico legal comprende las siguientes actividades:

#### 35.1. Recopilación de información interna de los antecedentes registrales

Se realiza el estudio de la documentación presentada por los solicitantes, se accede y revisan tomos, fichas, partidas, libros, índices, títulos archivados, sistema de información registral, información cartográfica de la Entidad Formalizadora y se verifica si se cuenta con información del diagnóstico de la informalidad, con la finalidad de establecer la ubicación del predio matriz materia de formalización y realizar la georreferenciación del mismo.

#### 35.2. Georreferenciación del predio matriz

Se procede a ubicar los puntos a monumentar con la información obtenida en la recopilación de información interna y de los antecedentes registrales. La georreferenciación se realiza para registrar la información

satelital considerando como referencia el Marco Geodésico Oficial (WGS84).

#### 35.3. Levantamiento Topográfico y Verificación.

El Levantamiento Topográfico se realiza en campo para obtener medidas de ángulos, distancias y alturas del terreno, que mediante cálculos matemáticos son transformados a su medida real para luego plasmarlos en un plano a escala debidamente georreferenciado.

La Verificación es una actividad técnica, que consiste en la recopilación de información física actualizada, inventario físico a representar de los elementos existentes en campo (lotes de vivienda, vías o lotes de aportes) en forma gráfica, utilizando criterios de ingeniería y arquitectura, contando además con apoyo cartográfico, con la finalidad de asegurar la posición y dimensiones de los lotes a ser titulados y de esta manera obtener una información precisa y actualizada.

#### 35.4. Levantamiento de Información en Campo.

El levantamiento de información en campo se realiza teniendo en cuenta el plano preliminar, lote por lote, haciendo uso de la ficha que para dicho fin se apruebe y tiene por objeto:

- Identificar a los poseedores individuales de cada uno de los lotes.
- Identificar las condiciones bajo las cuales se ejerce la posesión individual.
- Recopilar la documentación personal de cada poseedor individual.
- Identificar las áreas de circulación y de equipamiento urbano.
- Identificar los lotes no ocupados.
- Determinar la existencia de títulos de propiedad que pudieran haber sido emitidos a favor de sus ocupantes, inscritos o no en el Registro de Predios.
- Determinar la existencia de posibles procesos judiciales que influyan en el procedimiento.
- Identificar posibles zonas de riesgo.

Con la información recabada se elabora el Padrón de Pobladores que ocupan el área objeto del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales.

#### 35.5. Consultas a Entidades.

Realizada la etapa de levantamiento de información en campo y de surgir dudas razonables respecto de la existencia de procesos judiciales relevantes en trámite, superposiciones con zonas arqueológicas, culturales o la existencia de zonas de potencial riesgo o carentes de condiciones de higiene y salubridad, la existencia de habilitaciones urbanas que cuenten con recepción de obras entre otras, se procede a remitir oficios de consulta a las entidades públicas y privadas correspondientes, con la finalidad de determinar la factibilidad de continuar o no con el procedimiento.

Las entidades públicas y privadas que sean notificadas por la entidad formalizadora entregan de forma gratuita la información solicitada en el plazo establecido en las normas que regulan la emisión de los informes técnicos legales correspondientes, bajo responsabilidad del titular de la entidad requerida.

#### 35.6. Estudio de Partidas Registrales y Títulos Archivados.

Es el análisis del conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento de inscripción, así como de las solicitudes de inscripción con las respectivas esquelas de observación y tachas, los cuales forman parte del archivo registral y son ordenados por orden cronológico de presentación y se empastan formándose legajos.

#### 35.7. Informe Final del Diagnóstico Técnico Legal.

Culminadas las actividades del diagnóstico técnico legal se procede a procesar la información la cual debe estar contenida en el informe de diagnóstico técnico legal en el cual se determine la factibilidad de continuar o no con el proceso de formalización.

Cuando se advierta la necesidad de cumplirse condiciones previas para continuar la formalización de la propiedad, se emite la resolución de suspensión del procedimiento hasta que dichas condiciones se cumplan, la cual debe ser notificada al solicitante y los que se hayan apersonado al procedimiento. La Resolución Inhibitoria que se dicte es inimpugnable, sin perjuicio de ser elevada en consulta al superior jerárquico.

#### **Artículo 36.- Saneamiento físico legal**

Conjunto de actividades que ejecuta la entidad formalizadora cuando el informe de diagnóstico técnico legal culmina de manera favorable, con la finalidad de inscribir el derecho de propiedad del bien inmueble ante el Registro de Predios, a favor de los solicitantes que acrediten los requisitos establecidos en el procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales.

La etapa de saneamiento comprende las siguientes actividades:

##### **36.1. Anotación preventiva**

La entidad formalizadora oficia al Registro de Predios para que anote preventivamente la solicitud del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, aun cuando el predio no esté inscrito. En este último caso, se presenta al Registro de Predios un plano perimétrico del área objeto de prescripción, para que se extienda una partida registral, la cual se cancela en el caso de no ser amparada la solicitud.

La anotación preventiva se mantiene vigente mientras dure el procedimiento.

El registrador cancela dicha anotación por el solo mérito de la comunicación cursada por la entidad formalizadora.

##### **36.2. Notificación de la pretensión**

La entidad formalizadora, respetando el régimen de notificación personal establecido el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se notifica a todo aquél con derecho sobre el predio que pudiera ser afectado con la ejecución del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, incluyendo a los titulares de cargas o gravámenes que afecten el predio y aquellas personas que conformen la cadena de transferencias de propiedad individual de acuerdo al orden de prelación señalado.

Adicionalmente, se notifica mediante publicación, el cual se realiza por única vez y de forma gratuita en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la entidad formalizadora, a fin que los terceros que pudieran verse afectados con dicha pretensión formulen su oposición. Se puede acumular en un solo aviso las diversas solicitudes del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales.

En los casos en que no se pueda obtener el domicilio de los titulares que pudieran verse afectados con la ejecución del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, basta la notificación mediante publicación.

En caso que de la notificación deba realizarse a una pluralidad de interesados es de aplicación lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

##### **36.2.1. Contenido de la notificación y plazo para la oposición**

La publicación de la notificación contiene en forma sucinta la identificación de la propiedad privada, el área objeto del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización de la propiedad en posesiones informales, el nombre del propietario identificado, el número de la partida registral

cuando se trate de predio inscrito, y el nombre de la Posesión Informal.

Los que se consideren afectados con la pretensión, pueden formular oposición a la misma en el plazo de veinte (20) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de diligenciado la notificación personal o la publicación, según sea el caso, la cual es resuelta en la resolución que culmina el procedimiento.

Para la calificación de la oposición se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, si el interesado hubiese omitido alguno de los requisitos, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane la omisión.

La entidad formalizadora corre traslado de la oposición a las partes del procedimiento administrativo, adjuntando toda la documentación presentada por el opositor, para que dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, de considerarlo pertinente, éstos puedan contestar la oposición de forma escrita.

##### **36.3. Elaboración de Planos.**

Se elaboran los siguientes planos:

36.3.1. Plano Perimétrico, contiene la identificación de los vértices del perímetro, en coordenadas UTM, del área materia del procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización en posesiones informales. Las áreas no ocupadas no serán incluidas en el Plano Perimétrico, salvo que se verifique que dichas áreas corresponden a equipamientos urbanos que se encuentren integrados a la lotización.

36.3.2. Plano de Trazado y Lotización, contiene el diseño de la lotización, vías y de las áreas correspondientes a equipamiento urbano, al interior de la Posesión Informal. Los planos aprobados indican el destino asignado por los poseedores, reconociendo si constituyen áreas para vivienda, comercio, industria, equipamiento urbano, circulación y otros, para lo cual resulta aplicable las especificaciones realizadas en el artículo 18 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC, adecuándose, en lo que resulte pertinente, a la normativa en materia de organización del espacio físico y uso de suelo regulado en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

36.3.3. Otros que resulten necesarios en el procedimiento.

##### **36.4. De la calificación individual**

La entidad formalizadora, procede a determinar si los solicitantes cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su formalización.

Para efectos de la calificación se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) De verificarse que el posesionario cuenta con escritura pública otorgada por Notario Público, o escritura pública imperfecta emitida por juez de paz letrado o juez de paz, o contrato privado de transferencia de propiedad otorgado por el propietario registral, con firma certificada por Notario Público o juez de paz letrado o juez de paz que acredite el tracto sucesivo, se procede a declarar el predio apto para la emisión del respectivo Título de Saneamiento de Propiedad. De contar con otros documentos privados de transferencia se procede de acuerdo con lo establecido en el literal b) del presente numeral. Cuando se trate de documentos en los que ha intervenido el juez de paz letrado o juez de paz, debe verificarse que fue expedido dentro del marco de sus competencias antes de la vigencia de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

De existir discrepancia de área entre el documento de transferencia y el Plano de Trazado y Lotización mayor al 10%, la entidad formalizadora debe informar sobre la correspondencia del documento con el plano.

b) En caso que el poseedor a la fecha de levantamiento de información en campo acredite una posesión no menor a diez años (10) de forma continua, pacífica, pública y como propietario sobre el predio individual, se evalúan los documentos presentados durante el levantamiento de información en campo y de cumplir con los requisitos, se procede a declararlo apto para la emisión del respectivo Título de Propiedad.

Para acreditar lo dispuesto en este inciso, los poseedores deben presentar cualquiera de los documentos señalados en los incisos a) al e) del artículo 38 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC. En caso de no contar con los documentos antes señalados, presentan un documento de posesión emitido por funcionario público competente y/o declaración jurada de cuatro (4) testigos, en el que se exprese que cuentan con un mínimo de diez (10) años residiendo en la posesión informal objeto de formalización, o que cumplen con los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) De verificarse la existencia de instrumentos públicos que se encuentren inscritos en el Registro de Predios, se dispone la correlación de las partidas individuales con el predio correspondiente al plano de trazado y lotización.

d) En caso, de verificarse la existencia de predios en situación de litigio con el titular registral o no cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del presente numeral, éstos se mantienen a nombre del titular registral.

En caso, de haber conflicto entre poseedores se consigna el estado situacional de conflicto de interés y COFOPRI asume la titularidad operativa de dichos predios, para su posterior formalización individual cuando se resuelva el procedimiento de mejor derecho de posesión.

En el supuesto, que se identifiquen predios cuyas particularidades de posesión o conducción requieren acciones complementarias para su formalización individual, la entidad formalizadora asume la titularidad operativa de dichos predios, para su posterior formalización individual.

Concluida la calificación, la entidad formalizadora emite un padrón en el cual determina el estado situacional de cada uno de los predios.

### 36.5. Emisión de Resolución

Cumplidas las etapas se procede a emitir la Resolución y siempre que la oposición no sea amparada, se declara fundada o fundada en parte la pretensión solicitada mediante el procedimiento integral y simplificado de declaración de propiedad y/o regularización en posesiones informales, disponiéndose la inscripción de los siguientes actos:

36.5.1. La independización del área formalizada y/o la acumulación de las partidas registrales, según corresponda. Sólo para fines operativos, las inscripciones se efectuarán a favor del Estado, representado por entidad formalizadora.

36.5.2. La aprobación del plano perimétrico y de trazado y lotización de la Posesión Informal.

36.5.3. La cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, siempre que el titular de la carga o gravamen haya sido notificado y no se hubiere opuesto a la cancelación del mismo, a excepción de las dispuestas por mandato judicial que estén fuera de los plazos establecidos en la Ley N° 26639, que precisan aplicación de plazo de caducidad previsto en el Artículo 625 del Código Procesal Civil. Para resolver las oposiciones que se presenten en los casos de cargas y gravámenes constituidos a favor de entidades del sistema bancario y financiero, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y demás normas especiales.

36.5.4. Se declara la cancelación de las cargas y gravámenes y de cualquier derecho que afecte el dominio del nuevo propietario en los casos en que dichos derechos se hayan registrado con posterioridad a la anotación

preventiva a que se refiere el numeral 36.1 del artículo 36 del presente Reglamento, salvo las dispuestas por mandato judicial.

36.5.5. Solicita al Registro de Predios, para que proceda con la cancelación de asientos registrales y/o el cierre de las partidas registrales involucradas, según corresponda, así como las respectivas anotaciones de correlación, que sean necesarias.

36.5.6. Determina los predios que son formalizados, mediante la emisión de un Título de Saneamiento de Propiedad, por haber cumplido con lo establecido en el literal a) del numeral 36.4 del artículo 36 del presente Reglamento.

36.5.7. Determina los predios que van a ser formalizados, mediante la emisión de un Título de Propiedad, respecto de los poseedores que han cumplido con lo establecido en el literal b) del numeral 36.4 del artículo 36 del presente Reglamento, para ser declarados propietarios por prescripción adquisitiva de dominio.

36.5.8. Determina la correlación de partidas inscritas en el Registro de Predios con el predio correspondiente al Plano de Trazado y Lotización, siempre que se cumpla con lo establecido en el literal c) del numeral 36.4 del artículo 36 del presente Reglamento y de ser el caso, la determinación, rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas, que sean necesarias.

36.5.9. En el caso de los predios inmersos en el supuesto previsto en el primer párrafo del literal d) del numeral 36.4 del artículo 36 del presente Reglamento, se dispone que la titularidad de éstos se inscribe a favor del titular registral del área materia del presente procedimiento.

En el supuesto de los predios comprendidos en el segundo y tercer párrafo del literal d) del numeral 36.4 del artículo 36 del presente Reglamento, se dispone la inscripción de la titularidad con fines operativos a favor de la entidad formalizadora, para su posterior formalización individual.

La ejecución de la formalización individual de los predios a que se refiere el párrafo precedente se efectúa teniendo en cuenta las reglas de notificación previstas numeral 36.2 del artículo 36 del presente Reglamento, en lo que no se oponga.

En los casos que la formalización individual no concluya, ya sea a través de la emisión del Título de Saneamiento de propiedad o Título de Propiedad, se procede de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del literal d) del numeral 36.4, del artículo 36 del presente reglamento.

36.5.10. Identifica las áreas destinadas a vías, parques, servicios públicos y equipamiento urbano. Solo para fines operativos, se inscribe la titularidad a favor del Estado representado por la entidad formalizadora, para su posterior transferencia o adjudicación o afectación en uso, conforme a las normas de formalización de la propiedad.

36.5.11. La resolución que pone fin al procedimiento en primera y/o segunda instancia administrativa, es notificada por la entidad formalizadora en el domicilio personal a los titulares registrales involucrados en el área formalizada y/o a los titulares de cargas o gravámenes que lo afecten, con la finalidad que puedan interponer recursos impugnatorios ante la vía administrativa o presentar demanda contencioso administrativa.

36.5.12. De haberse interpuesto oposición se debe resolver en la presente resolución, contra la resolución no procede recurso de reconsideración; de plantearse, será tramitado como de apelación. La interposición de la oposición sólo afecta al o los predios directamente involucrados, debiendo continuar el procedimiento respecto de los demás extremos del pronunciamiento ajenos a la impugnación.

Transcurridos quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, y de no haberse interpuesto recurso de apelación, la entidad formalizadora remite dicha resolución al Registro de Predios, para su inscripción.

### 36.6. Emisión de los instrumentos de formalización y su inscripción

La entidad formalizadora, ingresa los datos de los beneficiarios en el sistema implementado, a efectos de

emitir los Instrumentos de Formalización a que se refiere el artículo precedente.

La entidad formalizadora gestiona la inscripción de los Instrumentos de Formalización ante el Registro de Predios; y el registrador, por el sólo mérito de los mismos extiende los asientos de inscripción correspondientes.

Una vez inscritos los Instrumentos de Formalización, la entidad formalizadora procede de la manera establecida en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, aprobado Decreto Supremo N° 008-2007-VIVIENDA en lo que fuere pertinente.

#### TÍTULO IV CONTINUIDAD DE LAS ACCIONES DE FORMALIZACIÓN

##### Artículo 37.- Competencias de las entidades formalizadoras durante la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos

Durante la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, las entidades formalizadoras ejecutan las acciones de formalización de las posesiones informales asentadas sobre terrenos de propiedad estatal y propiedad privada, conforme a las siguientes disposiciones:

37.1 COFOPRI ejecuta los procesos de saneamiento físico legal contemplados en el Título I de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, y demás normas en materia de formalización, a nivel nacional.

Tratándose de las zonas afectadas por el sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007, COFOPRI ejecuta el procedimiento especial previsto en el Capítulo II del Título II del Reglamento de la Ley N° 29802, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-VIVIENDA, en las circunscripciones geográficas que corresponden a la Región de Ica en su integridad, las provincias de Cañete y Yauyos de la región Lima Provincias, así como en las provincias de Castrovirreyna y Huaytará y los distritos de Acobambilla y Manta de la provincia de Huancavelica de la región del mismo nombre.

COFOPRI ejecuta las acciones indicadas en los párrafos anteriores del presente numeral, sin necesidad de mediar convenio con la Municipalidad Provincial.

37.2 La Municipalidad Provincial ejecuta las acciones de formalización, en todo o parte de su jurisdicción, sobre las áreas no intervenidas por COFOPRI de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de COFOPRI, suscrita por el alcalde o por quien este delegue, adjuntando copia legalizada del acuerdo de consejo en el que conste la delimitación de los ámbitos que serán objeto de acciones de formalización en su jurisdicción.

b) COFOPRI, de acuerdo a sus procedimientos internos, identifica los ámbitos donde haya programado su intervención en el periodo fiscal y los ámbitos sobre los cuales viene ejecutando las acciones de formalización, en las jurisdicciones informadas por la municipalidad, los cuales no son objeto de entrega a la municipalidad, para asegurar la continuidad de las acciones de formalización.

c) COFOPRI comunica a la Municipalidad Provincial los ámbitos donde ha programado su intervención o viene ejecutando las acciones de formalización, a fin que dicho gobierno local pueda identificar las áreas no intervenidas en su jurisdicción territorial y sobre éstas ejecute las acciones de formalización.

##### Artículo 38.- Competencias de las entidades formalizadoras a la culminación del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos

38.1 Culminada la vigencia del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, COFOPRI continúa las acciones de formalización siempre que cuente con facultades delegadas en materia de formalización mediante la suscripción de un convenio con la Municipalidad Provincial.

38.2 Si la Municipalidad Provincial decide ejecutar directamente el proceso de formalización, sobre todo o parte de su jurisdicción territorial, COFOPRI procede con la transferencia del acervo documental e información gráfica generada, o presentada por los administrados, sobre los ámbitos objeto de entrega a la municipalidad, de acuerdo al procedimiento que establezca COFOPRI mediante directiva.

COFOPRI realiza la transferencia de información dentro del último trimestre del año fiscal para que la municipalidad inicie acciones sobre las jurisdicciones desde el 1 de enero del año siguiente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Única.- Tratamiento de las Declaraciones Juradas presentadas en los procedimientos de formalización.

De verificarse en la ejecución de los procesos de formalización, que la información otorgada por los administrados mediante declaraciones juradas es falsa, la entidad a través de su procuraduría debe comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### Primera. Norma aplicable para los procesos integrales de formalización en trámite

Los procedimientos integrales en posesiones informales de prescripción adquisitiva de dominio seguidos ante las Municipalidades Provinciales o ante COFOPRI, al amparo de lo establecido en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título IV, del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, que no hubieran concluido su tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa, se adecúan al procedimiento establecido en el Título III del presente Reglamento.

Los procedimientos integrales de prescripción adquisitiva de dominio en trámite, seguidos por pobladores de centros urbanos informales y urbanizaciones populares, ante COFOPRI o las Municipalidades Provinciales, continúan su tramitación al amparo de lo establecido en los Subcapítulos 2 y 3 del Capítulo 2 del Título IV, del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias. El citado marco normativo mantiene su vigencia para la ejecución de procedimientos integrales de prescripción adquisitiva, cuya pretensión es presentada por pobladores de centros urbanos informales y urbanizaciones populares.

El procedimiento de regularización de tracto sucesivo regulados en el Capítulo 3 del Título IV, del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, mantienen su vigencia y pueden ser solicitado por los pobladores de posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares.

### **Segunda.- Tratamiento del nuevo empadronamiento por la Municipalidad provincial**

Los nuevos empadronamientos de lotes de posesiones informales formalizadas, realizados por COFOPRI al amparo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, cuya formalización no hubiera concluido a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan su formalización a cargo de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción; para tal fin, COFOPRI, como mecanismo de cierre de su intervención, transfiere los mencionados lotes a dicha entidad.

Para la culminación de la formalización de los mencionados lotes, las Municipalidades Provinciales pueden ejecutar el tratamiento previsto en la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias.

La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de las Municipalidades Provinciales, es con fines operativos, para la continuación de la formalización hasta su culminación, conforme al marco normativo descrito en el párrafo que precede.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria, las entidades mencionadas emiten los instrumentos que les correspondan, de acuerdo a los formatos que aprueben para tal fin, los que tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

### **Tercera.- Tratamiento de lotes transferidos a las Municipalidades Distritales**

Los lotes de posesiones informales formalizadas, calificados como abandonados o vacíos o los declarados de libre disponibilidad o disposición, transferidos por COFOPRI a las Municipalidades Distritales, en aplicación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias, en los que la Municipalidad Distrital no hubiera ejecutado acciones para su formalización, continúan su formalización a cargo de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción; para tal fin, reciben los mecanismos de formalización previstos por la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del citado Reglamento.

La Municipalidad Distrital, para el cumplimiento de lo contemplado en la presente disposición y, como mecanismo de cierre de su intervención, emite la respectiva resolución municipal transfiriendo la propiedad del lote a favor de la Municipalidad Provincial, la que tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios. La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de la Municipalidad Provincial, es con fines operativos, para la continuación de la formalización, hasta su culminación, conforme al marco normativo descrito en el párrafo que precede.

### **Cuarta.- Tratamiento de predios formalizados con riesgo**

Con la finalidad de realizar el cierre de las labores de formalización COFOPRI podrá transferir a las Municipalidades Provinciales aquellos predios, provenientes de la formalización de posesiones informales, cuya formalización individual se encuentra suspendida por la existencia de algún nivel de riesgo que requiere acciones de mitigación y las autoridades competentes o sus poseedores no han implementado las recomendaciones establecidas en el informe de análisis de riesgo, pese haber trascurrido tres años desde su emisión, para que en el ámbito de sus competencias enmarcadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, realicen las acciones correspondientes a la mitigación de riesgo y culminen las acciones de formalización.

Si por hechos sobrevinientes a las acciones de formalización ejecutados en posesiones informales, COFOPRI haya asumido la titularidad operativa de predios que presentan riesgo no mitigable, de conformidad con el informe de análisis de riesgo emitido por la autoridad competente, deberán ser transferidos a la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde se encuentre el predio, con la finalidad que tome las acciones correspondientes para garantizar la no ocupación de los predios y de corresponder realizar la reubicación de sus poseedores.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

#### **Primera.- Modificación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**

Modifícase la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, la que queda redactada de acuerdo a lo siguiente:

**"Décimo Séptima.- De la formalización de los lotes calificados como vacíos, lotes cuyos titulares no acreditan la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición.**

Los lotes que forman parte de posesiones informales formalizadas, cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que, por causas imputables a sus propios beneficiarios, se encuentren calificados como: Lotes vacíos, lotes cuyos titulares no acreditan la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición, se formalizan conforme a las siguientes disposiciones:

#### **17.1. Tratamiento de los lotes vacíos:**

Los lotes calificados como vacíos podrán ser transferidos en propiedad o afectados en uso a favor de las Entidades a que se refiere el artículo I de Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; o, afectados en uso a favor de Instituciones privadas sin fines de lucro; o, adjudicados en propiedad a pobladores en el caso de reubicaciones; o, adjudicados de forma onerosa a pobladores, mediante la venta directa o subasta pública; conforme a los siguientes supuestos:

#### **a. Transferencia en propiedad o la afectación en uso de lotes vacíos a favor de entidades públicas:**

a.1 Los lotes calificados como vacíos y que continúen como tales al momento de la inspección que la entidad formalizadora realice de oficio para su constatación, pueden ser transferidos gratuitamente en propiedad o ser afectados en uso a favor de la Entidad Pública que lo requiera, indicando la necesidad y el destino que se va a

dar al lote. Cuando se trate de bienes de dominio público, dichos lotes deben ser afectados en uso.

a.2 Previo a la transferencia en propiedad o afectación en uso, la entidad formalizadora puede modificar la información técnica contenida en el plano de trazado y lotización a fin de transferir el lote como un área de equipamiento urbano y acorde con la finalidad para la cual es requerido por la entidad solicitante.

#### **b. Afectación en uso de lotes vacíos a favor de instituciones sin fines de lucro**

Para la afectación en uso, debe mediar solicitud de la institución sin fines de lucro, indicando la necesidad y el destino que se va a dar al lote a favor de la comunidad. Para la afectación en uso, la entidad formalizadora puede modificar la información técnica contenida en el plano de trazado y lotización a fin de formalizar el lote como un área de equipamiento urbano y acorde con la finalidad para la cual es requerido por la institución.

#### **c. Transferencia en propiedad de lotes vacíos a favor de pobladores en el caso de reubicaciones**

c.1. La transferencia en propiedad de lotes vacíos a favor de los poseedores que ocupan lotes o áreas de posesiones informales formalizadas ubicadas en zonas de riesgo declaradas por Defensa Civil, poseedores que ocupan secciones de vías y servidumbres de líneas de alta tensión, u otras situaciones que impidan su formalización en los lotes o áreas que ocupan como los descritos en el artículo 21 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, será priorizada frente a los demás supuestos del presente artículo cuando medie solicitud de la municipalidad, y se ejecuta conforme al Capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

c.2. La transferencia en propiedad de lotes vacíos a favor de los poseedores que ocupan las áreas comprendidas en los supuestos previstos en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, es realizada por la entidad formalizadora, a solicitud de las Entidades públicas competentes a cargo de dichas áreas. La transferencia de la propiedad, se ejecuta al amparo de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento. Para la transferencia en propiedad, la entidad formalizadora, puede suscribir el Convenio Interinstitucional con la Entidad solicitante, en cuyo contenido se determine, entre otros, el procedimiento, las responsabilidades de las partes, los costos, así como el financiamiento para su ejecución de corresponder.

#### **d. Transferencia de la propiedad mediante la venta directa o la subasta pública**

Los lotes calificados como vacíos que recaen en los supuestos de los literales c) y e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias, podrán ser formalizados de forma onerosa mediante la venta directa o la subasta pública, conforme a las siguientes disposiciones:

##### **d.1. Transferencia de la propiedad mediante la venta directa**

La transferencia de la propiedad mediante la venta directa, se realiza conforme a las modalidades de venta al contado o al crédito establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias. Los ocupantes, para ser formalizados, deben acreditar la posesión de los lotes por el plazo de un año a la fecha en que la entidad formalizadora efectúe de oficio la inspección al lote para su constatación de su situación actual, así como acreditar el pago

correspondiente. La determinación del precio del lote se realiza conforme al tercer párrafo del artículo 9 del mencionado Reglamento.

##### **d.2. Transferencia de la propiedad mediante la subasta pública**

La transferencia de la propiedad mediante la subasta pública puede ser ejecutada en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias, y, cuando los predios no se transfieran mediante la venta directa por continuar vacíos a la fecha en que la entidad formalizadora realice de oficio la inspección al lote para la constatación de su situación actual. El precio para la subasta es determinado en función a los valores arancelarios urbanos del terreno, aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

##### **e. Emisión de instrumentos o resoluciones**

Para el cumplimiento de lo establecido en los literales a., b., c. y d., la entidad formalizadora emite las resoluciones o los instrumentos, según corresponda, los que tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

#### **17.2. Tratamiento de los lotes cuyos titulares no acreditan la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad y los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición**

a) Los lotes de posesiones informales formalizadas, que recaen en los supuestos de onerosidad del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, y que han sido calificados como: Lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes cuyos titulares no acreditan la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición, pueden ser transferidos por la entidad formalizadora a los pobladores, ejecutando el tratamiento previsto en los sub literales d.1 y d.2 del literal d. del numeral 17.1 que precede.

b) Para recibir el tratamiento previsto en el presente numeral, los titulares cuyos lotes que ocupan no cumplan con los requisitos de habitabilidad, ejecutan las recomendaciones que la Municipalidad de la jurisdicción establezca como condiciones mínimas de habitabilidad necesarias para su formalización.

c) Para el cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, la entidad formalizadora emite el instrumento que corresponda, de acuerdo al formato que apruebe para tal fin, el que tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

#### **17.3. Tratamiento de lotes de vivienda que mantienen una misma calificación**

Los lotes de vivienda de posesiones informales formalizadas calificados como: Lotes vacíos, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes cuyos titulares no acreditaron la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición,

pueden ser transferidos gratuitamente a los pobladores que acrediten la posesión de los lotes que ocupan por el plazo de un año a la fecha en que la entidad formalizadora realice de oficio la inspección para la constatación de su situación actual; quedan exceptuados de dicho tratamiento, los lotes cuyos titulares cuentan con documentos de propiedad, en cuyo caso, corresponde la inscripción del lote a favor de los adquirentes que aparezcan en dicho documento.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, la entidad formalizadora emite el instrumento de formalización correspondiente, de acuerdo al formato que apruebe para tal fin; el que tendrá mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

#### **17.4. Transferencia a favor de la Municipalidad Provincial**

Cuando la entidad formalizadora recae en COFOPRI, y no ejecute o no ejecute los supuestos de formalización establecidos en la presente Disposición Complementaria y Final puede como mecanismo de cierre de su intervención, transferir los lotes a las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción, para que continúen con el procedimiento de formalización individual hasta su culminación.

La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de las Municipalidades Provinciales, es con fines operativos, para la continuación de la formalización hasta su culminación, conforme a lo señalado en la presente Disposición Complementaria y Final.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, la entidad formalizadora emite el instrumento de formalización correspondiente, de acuerdo al formato que apruebe para tal fin; el que tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

#### **17.5. Tratamiento de los lotes ubicados en Centros Poblados:**

Los lotes ubicados en Centros Poblados que se encuentran calificados como: Lotes abandonados o vacíos, lotes cuyos titulares no acreditaron la antigüedad de posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos titulares no ejercían posesión a la fecha del empadronamiento, lotes cuyos ocupantes o los representantes de la posesión informal no desean ser formalizados, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, así como los lotes declarados de libre disponibilidad o disposición, se formalizan conforme a las siguientes disposiciones:

a. Reciben el tratamiento previsto en el artículo 19 y, en lo que corresponda, las demás disposiciones establecidas en el Subcapítulo 2 del Capítulo 2 del Título II del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias; asimismo, para la formalización, los ocupantes acreditan la posesión de un año a la fecha que la entidad formalizadora realice de oficio la inspección al lote para la constatación de su situación actual.

Los predios cuya calificación se mantiene como, lotes que no cumplen con los requisitos de habitabilidad, para ser formalizados, deben cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad recomendadas por la Municipalidad correspondiente.

b. Los lotes que se encuentran calificados como abandonados o vacíos y que se mantengan como tales en la inspección que la entidad formalizadora realice de oficio para la constatación de su situación actual, pueden recibir el tratamiento previsto en los literales a y b del numeral 17.1 que precede, con excepción de los predios cuyos titulares acrediten ser propietarios, mediante los documentos de propiedad contemplados en el artículo 16 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias; o, el artículo 30 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC.

c. COFOPRI cuando actúa como entidad formalizadora y no ejecute los procedimientos descritos en los literales a. y b. que preceden, como mecanismo de cierre de su intervención, puede transferir los citados lotes a las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción, a fin continúen con los procedimientos de formalización individual mencionados en los citados literales.

d. La propiedad que se inscriba en el Registro de Predios a favor de las Municipalidades Provinciales, es con fines operativos, para la continuación de la formalización conforme a los literales a. y b. que preceden.

e. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.5, la entidad formalizadora emite el instrumento que corresponda, de acuerdo al formato que apruebe para tal fin, el que tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios."

#### **Segunda.- Incorporación de párrafo al artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**

Incorpórase un quinto párrafo al artículo 9 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en los siguientes términos:

##### **"Artículo 9.- Tasación y precio de venta**

(...)

Las comunicaciones por incumplimiento de pago a los beneficiarios, en el caso de venta al crédito de lotes de posesiones informales, se ejecutan sin mediar intervención notarial."

#### **Tercera.- Modificación del literal d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA**

Modifícase el literal d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-VIVIENDA, en los siguientes términos:

##### **"Artículo 20.- Tratamiento de contingencias dentro del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos**

(...)

d) Una vez inscritos los predios a favor de las municipalidades provinciales, éstas continúan con el proceso de formalización individual conforme al marco legal para formalización de posesiones informales contempladas en la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y el Reglamento de su Título I aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, y sus normas modificatorias.

La propiedad inscrita en el Registro de Predios a favor de las Municipalidades Provinciales, es con fines operativos para la continuación de la formalización hasta su culminación, conforme al marco normativo para la formalización descrito en el párrafo que precede."

#### **Cuarta. Modificación del artículo 19 del Reglamento de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29802, Ley que amplía la vigencia del Régimen Extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), previsto en la Ley N° 28923, exonera el pago de Tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto del 2007, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-VIVIENDA.**

Modifícase el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29802,

Ley que amplía la vigencia del Régimen Extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), previsto en la Ley N° 28923, exonera el pago de Tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto del 2007, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-VIVIENDA, en los términos siguientes:

**“Artículo 19.- Ámbito de aplicación**

(...)

La posesión informal a que se refiere el párrafo anterior debe acreditar su ocupación al 31 de diciembre de 2015, y que a la fecha del inicio de las acciones de formalización cumple con el plazo de diez (10) años de posesión de forma continua, pacífica, pública y como propietario.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única.- Derogatoria.**

Deróguense los literales a) y g) del numeral 8.2 del artículo 8 y el artículo 69 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

1920424-1

**Designan Asesora II del Despacho  
Viceministerial de Vivienda y Urbanismo**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 015-2021-VIVIENDA**

Lima, 15 de enero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señora Karla Romero Sánchez, en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1920395-1

**Primera Convocatoria a nivel nacional del  
Programa Techo Propio para el Año 2021**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 016-2021-VIVIENDA**

Lima, 15 de enero de 2021

**VISTOS:**

Los Informes N°s. 006 y 007-2021-VIVIENDA-VMVU/DGPPVU, de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (DGPPVU); los Informes N°s. 18 y 22-2021-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-DEPPVU y los Informes Técnicos Legales N°s. 002 y 05-2021-DGPPVU-DEPPVU-CBFH-MSF, de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 27829, se crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el mismo que se otorga por una sola vez a los beneficiarios con criterio de utilidad, sin cargo de restitución por parte de éstos y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro y esfuerzo constructor; el cual se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social;

Que, con la Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA, se declara de utilidad pública, la creación y desarrollo del Proyecto Techo Propio, señalando entre otros objetivos, promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados y transparentes que permitan el acceso de los sectores populares a una vivienda digna; y, estimular la participación del sector privado en la construcción masiva de viviendas de interés social;

Que, por la Resolución Ministerial N° 120-2020-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, modificado por la Resolución Ministerial N° 236-2020-VIVIENDA, en adelante el Reglamento Operativo;

Que, el párrafo 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo dispone que el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio se efectúa previa convocatoria aprobada por Resolución Ministerial, en la que se establecen las condiciones para la postulación de los Grupos Familiares y de ser necesario el plazo para la inscripción de los mismos;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 131-2020-VIVIENDA se aprueba la Segunda Convocatoria a nivel nacional del Programa Techo Propio para el año 2020, en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, para el otorgamiento de hasta 21,250 BFH destinados a la atención de los Grupos Familiares Elegibles excedentes de la Primera Convocatoria del Programa Techo Propio para el año 2020, aprobada por la Resolución Ministerial N° 017-2020-VIVIENDA, así como para la población a nivel nacional;

Que, mediante la Carta N° 00099-2021-FMV/GO, el Gerente de Operaciones del Fondo MIVIVIENDA S.A. solicita se convoque a la Primera Convocatoria en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio para el presente año; así como, señala que producto de la Segunda Convocatoria del año 2020 existen grupos familiares que tienen la condición de Grupos Familiares Elegibles, por lo que solicita que se incorpore en dicha convocatoria a la población mencionada;

Que, con los documentos de vistos, la DGPPVU sustenta y propone la Primera Convocatoria a nivel nacional del Programa Techo Propio para el año 2021, para el otorgamiento de hasta 23,425 BFH en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, para la atención de parte de los Grupos Familiares Elegibles excedentes de la Segunda Convocatoria del año 2020 y, para la población a nivel nacional, al contar con disponibilidad presupuestal; determina el plazo para la inscripción de los nuevos Grupos Familiares, en el marco de lo establecido en el párrafo 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo; asimismo, señala que debido a la situación generada y a las disposiciones emitidas por la aparición de la COVID-19, las familias

que postulan al Programa Techo Propio han sido afectadas económicamente, debiendo exceptuárseles de la presentación del requisito del autovalúo en los expedientes en trámite o en los que se inicien, hasta el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de evitar un gasto adicional;

Que, de acuerdo a lo expuesto, es necesario dar atención a la población señalada en los considerandos precedentes, a través de la Primera Convocatoria a nivel nacional del Programa Techo Propio para el Año 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH) y modificatorias; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional para la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, aprobado por la Resolución Ministerial N° 120-2020-VIVIENDA y modificatoria.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Primera Convocatoria a nivel nacional del Programa Techo Propio para el Año 2021**

1.1 Convóquese a las Entidades Técnicas con registro vigente, así como a la población a nivel nacional que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, aprobado por la Resolución Ministerial N° 120-2020-VIVIENDA y modificatoria, a participar en la presente convocatoria.

1.2 La presente convocatoria alcanza el otorgamiento de hasta 14,000 Bonos Familiares Habitacionales (BFH) para la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, con los cuales se atenderá a los Grupos Familiares Elegibles excedentes de la Segunda Convocatoria del Programa Techo Propio para el año 2020, aprobada por la Resolución Ministerial N° 131-2020-VIVIENDA; y, 9,425 BFH para la atención de la población a nivel nacional convocada en el párrafo precedente.

#### **Artículo 2.- Inscripción de Grupos Familiares**

Disponer que la inscripción de los Grupos Familiares que postulan al otorgamiento del BFH se efectúa hasta el 31 de marzo de 2021.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **Única.- Excepción para el Registro de Proyectos**

Para los expedientes que se hayan iniciado en el marco del Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional (BFH), para la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, aprobado por la Resolución Ministerial N° 236-2018-VIVIENDA, exceptúese hasta el 31 de diciembre de 2021 de la presentación del requisito previsto en el literal b. de su artículo 18.

Asimismo, exceptúese hasta el 31 de diciembre de 2021 de la presentación del requisito previsto en el literal b. del artículo 19 del Reglamento Operativo aprobado por la Resolución Ministerial N° 120-2020-VIVIENDA, para los expedientes en trámite o que se vayan a iniciar.

Para tales efectos, los Grupos Familiares suscriben la declaración jurada señalando que el valor del terreno no excede el valor máximo de la vivienda de interés social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1920396-1

## **ORGANISMOS EJECUTORES**

### **AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL**

#### **Modifican la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE, en lo referido a suspensión de la presentación física de la documentación presentada virtualmente**

##### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 115-2020/APCI-DE**

Miraflores, 31 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 0234-2020/APCI-OAJ del 30 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece disposiciones referidas a la recepción documental o Mesa de Partes de la entidad, reglas para la celeridad en la recepción, así como la recepción por transmisión de datos a distancia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control, debido a la pandemia originada por la propagación del coronavirus COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y N° 174-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM se aprueban los "Lineamientos para la atención

a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", a efectos que las entidades del Poder Ejecutivo adopten las medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, considerando los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social;

Que, el numeral 5.1 del punto 5 "Para el desarrollo de actividades y procedimientos internos" de dichos lineamientos, establece que las entidades mantengan operativas las mesas de partes virtuales y optimicen su funcionamiento, a fin de asegurar que las entidades del Poder Ejecutivo continúen funcionando de manera interconectada y se mantenga una correcta administración de la gestión documental; asimismo, dispone que en caso de no contar con una mesa de partes virtual habilitada, se puede establecer un correo institucional para la recepción de documentos;

Que, posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1497, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; contemplando entre otros aspectos, en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia; y, especifica que en estos casos se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad;

Que, el segundo párrafo de la referida disposición complementaria transitoria señala que la suspensión establecida puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado;

Que, en tal sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2020, dispone la prórroga, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, del plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del precitado Decreto Legislativo N° 1497, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados;

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE, del 22 de mayo de 2020, se establece que la presentación física de la documentación presentada virtualmente en el marco del funcionamiento de la Mesa de Partes Virtual de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI - como mecanismo alternativo a la presentación de documentación en el Mesa de Partes Presencial; queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497;

Que, por lo tanto, en atención al Decreto Supremo N° 205-2020-PCM emitido por el Poder Ejecutivo, corresponde modificar el referido artículo 2° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 10.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2020/APCI-DE del 22 de mayo de 2020, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2°.- La presentación física de la documentación presentada virtualmente, en aplicación del artículo 1 de la presente Resolución, queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 y el Decreto Supremo N° 205-2020-PCM."

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

1919922-1

## Delegan funciones y atribuciones en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 001-2021/APCI-DE

Miraflores, 4 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 10, literal d), de la Ley N° 27692, y el artículo 13, literales e) y l) del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, son funciones del Director Ejecutivo dirigir técnica y administrativamente la APCI, ejerciendo la titularidad del pliego presupuestal correspondiente; y, representar legalmente e institucionalmente a la APCI ante todo tipo de autoridad o entidad pública y privada;

Que, mediante el artículo 10, literal n), de la Ley N° 27692, y el artículo 13, literal q), del precitado Reglamento, se establecen que son funciones del Director Ejecutivo delegar parte de sus funciones y atribuciones, con excepción de las inherentes a su cargo;

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 67.1 del artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar las contrataciones de bienes, servicios y obras, señalando en el numeral 8.2 del artículo 8° del precitado TUO que el titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada norma;

Que, mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 se aprobó el Instructivo N° 03 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables" que tiene por objetivo dictar las normas que reglamentan la provisión y castigo

de las cuentas incobrables para la entidades del Sector Público;

Que, asimismo, el numeral 5.2 del citado Instructivo N° 03 señala que el funcionario responsable de la cartera de cobranza proyecta la resolución que autoriza el castigo directo y/o indirecto, la cual se eleva para ser visada por el Contador General o quien haga sus veces y el Director General de Administración, según el caso; y, se remite al Titular de la entidad o persona a quien este designe a fin de que emita la resolución que respalde el registro contable;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, señala que la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo de la Alta Dirección así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales, y es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, con el propósito de lograr una mayor fluidez en la marcha administrativa de la APCI, orientada a la adecuada gestión de los asuntos administrativos, resulta conveniente que se deleguen facultades en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración, que no sean inherentes a las funciones del Director Ejecutivo, así como las que no tengan algún impedimento o limitación en cuanto al objeto de la delegación, durante el Año Fiscal 2021;

Que, el Director Ejecutivo en su calidad de Titular de la Entidad, tiene la potestad de revertir la delegación cuando lo considere conveniente pudiendo, a tal efecto, revocar el acto por el cual delegó las respectivas facultades; o, avocarse al objeto materia de delegación en casos concretos para tomar una decisión sobre un caso en particular;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Instructivo N° 03 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables", aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, las siguientes funciones y atribuciones:

##### 1.1. En materia de contrataciones del Estado:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones, así como evaluar su ejecución.

b) Aprobar los expedientes de contratación y bases para la realización de procesos de selección.

c) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de los procesos de selección, incluso cuando la APCI actúe en compras facultativas como entidad encargada.

d) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en aquellos procesos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

e) Disponer la cancelación parcial o total de los procesos de selección por causal debidamente motivada y formalizar la misma, conforme a la normativa vigente.

f) Ejercer la representación legal de la APCI, en la suscripción de los contratos, adendas u otro tipo de instrumentos de naturaleza análoga, derivadas de procesos de selección, de contrataciones directas de acuerdo a la naturaleza de la contratación delegable, de contrataciones de bienes y servicios por Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre otros; en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

g) Evaluar y, de ser el caso, adoptar la decisión de negarse a suscribir los contratos en los casos reconocidos por la ley.

h) Suscribir todas las comunicaciones referidas a actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Tribunal de Contrataciones del Estado.

i) Gestionar las publicaciones que tengan que realizarse por mandato legal, y los pedidos de información y consulta que resulten necesarios realizar ante otras entidades, vinculados a los asuntos de contrataciones estatales.

j) Aprobar los expedientes de contratación que requieran un proceso de estandarización para la adquisición de bienes y servicios.

k) Autorizar la ampliación del plazo contractual; así como, la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, y las reducciones de prestaciones de bienes y servicios.

l) Celebrar, suscribir, modificar y/o resolver contratos u otro tipo de con personas naturales y personas jurídicas, según sea el caso, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

m) Expedir, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, las resoluciones de carácter administrativo que sean necesarias para el funcionamiento administrativo interno de la APCI, respecto de las acciones en materia de contrataciones con el Estado.

n) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios por Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

##### 1.2. En materia de recursos humanos:

a) Celebrar, suscribir, modificar y/o resolver contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y demás normas modificatorias, complementarias y conexas.

b) Dar cumplimiento a las acciones que le correspondan, derivadas de los procesos administrativos disciplinarios relacionados al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

c) Emitir las resoluciones que aprueban el Rol de Vacaciones correspondiente al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

d) Suscribir Convenios de Prácticas Pre-profesionales y Profesionales.

##### 1.3. En materia administrativa:

a) Ejercer la representación legal para las actuaciones ante instituciones privadas y/o públicas, como las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), Empresas de Seguros, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y aquellas que estén vinculadas con las funciones de la Oficina General de Administración a fin de que realice cualquier tipo de actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de las funciones administrativas de gestión de la APCI.

b) Aprobar las solicitudes de baja y alta de bienes y demás actos administrativos de disposición que se deriven de los mismos, así como suscribir los convenios y/o contratos con entidades públicas destinadas al uso y/o

disfrute total o parcial de bienes muebles de propiedad o bajo la administración estatal.

c) Expedir resoluciones de carácter administrativo sobre las acciones necesarias para el castigo de las cuentas incobrables: castigo directo y castigo indirecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo N° 3 "provisión de Castigo de las Cuentas Incobrables", aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 y sus modificatorias.

d) Aprobar, previa opinión de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Planeamiento y Presupuesto, todo documento normativo que regulen los actos de administración interna orientados a optimizar los procedimientos de carácter interno a cargo de las unidades integrantes del citado órgano de apoyo.

e) Expedir las demás resoluciones de carácter administrativo necesarias para el funcionamiento de los sistemas administrativos a cargo de la Oficina General de Administración.

**Artículo 2°.-** El/la Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI debe informar semestralmente a la Dirección Ejecutiva, bajo responsabilidad, sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**Artículo 3°.-** La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución Directoral Ejecutiva no exime de la obligación de cumplir los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso.

**Artículo 4°.-** Las facultades conferidas por la presente Resolución Directoral Ejecutiva no pueden ser objeto de posteriores delegaciones por parte del/de la Jefe/a de la Oficina General de Administración de la APCI.

**Artículo 5°.-** Las delegaciones autorizadas mediante la presente Resolución tendrán vigencia durante el año fiscal 2021.

**Artículo 6°.-** Remítase la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina General de Administración y a las unidades orgánicas de la APCI, para su conocimiento y acciones correspondientes.

**Artículo 7°.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano así como en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<https://www.gob.pe/apci>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

1919922-2

## **Aprueban la Directiva N° 001-2021-APCI "Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI"**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 002-2021/APCI-DE**

Miraflores, 8 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorandum Múltiple N° 011-2019-APCI/DE del 26 de septiembre de 2019, el Informe N° 001-2020-APCI/CIS del 6 de febrero de 2020 y el Informe N° 005-2021/APCI-OAJ del 8 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor

adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, de acuerdo con el literal r) del artículo 4 de dicha ley, es función de la APCI aplicar, previo procedimiento, las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas, establecidas en la normativa aplicable;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, indica que entre las funciones del Director Ejecutivo se encuentran la de dirigir técnica y administrativamente la APCI, aprobando la organización interna de las direcciones y oficinas, y estableciendo las directivas y manuales que precisen las funciones y responsabilidades de los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea, para el mejor cumplimiento de los fines institucionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE, publicado el 18 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI;

Que, de conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria del citado Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la Dirección Ejecutiva de la APCI puede aprobar las Directivas que se requieran para la aplicación del RIS de la APCI;

Que, de conformidad al referido marco normativo, mediante el Memorandum Múltiple N° 0011-2019-APCI/DE, la Dirección Ejecutiva de la APCI solicitó a la Dirección de Operaciones y Capacitación, la Dirección de Fiscalización y Supervisión y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI formular, bajo la coordinación de esa Secretaría Técnica, una propuesta de directiva que desarrolle sus funciones como órganos intervinientes en los procedimientos administrativos sancionadores y los plazos que deben seguir, entre otros aspectos, de acuerdo con el marco normativo vigente; contando para tal efecto con la orientación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI;

Que, en consecuencia, mediante el Informe N° 0001-2020-APCI/CIS, la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) el proyecto de la "Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", a fin de continuar con los trámites necesarios para su aprobación;

Que, la Directiva regula el desarrollo de las actuaciones que realizan las autoridades del procedimiento administrativo sancionador de la APCI en las fases instructiva y resolutoria; entre otros aspectos, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la "Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI";

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias; y en aplicación de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 001-2021-APCI "Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Directiva es de aplicación, desde el día siguiente de su publicación en el Portal Institucional de la APCI, a las autoridades del procedimiento administrativo sancionador y demás órganos y unidades orgánicas de la APCI que correspondan, respecto a todos los procedimientos administrativos sancionadores que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, así como en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se haya aplicado la "Metodología para la Determinación de las Multas y su Aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", en el estado de trámite en el que se encuentren.

**Artículo 3°.-** Remitir la presente Resolución Directoral y su Anexo a la Dirección de Operaciones y Capacitación, la Dirección de Fiscalización y Supervisión, la Comisión de Infracciones y Sanciones, y a todos los demás órganos y unidades orgánicas de la APCI, para que se adopten las acciones necesarias para la implementación de la Directiva.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y su Anexo en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

1919922-3

## Aprueban formatos virtuales para la presentación de la Declaración Anual 2020 por parte de las entidades públicas, ONGD, ENIEX e IPREDA

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2021/APCI-DE

Miraflores, 8 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 0011-2021-APCI/DOC del 08 de enero de 2021 de la Dirección de Operaciones y Capacitación; el Informe N° 0006-2021-APCI/DOC-REG del 08 de enero de 2021 de la Subdirección de Registros; y, el Informe N° 0007-2021-APCI/OAJ del 08 de enero de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, y sus modificatorias, contempla que los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional (CTI) proporcionarán anualmente a la APCI información referida al monto y a la procedencia de la cooperación recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará la APCI;

Que, el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 719, aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM, y sus modificatorias, regula que las ENIEX inscritas en la APCI tienen el compromiso de comunicar anualmente hasta el 31 de marzo a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), la información pertinente, sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado así como cualquier modificación del representante y/o domicilio legal;

Que, el artículo 80 del citado Reglamento contempla que, luego de su inscripción, las ONGD remitirán, hasta el 31 de marzo de cada año, a la APCI, la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas, por fuentes de financiación, en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del consejo directivo y/o domicilio legal;

Que, el artículo 80-A del precitado Reglamento dispone que, sin perjuicio de otras disposiciones normativas, al inscribirse como tales, las IPREDA adquieren el compromiso de remitir hasta el 31 de marzo de cada año, a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, la Declaración Anual donde conste la información pertinente sobre las actividades asistenciales o educacionales realizadas en el año anterior, así como cualquier modificación a la nómina del consejo directivo, personal de la entidad y/o domicilio legal;

Que, el numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2019-RE, dispone que las entidades integrantes del Sistema (entidades públicas, ONGD, ENIEX e IPREDA) informan de las intervenciones de CTI ejecutadas, en ejecución y por ejecutarse, a través de la Declaración Anual que presentan ante la APCI al 31 de marzo del año correspondiente;

Que, conforme a los artículos 12 y 13 del referido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2019-RE, todas las entidades ejecutoras informan, como mínimo anualmente, a la APCI, sobre los avances de las intervenciones de CTI y las acciones de seguimiento realizadas por éstas; asimismo, las entidades ejecutoras realizan la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas, y sus resultados son reportados a la APCI;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2019-RE, dispone que las entidades públicas integrantes del Sistema deben cumplir con presentar la información correspondiente ante la APCI, de acuerdo a los plazos establecidos, bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidores civiles a cargo de las unidades orgánicas y/o dependencias encargadas de la CTI de las mencionadas entidades;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE tipifica como infracción leve la no presentación o la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI; asimismo, el literal c) del artículo 12 del referido RIS establece que constituye infracción muy grave, la presentación de información falsa o documentación adulterada en la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales; así como para conseguir la inscripción o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio;

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2020/APCI-DE publicada el 15 de enero de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobaron los formatos virtuales para la presentación de la Declaración Anual 2019 por parte de las entidades públicas, ONGD, ENIEX e IPREDA, y se dictaron otras disposiciones;

Que, a través del Memorandum N° 011-2020-APCI/DOC de fecha 08 de enero de 2021, la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) remite el Informe N° 006-2021-APCI/DOC-REG de la misma fecha, por el cual la Subdirección de Registros considera necesario la actualización de los referidos formatos virtuales para el proceso de Declaración Anual por el período 2020, presentando las modificaciones correspondientes e informando de las gestiones y coordinaciones realizadas con la Unidad de Sistemas e Informática para la mejora de dicho proceso;

Que, del Acta del Comité del Sistema Integrado de Gestión de la Cooperación Técnica Internacional (SIGCTI), de fecha 08 de enero de 2021, se desprende que se han realizado las acciones para la habilitación de la plataforma digital para la presentación de la Declaración Anual 2020, conforme a los formatos virtuales referidos por la DOC;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar los formatos virtuales para la Declaración Anual 2020, en concordancia con la normativa antes referida;

Con los vistos de la Dirección de Operaciones y Capacitación, la Unidad de Sistemas e Informática de la Oficina General de Administración y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM, y sus modificatorias; y el Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2019-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Aprobación de formatos virtuales y entidades obligadas**

Aprobar los formatos virtuales para la presentación de la Declaración Anual 2020 por parte de las entidades públicas, ONGD, ENIEX e IPREDA.

**Artículo 2°.- Acceso a la Declaración Anual 2020**

Los formatos virtuales para la Declaración Anual 2020, aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución se encuentran disponibles en la plataforma digital habilitada para tal propósito y, accesible a través del Portal Institucional de la APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

**Artículo 3°.- Responsabilidades de la Dirección de Operaciones y Capacitación**

La Dirección de Operaciones y Capacitación, en coordinación con la Dirección de Gestión y Negociación Internacional, es responsable de:

a) Realizar las acciones necesarias para que la Declaración Anual sea presentada por los representantes legales y responsables autorizados de las entidades obligadas.

b) Revisar la consistencia de la información presentada por las entidades obligadas en el proceso de Declaración Anual y, de ser el caso, adoptar las medidas que correspondan.

c) Asegurar la intangibilidad de la información contenida en la Declaración Anual, conforme fue presentada por las entidades obligadas.

**Artículo 4°.- Responsabilidades de la Unidad de Sistemas e Informática**

La Unidad de Sistemas e Informática de la Oficina General de Administración garantiza la operatividad de la plataforma digital habilitada para la Declaración

Anual 2020, así como la seguridad y trazabilidad de la información presentada por las entidades obligadas.

**Artículo 5°.- Orientación al usuario**

En el marco de sus funciones y competencias, la Dirección de Operaciones y Capacitación, en coordinación con la Dirección de Gestión y Negociación Internacional y la Unidad de Sistemas e Informática, orienta y atiende las consultas que efectúen las entidades obligadas durante el proceso de Declaración Anual 2020.

**Artículo 6°.- Implementación progresiva del SIGCTI**

La presentación de la Declaración Anual 2020 a través de la plataforma digital referida en el artículo 2 de la presente Resolución se enmarca en el proceso de implementación progresiva del Sistema Integrado de Gestión de la Cooperación Técnica Internacional (SIGCTI), de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2019-RE.

**Artículo 7°.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

1919922-4

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

**Designan Vocal Titular del Tribunal  
Administrativo de la Propiedad del COFOPRI**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° D000016-2021-COFOPRI-DE**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° D000025-2021-COFOPRI-OAJ del 14 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Reglamento de Normas que regula la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, señala que el Tribunal Administrativo de la Propiedad, es el órgano administrativo de resolución de segunda y última instancia administrativa, con competencia a nivel nacional, que conoce y resuelve los procedimientos administrativos relacionados con las competencias de COFOPRI, así como las reclamaciones administrativas en vía de apelación contra las resoluciones emitidas por la Instancia Orgánica Funcional en materia de oposición, reclamación, entre otras;

Que, por su parte, el artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, señala que el Tribunal Administrativo de la Propiedad, es la segunda y última instancia administrativa en materia funcional, integrado por cinco (05) vocales titulares, además de dos (02) vocales suplentes, designados por el Director Ejecutivo, por periodos de tres (03) años consecutivos y renovables;

Que, actualmente, el citado colegiado se encuentra conformado por cuatro (04) vocales titulares, encontrándose vacante dicho cargo de vocal titular susceptible de designación, conforme lo prescribe la disposición referida en el considerando precedente;

Que, en tal contexto, resulta necesario designar a un Vocal Titular del Tribunal Administrativo de la Propiedad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, por el periodo de tres (03) años, de modo que integre dicho órgano colegiado;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nros. 039-2000-MTC y 025-2007-VIVIENDA, y con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, al señor abogado Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, como Vocal Titular del Tribunal Administrativo de la Propiedad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, por un periodo de tres (03) años, a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Institucional: [www.gob.pe/cofopri](http://www.gob.pe/cofopri).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SAUL FERNANDO BARRERA AYALA  
Director Ejecutivo

1920268-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

#### Modifican el TUPA de PROMPERÚ

##### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 006-2021-PROMPERU/PE

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS: El Memorandum N° 328-2020-PROMPERÚ/GG-OPP e Informe N° 002-2021-PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 005-2021-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, según los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad es un organismo técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno que goza de autonomía funcional técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa, adscrita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y competente para formular, aprobar y ejecutar estrategias y planes de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con las políticas, estrategias y objetivos sectoriales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2010-MINCETUR se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de PROMPERÚ, el mismo que fue modificado por las

Resoluciones Ministeriales N° 191-2012-MINCETUR/DM, N° 382-2012-MINCETUR/DM y N° 229-2014-MINCETUR;

Que, el citado TUPA cuenta con los siguientes procedimientos: (i) Procedimiento N° 1: Acceso a la Información pública que posea o produzca PROMPERÚ; y, (ii) Procedimiento N° 2: Recurso de apelación contra actos dictados durante el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, según lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, se precisa que, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; estableciendo además la obligación por parte de las entidades de la Administración Pública de incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 1 que forma parte integrante del referido Decreto Supremo;

Que, según lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, sus disposiciones son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de igual forma, mediante los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto Supremo se aprobó, respectivamente, los derechos de tramitación y la tabla ASME-VM del referido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 002-2021-PROMPERÚ/GG-OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto propone la modificación del TUPA de PROMPERÚ, sustentando la viabilidad de su pedido en los siguientes argumentos: (i) Se ha efectuado la estandarización y registro del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública en el Sistema Único de Trámites-SUT según lo indicado en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM por lo que corresponde incorporar dicho procedimiento en el TUPA de la Entidad; y en consecuencia dejar sin efecto el Procedimiento N° 1: Acceso a la Información pública que posea o produzca PROMPERÚ del TUPA de la Entidad; y, (ii) por otro lado, se deberá dejar sin efecto el Procedimiento N° 2 contenido en el TUPA de la Entidad, referido a "Recurso de apelación contra actos dictados durante el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía", en atención a la opinión técnica legal emitida por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Informe N° 019-2017-SGP.ERVZ en el cual se precisó que el mismo no configura un procedimiento administrativo coligiéndose en consecuencia que el mismo no debería ser considerado dentro del TUPA;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, pueden aprobarse por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución

del Órgano de Dirección o del Titular de los Organismos Técnicos Especializados;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, en lo sucesivo los Lineamientos del TUPA, la potestad para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad atribuidas a los Organismos Técnicos Especializados, los faculta a poder eliminar procedimientos o servicios prestados en exclusividad; por lo que siendo PROMPERÚ un Organismo Técnico Especializado está facultado para proceder a las modificaciones planteadas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de los Lineamientos del TUPA, establece que procede la modificación del TUPA por parte de un Organismo Técnico Especializado a través de Resolución del Titular de la entidad, lo cual guarda relación con lo señalado en el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Integrado del ROF de PROMPERÚ, la Presidencia Ejecutiva ejerce la titularidad de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 005-2021-PROMPERÚ/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica se ha pronunciado sobre la procedencia de la propuesta presentada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2020-PROMPERÚ/PE;

Con el visto de la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-MINCETUR y modificatorias, a fin de incorporar el Procedimiento Administrativo de “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control” según Anexo N° 1, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto el Procedimiento N° 1 “Acceso a la Información pública que posea o produzca PROMPERÚ” contenido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMERÚ aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-MINCETUR y modificatorias.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto el Procedimiento N° 2 “Recurso de apelación contra actos dictados durante el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía” contenido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMERÚ aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-MINCETUR y modificatorias.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMERÚ.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS TORRES PAZ  
Presidente Ejecutivo

1920026-1

## INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Declaran como barrera burocrática ilegal los requisitos materializados en el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MDS de la Municipalidad Distrital de Sunampe que regula la instalación de antenas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía móvil y otros del distrito**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

RESOLUCIÓN FINAL: 0166-2020/INDECOPI-ICA

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:  
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 2 de  
octubre de 2020

**BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

Los requisitos materializados en el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-MDS que regula la instalación de antenas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía móvil y otros del distrito consistentes en:

- Contar con la aprobación de vecinos (titulares de predios) mediante carta de aceptación para la instalación, debidamente sustentada indicando nombres, firma, DNI, ubicación del inmueble, todo ello a un radio de 100 metros.
- No se permitirá la instalación cerca de lugares de alta concentración pública como centros comerciales, centros de educación, iglesias, centros públicos y privados en un radio de 250 metros, por lo que deberá encontrarse en avenidas o lugares que colinde con espacios abiertos de mínima concurrencia y población.
- Encontrarse a una distancia mínima de 450 metros de otra instalación similar

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Distrital  
de Sunampe

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA  
BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Ordenanza Municipal  
N° 002-2015-MDS que regula la instalación de antenas  
para la prestación de servicios de telecomunicaciones en  
telefonía móvil y otros del distrito.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Se declaran barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas materializadas en Ordenanza Municipal N° 002-2015-MDS que regula la instalación de antenas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía móvil y otros del distrito de Sunampe consistentes en:

- Contar con la aprobación de vecinos (titulares de predios) mediante carta de aceptación para la instalación, debidamente sustentada indicando nombres, firma, DNI, ubicación del inmueble, todo ello a un radio de 100 metros.
- No se permitirá la instalación cerca de lugares de alta concentración pública como centros comerciales, centros de educación, iglesias, centros públicos y privados en un radio de 250 metros, por lo que deberá encontrarse en

avenidas o lugares que colinde con espacios abiertos de mínima concurrencia y población.

- Encontrarse a una distancia mínima de 450 metros de otra instalación similar

La razón es que la imposición de los referidos requisitos y exigencias no han sido previstos en los artículos 12º; 13º y 15º del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, con lo que exceden la regulación sectorial nacional sobre la materia, vulnerando la Ley N° 29022, por lo que resultan ilegales.

Lo resuelto no implica una obligación a cargo de la Municipalidad de otorgar a cualquier agente económico una autorización para la prestación del servicio de telecomunicaciones, pues ello deberá ser evaluado por esta en función a los requisitos y condiciones legalmente establecidos para ello, ni desconoce las facultades de fiscalización con las que cuenta la entidad edil para evaluar el cumplimiento de la normativa de la materia vigente y las herramientas de revisión de los actos propios.

HÉCTOR DIONICIO QUISPE SEGOVIA  
Presidente  
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica

1920405-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Deniegan la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C, respecto a la creación de un local conducente a grados (SL02) en el ámbito de la sede de la Universidad y de la creación del Programa académico de Psicología en la modalidad de semipresencial y del Programa académico de Maestría en Investigación y Docencia Universitaria en la modalidad de presencial**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 005-2021-SUNEDU/CD**

Lima, 15 de enero de 2021

VISTOS:

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 019438-2020-SUNEDU-TD del 1 de julio de 2020, presentada por la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C. (en adelante, la Universidad), el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 del 02 de diciembre de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic) y el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>1</sup> (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el

servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 078-2019-SUNEDU/CD del 11 de junio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con igual fecha, se otorgó la licencia institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en un local de su sede (SL01), ubicado en la provincia y distrito de Huancayo, en el departamento de Junín, con cinco (5) programas de académicos de pregrado conducentes al grado de bachiller y título profesional: Enfermería, Obstetricia, Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, Estomatología, Administración y Negocios Internacionales. La vigencia de la licencia institucional otorgada se estableció en seis (6) años.

El Capítulo IV del "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Sunedu verificar y garantizar que la modificación solicitada no incida negativamente en las CBC que la Universidad acreditó a nivel institucional.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se modifica los artículos 15, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licenciamiento e incorpora los artículos 29, 30 y 31; los mismos que establecen los supuestos para la modificación de licencia institucional; consignándose, además, los requisitos aplicables para cada uno de ellos.

Al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Licenciamiento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, a excepción de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 21. Asimismo, el literal b) y c) del numeral 31.1. del artículo 31 del referido reglamento establece como supuestos de modificación de licencia institucional, entre otros, la creación un local conducente y la creación de programas conducentes a grados y títulos, respectivamente.

El 01 de julio de 2020 mediante Oficio N° 025-2020-UPHFR-GG<sup>3</sup>, la Universidad presentó la SMLI en medio digital, referida a la creación de un local conducente a grado (SL02)<sup>4</sup> en el ámbito de la sede de la Universidad y la creación de siete (7) programas nuevos: cuatro (4) programas de estudio en la modalidad semipresencial conducentes al grado de bachiller y título profesional, y de tres (3) programas de estudio en la modalidad presencial conducentes al grado académico de maestro; de conformidad con el literal b) y c) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2020-SUNEDU/CD del 4 de agosto de 2020, se dispone que la Dilic lleve a cabo la evaluación de los medios de verificación del cumplimiento de las CBC, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicación frente a los mecanismos de verificación presenciales.

Mediante Resolución Directoral N° 003-2020-SUNEDU-DILIC del 18 de agosto de 2020, se aprueba la "Guía para la verificación remota de los medios de verificación de las condiciones básicas de calidad en los procedimientos de licenciamiento institucional, modificación de licencia, licenciamiento de programas priorizados y licenciamiento de nuevas universidades".

El 09 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 0313-2020-SUNEDU-02-12 se notificó el Informe de Observaciones N° 018-2020-SUNEDU/DILIC-EV de fecha 27 de agosto de 2020 en el que se consignaron las observaciones a la SMLI, conforme al artículo 28 del Capítulo IV del Reglamento, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la información que subsane dichas observaciones.

El 11 setiembre de 2020, mediante Oficio N° 027-2020-UPHFR-GG, la Universidad solicita la ampliación de plazo por 20 días hábiles adicionales, al otorgado mediante Oficio N° 0313-2020-SUNEDU-02-12, debido a que la ciudad de Huancayo se encontraba con medida de cuarentena focalizada hasta el 31 de setiembre de 2020 por disposición del D.S. N° 146-2020-PCM. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 0334-2020-SUNEDU-02-12 notificado el 18 de setiembre, se concedió un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles adicionales; plazo que venció sin que la Universidad entregue información complementaria para subsanar las observaciones.

El 23 de setiembre de 2020 se realizó una reunión virtual de orientación técnica con funcionarios de la Universidad.

El 19 de octubre de 2020 se notificó la Resolución de Trámite N° 01 de fecha 16 de octubre con Oficio N° 0404-2020-SUNEDU-02-12 donde se comunica la realización de una Actividad de Verificación Remota (AVR) para el día 26 de octubre de 2020. El mismo día, la Universidad, mediante Oficio N° 017-2020-UPHFR-GG, solicita la reprogramación de la AVR a partir del 19 de noviembre de 2020.

El 27 de octubre de 2020, con Oficio N° 0425-2020-SUNEDU-02-12 se notifica la Resolución de Trámite N° 2, de igual fecha, que reprograma la AVR para el día 2 de noviembre de 2020.

El 29 de octubre de 2020 se sostuvo una reunión de coordinación con la Universidad previa a la AVR y el 30 de octubre del mismo mes se realizó la prueba de conectividad con la participación del personal designado por la Universidad y miembros del equipo evaluador.

El 02 de noviembre de 2020 se realizó la AVR, vía plataforma Teams, donde se recabó y solicitó de manera remota documentación de los requisitos 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento, en marco a la SMLI solicitada. En la misma, la Universidad señaló la adecuación de los estudios de mercado de tres (3) programas de pregrado inicialmente solicitados a crearse en la modalidad semipresencial, y que pasarían a solicitarse bajo la modalidad presencial, hecho del que se dejó constancia en el Acta de Inicio de la AVR.

El 06 de noviembre de 2020 mediante Oficio N° 030-2020-UPHFR-GG<sup>5</sup> la Universidad remite la información requerida en la AVR. Asimismo, el 09 de noviembre de 2020 con Oficio N° 031-2020-UPHFR-GG<sup>6</sup> remite información complementaria en el marco del informe de observaciones notificado. En este último, comunica la adecuación de los programas de administración solicitados a la modalidad de presencial.

El 09 de noviembre de 2020, con Resolución de Trámite N° 3, se dispone incorporar al expediente administrativo la documentación remitida por la Universidad, a través de los correos electrónicos de fecha 2 de noviembre de 2020 de horas 2:48 p.m., 2:53 p.m., 4:27 p.m., 5:08 p.m., 6:51 p.m., así como a través de las Salas Virtuales habilitadas (2.54 p.m.) y la información registrada en el Anexo 1 del Acta de Cierre entregada durante la AVR del 2 de noviembre de 2020.

En tal sentido, el 2 de diciembre de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con un resultado desfavorable.

El 21 de diciembre de 2020, la Universidad mediante Oficio N° 034-2020-UPHFR-GG<sup>7</sup>, en base a un Acuerdo de Consejo Universitario realizado el 30 de noviembre de 2020, presentó el desistimiento del procedimiento con relación a la creación programas de pregrado: i) Administración y Recursos Humanos, ii) Administración y Finanzas, iii) Administración y Marketing; y de los programas de posgrado: iv) Maestría en Farmacia y Bioquímica y v) Maestría en Estomatología.

El 23 de diciembre de 2020, la Dilic emitió el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con un resultado desfavorable respecto de diecinueve (19) de veintisiete (27) indicadores evaluados.

Según el análisis contenido en el informe técnico antes referido, la Universidad no justificó la creación del local

SL02 como conducente a grado académico, así como la creación del Programa académico de Psicología en la modalidad de semipresencial y del Programa académico de Maestría en Investigación y Docencia Universitaria en la modalidad de presencial.

En relación con los planes de estudio de los programas solicitados, no se evidencia que el programa de Maestría en Investigación y Docencia Universitaria tenga una ruta formativa orientada al desarrollo de la investigación.

En lo referido a los estudios de sustento de creación de los programas, la Universidad no presentó su presupuesto institucional 2021-2025 desagregado y sustentado; no sustentó la problemática asociada a los programas académicos solicitados. Tampoco justificó la existencia de una demanda y oferta educativa insatisfecha para los programas académicos solicitados, así como de una demanda y oferta laboral. Finalmente, no presentó sustento técnico para la determinación de la proyección de la ratio postulante/vacante para los programas académicos solicitados.

En el aspecto financiero, se identificaron inconsistencias en los Planes de Financiamiento de los programas propuestos; los ingresos proyectados de los programas solicitados no tienen sustento técnico. También, se identificaron gastos presupuestados en los Planes de Financiamiento de los programas solicitados que difieren a los proyectados en el Presupuesto Institucional, a su vez, este último se invalida porque considera a los programas desistidos; y no dimensionaron la totalidad de gastos en los programas solicitados.

En cuanto a la infraestructura, la Universidad no evidenció contar con personal propio que domine los procedimientos en materia de gestión de seguridad y salud del local SL02, ni cuenta con un ambiente implementado para el almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE en este. No cuenta con el servicio de telefonía, ni de internet en todos los ambientes del local SL02. No cuenta con todo el equipamiento declarado, disponible y operativo, en laboratorios y talleres vinculados a los nuevos programas; asimismo, estos ambientes presentan observaciones de seguridad que contraviene las disposiciones de sus protocolos de seguridad y plan de manejo de emergencias. El Estudio de Cálculo de Aforo del local SL02 presenta observaciones; y los planes de mantenimiento presentados no garantizan la preservación de la infraestructura, equipamiento y mobiliario del local SL02. Asimismo, estos no aseguran la provisión de recursos para la sostenibilidad de los servicios que involucran a los indicadores 23, 24, 27, 28 y 29.

En cuanto a la investigación, el presupuesto correspondiente al año 2020, así como el de los proyectos de investigación declarados, son inconsistentes. Asimismo, el presupuesto de investigación proyectado es inconsistente, por lo que no se garantiza la sostenibilidad de las actividades de investigación en el posgrado, con énfasis en la Maestría en Investigación y Docencia Universitaria.

Respecto de la provisión de docentes para los programas solicitados, no presenta una asignación de cursos por docente para el programa académico de Psicología por lo que no se pudo determinar si la plana declarada cubrirá total o parcialmente la enseñanza de cursos de la malla curricular para los dos (2) primeros años de estudio, ni dimensionar el incremento de la carga lectiva en la plana docente. Asimismo, el Plan de contratación docente no evidencia consistencia y vinculación con las designaciones declaradas en el Formato de Licenciamiento C9 para los programas académicos solicitados, así como con la relación de docentes incluida en el documento de creación de la Maestría en Investigación y Docencia Universitaria, no detalla información sobre la carga lectiva del personal docente por contratar y presenta inconsistencias con el presupuesto proyectado.

Finalmente, respecto de los servicios complementarios, se evidencia que la planificación y asignación presupuestaria declarada para el año 2020 no garantiza la sostenibilidad de los servicios de salud, social, psicopedagógico, deportivo, culturales y de seguridad y vigilancia; y, en específico, la implementación funcional y/o financiera de estos en el local SL02 solicitado. No

evidencia que contará con el personal suficiente para la atención continua del servicio de salud, social y psicopedagógico para el total de estudiantes del local SL02, en los primeros dos (2) años de funcionamiento.

Por lo expuesto, la SMLI de la Universidad no cumple con los requisitos y las CBC exigidas para la creación de un (1) local conducente a grado y de dos (2) nuevos programas, detallados en el Anexo de la presente Resolución.

No obstante, el resultado de la evaluación de la SMLI, la misma no impide a la Universidad presentar una nueva solicitud sobre el local y los programas referidos.

## 2. Del desistimiento de la creación de cinco (5) programas académicos conducentes a grado

El desistimiento de la creación de los programas de pregrado: i) Administración y Recursos Humanos, ii) Administración y Finanzas, iii) Administración y Marketing; y de los programas de posgrado: iv) Maestría en Farmacia y Bioquímica y v) Maestría en Estomatología, comunicado mediante Oficio N° 034-2020-UPHFR-GG<sup>s</sup> y suscrito por su Gerente General<sup>o</sup>, basada en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario del 30 de noviembre de 2020, en tanto que cuenta con las facultades de gestión y representación legal de la Universidad conforme al artículo 60 de su Estatuto, ha sido formulado antes de la conclusión del procedimiento, cumpliendo así con lo estipulado en los numerales 200.1, 200.4 y 200.5 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, (en adelante, TUO de la LPAG), que señalan que el desistimiento debe ser formulado de manera expresa, señalando su contenido y alcance, pudiéndose efectuar en cualquier momento del procedimiento, antes que se notifique la resolución que agote la vía administrativa.

De acuerdo con el numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, se ha evidenciado que con el desistimiento no se afecta intereses de terceros ni el interés general, por lo que, de conformidad con el numeral 200.6 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento presentado, y declarar por concluido el procedimiento en dicho extremo, conforme al numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG.

## 3. Del Informe Técnico de Modificación de Licencia e Informe Complementario

El Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 del 02 de diciembre de 2020 y el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020, contienen la evaluación integral de la documentación requerida en el literal b) y c) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis de las CBC expuestas en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 y en el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020, informes que motivan y fundamentan la presente resolución, por lo que forman parte integrante de misma.

Asimismo, en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de la información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento

Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificado, entre otras normas, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 053-2020.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** DENEGAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C, respecto a la (i) la creación de un local conducente a grados (SL02) en el ámbito de la sede de la Universidad y, (ii) de la creación del Programa académico de Psicología en la modalidad de semipresencial y del Programa académico de Maestría en Investigación y Docencia Universitaria en la modalidad de presencial, detallados en el Anexo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** ACEPTAR el desistimiento de la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C de la solicitud de autorización de los programas de pregrado: i) Administración y Recursos Humanos, ii) Administración y Finanzas, iii) Administración y Marketing; y de los programas de posgrado: iv) Maestría en Farmacia y Bioquímica y v) Maestría en Estomatología y declarar concluido el procedimiento en dicho extremo.

**TERCERO.-** PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO.-** NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 del 02 de diciembre de 2020 y el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020, a la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

**QUINTO.-** ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Supervisión la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 del 02 de diciembre de 2020 y el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020, a fin de que dicho órgano realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias.

**SEXTO.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**SÉPTIMO.-** ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución junto con el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 033-2020-SUNEDU-02-12 y el Informe Complementario N° 038-2020-SUNEDU-02-12 de la Dilic del 23 de diciembre de 2020, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

## ANEXO

### TABLA N° 1.

#### PRETENSIÓN DE CREACIÓN DENEGADA DE LA SMLI DE LA UNIVERSIDAD: CREACIÓN DE LOCAL PARA OFRECER PROGRAMAS NUEVOS CONDUCTENTES A GRADO Y/O TÍTULO

N°	Código de Local	Departamento	Provincia	Dirección
01	SL02	Junín	Huancayo	Av. San Carlos N° 2565

Fuente: RTD N° 019438-2020-SUNEDU-TD y RTD N° 037010-2020-SUNEDU-TD. Solicitud de Modificación de Licencia.  
Elaboración: Dilic

TABLA N° 2.

**PRETENSION DE CREACION DENEGADA DE LA SMLI DE LA UNIVERSIDAD:****CREACION DE PROGRAMAS CONDUCTENTES A GRADO Y/O TITULO**

N°	Código	Denominación de programa	Modalidad	Grado académico	Local
1	P06	Psicología	Semipresencial	Bachiller	SL02
2	P10	Maestría en Investigación y Docencia Universitaria	Presencial	Maestro	SL02

Fuente: RTD N° 019438-2020-SUNEDU-TD y RTD N° 037010-2020-SUNEDU-TD. Solicitud de Modificación de Licencia.

Elaboración: Dilic

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014.

<sup>2</sup> La Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD fue publicada el 14 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano. Sus modificaciones, mediante Resoluciones del Consejo Directivo N° 048-2018-SUNEDU/CD, N° 063-2018-SUNEDU/CD, N° 096-2019-SUNEDU/CD y N° 139-2019-SUNEDU/CD, fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano los días 31 de mayo de 2018, 29 de junio de 2018, 23 de julio de 2019 y 31 de octubre de 2019, respectivamente. En adición a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, publicada el 25 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se incorporaron numerales a la RCD N° 008-2017-SUNEDU/CD, aplicables para solicitudes vinculadas a programas semipresenciales y a distancia.

<sup>3</sup> RTD N° 019438-2020-SUNEDU-TD.

<sup>4</sup> El mismo actualmente acoge los servicios deportivos de la Universidad, conforme se señala en el ITL N° 016-2019-SUNEDU/02-12.

<sup>5</sup> RTD N° 036698-2020-SUNEDU-TD.

<sup>6</sup> RTD N° 037010-2020-SUNEDU-TD.

<sup>7</sup> RTD N° 043591-2020-SUNEDU-TD.

<sup>8</sup> RTD N° 043591-2020-SUNEDU-TD.

<sup>9</sup> Suscrito por el Gerente General David Julio Jiménez Heredia, quien goza de representación conforme a la vigencia poder con partida electrónica N° 11140943 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, adjunta al Oficio N° 034-2020-UPHFR-GG.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

1920230-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**Designan Coordinador Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000001-2021-P-CE-PJ**

Lima, 12 de enero del 2021

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 052-2017-P-CE-PJ, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 020-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se delegó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad de designar a los jueces que integrarán el referido programa nacional; e implementarlo respecto a recursos humanos y logísticos; así como, a dictar las demás medidas necesarias, para su adecuado funcionamiento.

**Segundo.** Que, por Resolución Administrativa N° 052-2017-P-CE-PJ se designó a la señora doctora Elvia Barrios Alvarado como Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Tercero.** Que, teniendo en consideración que mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000013-2020-SP-CS-PJ se proclamó a la suscrita como Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial, para el periodo 2021-2022; es pertinente designar al Juez Coordinador del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la designación de la suscrita como Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establecida en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 052-2017-P-CE-PJ.

**Artículo Segundo.-** Designar al señor juez supremo titular Carlos Giovanni Arias Lazarte como Coordinador Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1920318-1

**Suspenden, con efectividad al 11 de enero y hasta el 15 de enero de 2021, los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000005-2021-CE-PJ**

Lima, 14 de enero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 005-2021-J-OCMA/PJ cursado por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza

Suprema titular y Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.

**Segundo.** Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

**Tercero.** Que, en ese contexto, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Oficio N° 005-2021-J-OCMA/PJ, pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno que a partir del 11 de enero del año en curso, se inició el traslado de las oficinas del citado Órgano de Control ubicadas en Palacio Nacional de Justicia hacia una nueva sede, lo que implica traslado de mobiliario, expedientes disciplinarios y la implementación del sistema informático - SISOCMA, sin el cual las labores no serían factibles. En ese sentido, considerando además las circunstancias que viene atravesando el país a consecuencia de la pandemia del COVID-19, el estado de emergencia sanitaria y las restricciones por prevención, solicita la suspensión de los plazos procesales de la referida dependencia, del 11 al 15 de enero del presente año, a fin de evitar la vulneración de los derechos de los justiciables que recurren a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**Cuarto.** Que, teniendo en consideración que mientras se realizan los trabajos de implementación de la nueva sede de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, lo que conlleva el correcto funcionamiento de los ambientes y la habilitación del sistema informático para la recepción de quejas y escritos electrónicos, firmas digitales, entre otros; este Órgano de Gobierno considera pertinente dictar las medidas necesarias a fin de evitar perjuicio en la administración de justicia en el citado Órgano contralor.

**Quinto.** Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 040-2021 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 13 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores/as Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno, sin la intervención del señor Manuel Castillo Venegas por tener cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Suspender, con efectividad al 11 de enero y hasta el 15 de enero de 2021, los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por las razones expuestas en la presente decisión.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1920318-2

CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA

**Disponen el funcionamiento del pool de audiencias corporativo de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, conformado por especialistas de audiencias de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios**

CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000012-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 14 de enero del 2021

ANTECEDENTES:

I. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual tiene competencia nacional.

II. La Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios pasó a denominarse Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, según lo dispuso el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ.

III. Mediante la Resolución Administrativa N° 360-2020-CE-PJ el órgano de gobierno del Poder Judicial designó a Octavio César Sahuanay Calsín como presidente de esta Corte Superior de Justicia, para el periodo 2021-2022.

FUNDAMENTOS:

1. Esta Corte Superior de Justicia tiene en funcionamiento los siguientes órganos jurisdiccionales en los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de funcionarios, que se rigen de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de 2004:

Sistema Especializado en delitos de Crimen Organizado	Sistema Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
<b>JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONALES</b>	
1.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	1.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
2.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	2.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
3.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	3.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
4.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	---

JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES NACIONALES			
JUZGADOS PENALES COLEGIADOS NACIONALES CONFORMADOS			
1.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Crimen Organizado <sup>1</sup>	1.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios <sup>2</sup>
2.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado		2.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	
3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado		3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	
---		4.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	

JUZGADOS PENALES COLEGIADOS	
Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	---
SALAS PENALES DE APELACIONES NACIONALES	
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	---

2. El artículo 2º inciso 2 del Estatuto de la Corte Superior de Justicia establece que esta se organiza bajo los criterios de especialización funcional, división de funciones y el modelo corporativo. En este contexto, estando a la cantidad de órganos jurisdiccionales, la carga procesal que manejan ambos sistemas y en aras de un mejor clima organizacional así como de una distribución de trabajo lo más equitativa posible entre el personal de ambos sistemas, resulta necesario que, el área de realización de audiencias de los sistemas especializados trabajen de manera corporativa y coordinada bajo la modalidad de *pool*, es decir, el personal no está asignado a algún órgano jurisdiccional específico y tampoco vinculado a exclusividad a cualquiera de los dos sistemas.

3. Con la medida anunciada se busca generar un adecuado trabajo en equipo, para así obtener la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las actuaciones procesales y la mejora continua para lograr los objetivos propuestos en los plazos establecidos y optimizar los recursos humanos, todo ello a fin de garantizar el éxito de la reforma procesal penal, el cumplimiento de indicadores y metas presupuestales de producción física y de desempeño, en el marco del presupuesto por resultados.

4. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su distrito judicial. En este contexto, en pleno uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las consideraciones invocadas.

#### SE RESUELVE:

**Primero.** DISPONER el funcionamiento del pool de audiencias corporativo de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el mismo que estará conformado por todos los especialistas de audiencias

de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Segundo.** DISPONER que las administradoras de los Módulos de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios elaboren un protocolo de actuación conjunta de los especialistas de audiencia de ambos sistemas, debiendo remitirlo a esta Presidencia en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del *pool* de audiencias corporativo.

**Tercero.** PONER la presente resolución en conocimiento de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, de los magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, magistrado responsable de la implementación del nuevo Código Procesal Penal, jueces de todas las instancias, Oficina de Administración, Administraciones de los Módulos de Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios, jefes de Área, personal jurisdiccional y administrativo involucrado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
Presidente  
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

<sup>1</sup> Los magistrados del 1.º, 2.º y 3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado integran el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Crimen Organizado [RA N° 128-2019-CE-PJ]

<sup>2</sup> Los Magistrados del 1.º, 2.º y 3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios integran el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios [RA N° 433-2019-CE-PJ]

1920290-1

## Designan magistrada coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA  
PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000013-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 14 de enero del 2021

#### ANTECEDENTES

I. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual tiene competencia nacional. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ, se cambió la denominación de esta Corte Superior a Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

II. En virtud de la Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJEDCOYCF-PJ, se designó a la señorita jueza superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz como magistrada coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y mediante Provedo N° 002136-2020-P-CSNJPE-PJ de fecha 30 de diciembre de 2020, se aceptó la declinación de la señorita jueza superior Sonia B. Torre Muñoz al cargo de coordinadora

del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, con efectividad desde el primer día hábil del año judicial 2021.

**FUNDAMENTOS:**

**1. Base normativa.** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°188-2019-CE-PJ expedida el 8 de mayo del 2019, dispuso en su artículo primero que a partir del 1 de julio de 2019 la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, designará a los jueces coordinadores del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Asimismo, sobre la base de las atribuciones y la facultad conferida por el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 10° del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ.

**2.** En esta Corte Superior existen en funcionamiento tres Salas con el Código Procesal Penal y cuatro Salas con el Código de Procedimientos Penales conforme al siguiente detalle:

Sistema Especializado en delitos de Crimen Organizado	Sistema Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
<b>ORGANOS JURISDICCIONALES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	
<b>SALAS PENALES DE APELACIONES NACIONALES</b>	
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	---
<b>ORGANOS JURISDICCIONALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940</b>	
<b>SALAS PENALES SUPERIORES TRANSITORIAS</b>	
Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	---
Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	---
Tercera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	---
Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	---

Por ende, se aprecia la importancia cuantitativa que tienen las Salas que aplican el Código de Procedimientos Penales en esta Corte y tal como se anunció en el mensaje de apertura del presente año judicial, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, relieves el significado del importante conglomerado de jueces y trabajadores, que necesitan una reingeniería administrativa para elevar los estándares de producción propicios para terminar el proceso de liquidación de la carga procesal, en el contexto de culminación integral del proceso de reforma procesal penal que atraviesa nuestro país; en este contexto, resulta pertinente nombrar a un juez superior que integre dichas Salas y que tenga una amplia experiencia en nuestro sistema.

En ese orden de ideas, evaluada la trayectoria de la magistrada Miluska Giovanna Cano López, quien desde el año 2003 integró el Cuarto Juzgado Penal Transitorio de Terrorismo y desde el año 2008 se desempeñó como Vocal de la Sala Penal Nacional, por consiguiente, ha prestado servicios por más de 16 años como jueza de primera instancia y vocal en esta Corte Superior – antes Sala Penal Nacional –, siendo actualmente en su calidad de jueza superior titular presidenta de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado; por lo que, a criterio de este

despacho la mencionada magistrada resulta ser la idónea para asumir el cargo como coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado. Por consiguiente y de conformidad con las consideraciones invocadas.

**SE RESUELVE:**

**Primero.** DESIGNAR a la magistrada Miluska Giovanna Cano López, jueza superior– presidenta de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, como magistrada coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, a partir del 18 de enero del presente año, en adición a sus funciones.

**Segundo.** PONER la presente resolución en conocimiento de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, de la magistrada designada, magistrado coordinador del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, jueces de todas las instancias de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración, Administraciones de los Módulos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, jefes de Área, personal jurisdiccional y administrativo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
 Presidente  
 Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1920293-1

**Establecen conformación de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan Juez Supernumeraria del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000021-2021-P-CSJLI-PJ**

Lima, 15 de enero del 2021

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que, mediante la solicitud que antecede la magistrada Carmen Yleana Martínez Maraví, Presidenta de la Segunda Sala Civil Permanente de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce por el periodo del 18 al 28 de enero del presente año.

Que, la magistrada Milagros Marilyn Grajeda Bashualdo, Juez Titular del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima informa a la Presidencia que ha sido intervenida quirúrgicamente, habiéndosele concedido descanso médico a partir el día catorce de enero del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Segunda Sala Civil Permanente de Lima y 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados

Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la magistrada ERIKA MERCEDES SALAZAR MENDOZA, Juez Titular del 1° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Segunda Sala Civil Permanente de Lima, a partir del día 18 de enero del presente año por las vacaciones de la magistrada Martínez Maraví, quedando conformado el Colegiado como sigue:

**Segunda Sala Civil Permanente**

Jesús Manuel Soller Rodríguez - Presidente  
Germán Alejandro Aguirre Salinas (P)  
Erika Mercedes Salazar Mendoza (P)

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a la abogada CARLA PATRICIA LLANOS CÁRDENAS, como Juez Supernumeraria del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima, a partir del día 18 de enero del presente año por la licencia de la magistrada Grajeda Bashualdo.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima

1920407-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### FUERO MILITAR POLICIAL

**Aprueban la Directiva N° 001-2021-FMP/OEF, denominada "Directiva de Transparencia y Probidad en la Ejecución del Gasto", del Fuero Militar Policial**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 006-2021-FMP/OEF**

Lima, 15 de enero de 2021

VISTO:

El proyecto de Directiva denominada: "Directiva de Transparencia y Probidad en la Ejecución del Gasto", propuesto por la Oficina de Economía y Finanzas del Fuero Militar Policial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como órgano autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 31084, aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, correspondiente a los pliegos presupuestales del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, conforme a la Constitución Política del Perú;

Que, por Resolución Administrativa N° 144-2020-FMP/OEF de fecha 30 de Diciembre de 2020, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gasto correspondiente al Año Fiscal 2021, del Pliego 027: Fuero Militar Policial, los Ingresos por Partidas y los Gastos por Unidad Ejecutora; así como, la Estructura Funcional Programática y Estratégica, proporcionada por la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 008-2021-FMP/CE/SG del 11 de enero de 2021, se modificó la denominación y funciones de la Unidad de Control Previo del Fuero Militar Policial, denominándose Unidad de Control Previo y Fiscalización Inmediata del Fuero Militar Policial, con el objeto de fortalecer la prevención, control, seguimiento y fiscalización de la ejecución del gasto y rendición de cuentas que realizan las unidades orgánicas y dependencias del Fuero Militar Policial, a nivel nacional;

Que, el proyecto de Directiva denominada: "Directiva de Transparencia y Probidad en la Ejecución del Gasto", tiene por objeto establecer disposiciones y procedimientos generales que regulan el uso eficiente, efectivo, transparente y con probidad de la ejecución del gasto y rendición de cuentas, asignados bajo cualquier modalidad por la Unidad Ejecutora 1295, del Pliego 027: Fuero Militar Policial, con la finalidad de que los recursos sean empleados para los fines previstos por la ley;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar la Directiva en mención, con el fin de establecer responsabilidades, obligaciones y niveles de autorización del personal encargado o responsable de la ejecución del gasto público, bajo cualquier modalidad, para el cumplimiento de la sustentación correspondiente, en los plazos estipulados por la normatividad vigente;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: " Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia";

Que, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, es atribución del Presidente del Fuero Militar Policial aprobar directivas, por lo que corresponde emitir el dispositivo autoritativo que disponga dicho acto;

Que, en atención a lo propuesto por la Oficina de Economía y Finanzas del Fuero Militar Policial y la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 001-2021-FMP/OEF, denominada: "Directiva de Transparencia y Probidad en la Ejecución del Gasto", del Fuero Militar Policial, la misma que con sus Anexos "A" Base Legal, "B" Glosario de Términos; y, "C" Precios de Referencia, forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Fuero Militar Policial ([www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALONSO LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO  
Presidente del Fuero Militar Policial

1920348-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Confirman la Res. N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021**

### RESOLUCIÓN N° 0040-2021-JNE

**Expediente N° EG.2021005110**  
CERRO DE PASCO  
JEE PASCO (EG.2021004839)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

#### Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. Así también, el mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en

el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) El personero legal titular de la organización política ha de ceñir su actuación a lo previsto por las normas electorales.

b) EL personero indica que realizaron la presentación de documentos en el sistema DECLARA una hora antes que culmine el plazo otorgado; debe entenderse que este hecho es por la falta de previsión de la organización política solicitante, por cuanto las organizaciones políticas podían solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE.

c) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) ha empleado diversos mecanismos con la finalidad de realizar la capacitación de los personeros a fin de que se encuentren informados con la normatividad electoral, uno de estos, sobre los plazos que son improrrogables.

d) Con los escritos presentados por el personero legal no se ha podido acreditar la falla en el sistema DECLARA para ingresar la solicitud de inscripción de candidatos en el distrito electoral de Pasco.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 29 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El personero acreditado ante el JEE procedió a inscribir a nuestros candidatos en la plataforma del JNE, culminando dicha inscripción antes del plazo límite señalado en la ley.

b) Los problemas que pudieran haberse generado desde la plataforma del JEE de Lima Oeste y que hayan impedido la inscripción de la lista nacional por problemas de carácter técnico, no tienen por qué alcanzar a la lista ya inscrita en nuestra circunscripción de Pasco.

c) El personero nacional realizó una inscripción nacional, momento en el cual repentinamente el sistema eliminó de nuestro acceso todos los datos que ya se encontraban ingresados con la debida anticipación, como la inscripción de Pasco.

d) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrador de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

e) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

f) Además, indica que de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

g) El JNE suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

h) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, cuyo considerando quinto, considera

que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

### En la Constitución Política

#### • Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito

en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

#### • Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

#### Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

#### La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

de fórmulas y listas de candidatos, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2020. [Resaltado agregado]

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.** [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso" (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **"en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**". [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **"no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresadas o por delimitaciones tácitas". [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales,** ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo

análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

**32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–.** De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de "administrar justicia, en instancia final, en materia electoral"; **el literal f), la competencia de "resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales";** el literal m), la competencia para "resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales"; el literal o), la competencia para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales"; y el literal t), la competencia para "resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones". [Resaltado agregado]

### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las "Definiciones" a tomar en cuenta, establece sobre el sistema "Declara" y el "SIJE-E":

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el DECLARA, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

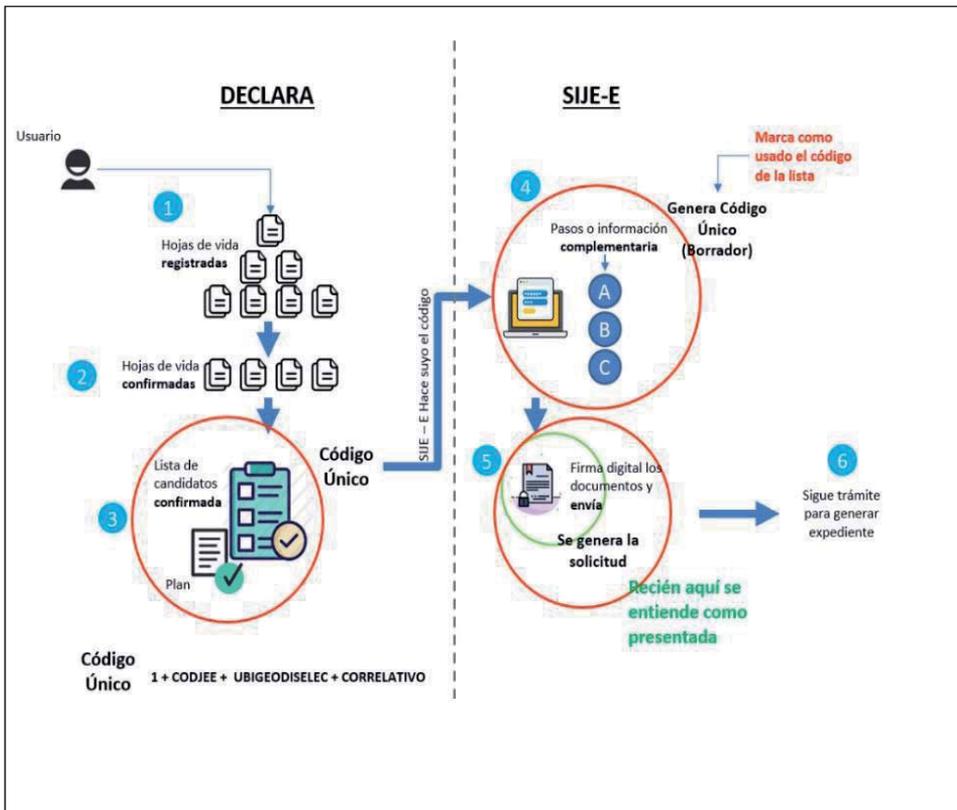
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

a) Bajo un mismo marco normativo.

b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.

c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

### Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

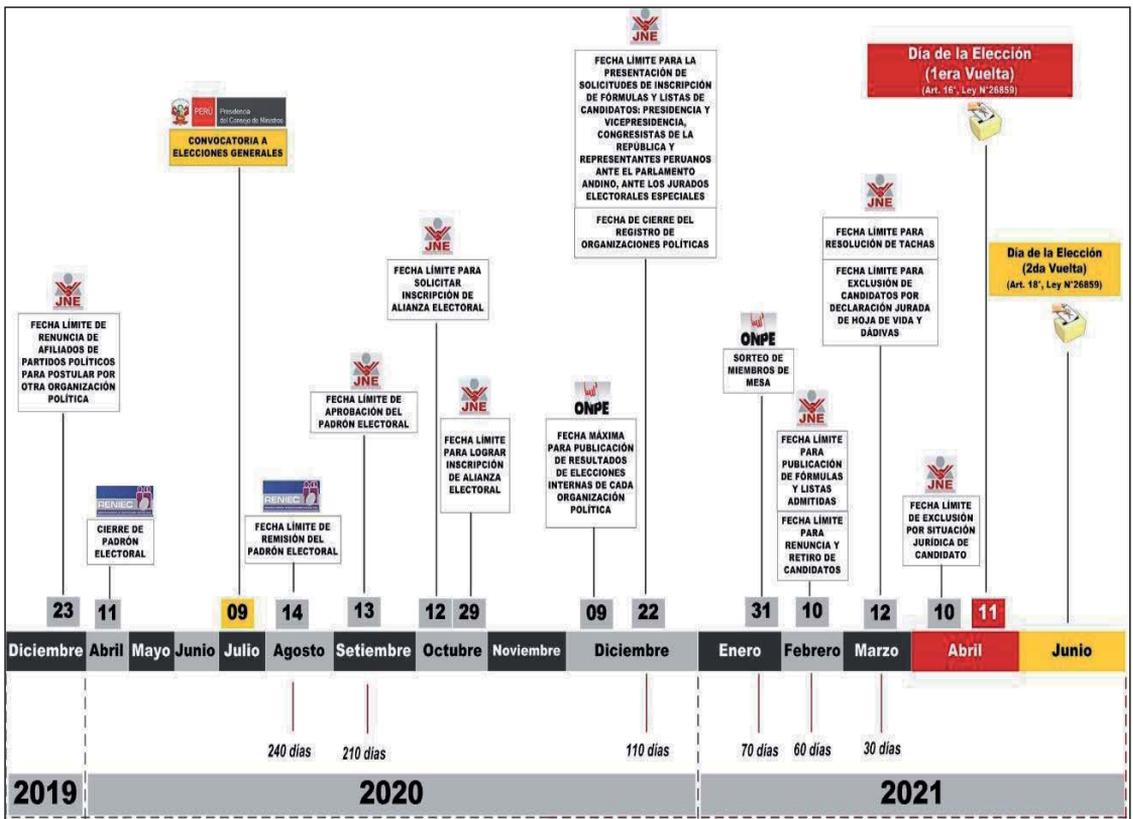
3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados

no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, del Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 –que obra en el Expediente N° EG.2021005038–, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Pasco, mediante Informe N° A21-IN-0002-MMADC-SG, del 6 de enero de 2021, se informó que existe una conformación de lista con código de solicitud 1015531800000018, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 21:41:01 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga y que su estado es de “CONFIRMADO” en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro del informe:

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TXDISTRITOelec	FEREGISTRO	FECHA CONFIRMACIÓN	USUARIO REGISTRA	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	1015531800000018	PASCO	22/12/2020 21:41:01	22/12/2020 21:53:13	09358097	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

**3.13.** En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida (DJHV), así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

**3.14.** Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

**3.15.** Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

**3.16.** En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

**3.17.** Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

**3.18.** De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

**3.19.** Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor

**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**

Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano

Casilla electrónica: CE\_09358097

Lima.-

Asunto

: Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:  
VARDAS HUAMAN Lourdes  
Rta FAU 20131375640 soft  
Módulo: Soy el autor del  
Recepción  
Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0500

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las Hojas de Vida de candidatos y la generación de solicitudes de inscripción, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la solicitud de expediente, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el 22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

<b>E-Notificaciones</b>	Firmado Digitalmente por: KATHERYN LINDA MALPART RIVAS Fecha: 18/12/2020 10:17:54
El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.	
Notificación: <b>NOTIP-2020-1442-JNE</b>	
Casilla: <b>CE_09358097</b>	
Titular: <b>JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA</b>	
Documento: <b>OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE</b>	

**3.20.** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.21.** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.22.** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.23.** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexí) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.24.** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.25.** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida

de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.26.** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.27.** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.28.** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.29.** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.30.** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el JNE, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139

de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.31.** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del JNE como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.32.** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.33.** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.34.** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.35.** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación,

presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaria General

**Expediente N° EG.2021005110**  
CERRO DE PASCO  
JEE PASCO (EG.2021004839)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

## EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano solicitó al Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando: a) El personero legal titular de la organización política ha de ceñir su actuación a lo previsto por las normas electorales; b) Falta de previsión de la organización política solicitante, por cuanto las organizaciones políticas podían solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; c) Jurado Nacional de Elecciones ha empleado diversos mecanismos con la finalidad de realizar la capacitación de los personeros a fin de que se encuentren informados con la normatividad electoral, uno de estos, sobre los plazos que son improrrogables y d) Con los escritos presentados por el personero legal no se ha podido acreditar la falla en el sistema DECLARA para ingresar la solicitud de inscripción de candidatos en el distrito electoral de Pasco.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 29 de diciembre de 2020, indicando, en términos generales: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no

pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.20210050997, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos

y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>8</sup>, según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado "CONFIRMADO" se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00035-2020-JEE-PASC/JNE, del 26 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustentan la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciadas, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECQOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMÍN WILFREDO CASTRO CABANILLAS  
- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad: toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N° EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N° EG.2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

1920100-1

## Confirman la Res. N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0041-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005247  
CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (EG.2021004788)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

**Primero. ANTECEDENTES**

1.1. El 23 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El 24 de diciembre de 2020, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la “plataforma electrónica Sistema Declara SIJE” no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) La petición no puede ser atendida por los Jurados Electorales Especiales, toda vez que la acción solicitada solo podría ser posible para el Jurado Nacional de Elecciones, quien es el que tiene el manejo centralizado de dicho sistema informático.

b) Desde el 9 de diciembre de 2020 –fecha límite para que la ONPE publicara los resultados de las Elecciones Internas– hasta el 22 de diciembre de 2020, se podía solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Congreso, por lo que el personero legal del Partido Aprista Peruano se encontraba habilitado para realizar la inscripción de sus listas de candidatos en el SIJE-E, sin embargo, no se realizó.

c) El Especialista Técnico Informático, ETI, informó que se creó un expediente borrador el 22 de diciembre de 2020 a horas 23:36, esto es, no se habría generado en el sistema como solicitud de inscripción, por lo que no resulta exacta la afirmación del personero legal, en el sentido de que estaba por concluir el proceso de solicitud de inscripción en el SIJE-E, por cuanto el sistema genera un número de expediente cuando se concluye con el ingreso de datos de los candidatos.

d) Admitir la petición del personero del Partido Aprista Peruano, significaría vulnerar el Cronograma Electoral.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 31 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

b) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

c) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

f) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, cuyo considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

### En la Constitución Política

#### • Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

• **Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas**

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

**Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)**

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

**La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021**

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

**Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la

organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática**. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**”. [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales**, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; **el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos**

electorales”; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

**Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS**

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personereros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de

todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el DECLARA, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

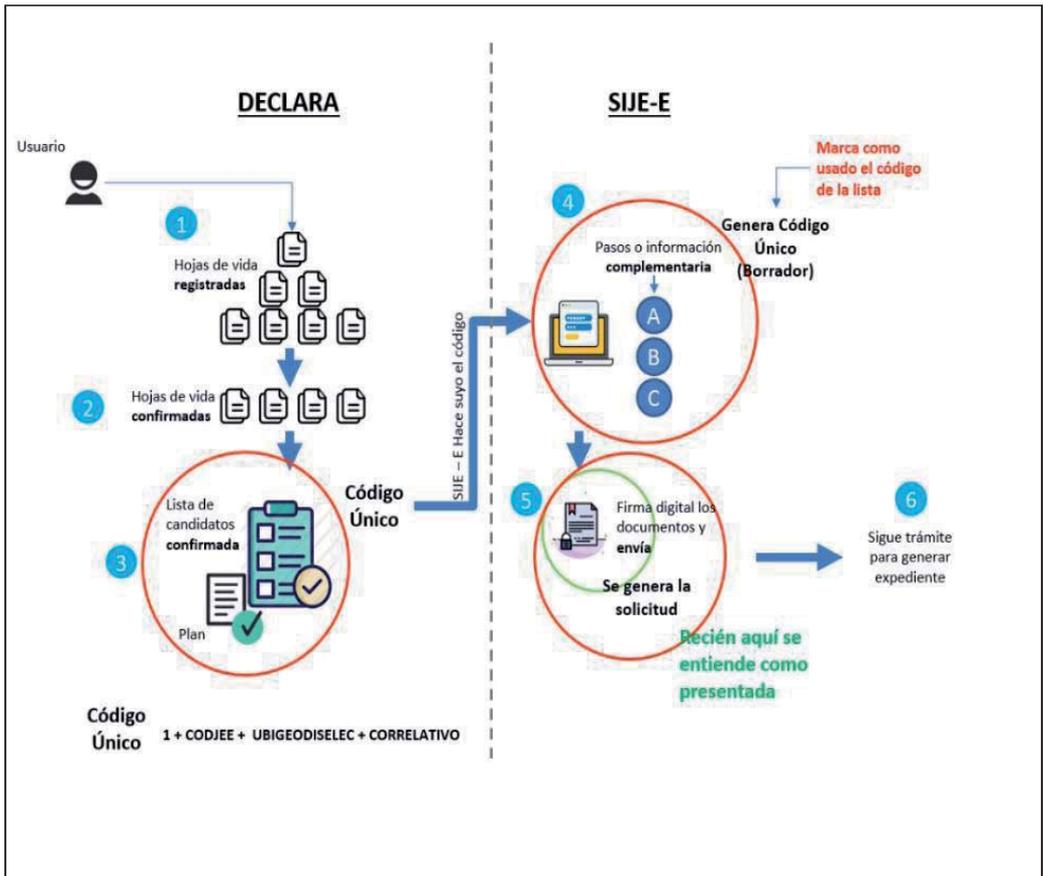
2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.
- Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

**Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

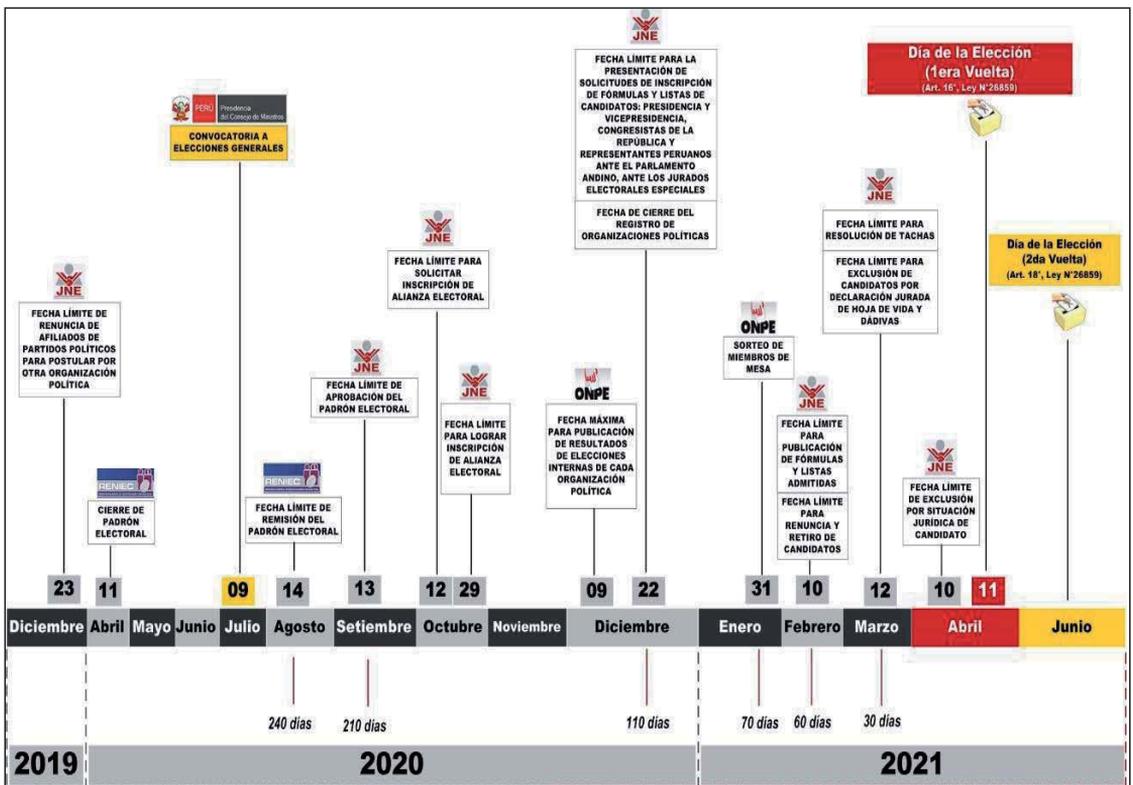
3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, del Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 –que obra en el Expediente N° EG.2021005038–, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida, así como, registró la conformación de la lista

de candidatos, sin embargo, esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

3.13. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.14. Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

3.15. En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

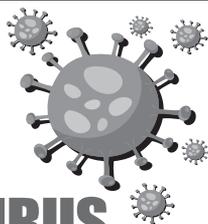
3.16. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

3.17. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.18. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Editora Perú

PREVENCIÓN  
CONTRA EL  
CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO  
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE  
LAS MANOS POR  
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA  
O PROTECTOR  
DE CARA



EVITE  
EL CONTACTO  
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO  
AL TOSER O  
ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

El Peruano

www.elperuano.pe

andina  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor  
**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**  
 Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano  
 Casilla electrónica: CE\_09358097  
 Lima-



Firmado digitalmente por:  
 VPR DAS HUIJAYAN Lourdes  
 Rta: FAU 2013 13758-40 soft  
 Objeto: Soy el autor del  
 Documento  
 Fecha: 18/12/2020 00:16:56-0500

**Asunto** : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020**, a las **24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

## E-Notificaciones

Firmado digitalmente por:  
 KATHERYN LINDA MALPART  
 RIVAS  
 Fecha: 18/12/2020 10:17:54

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:  
 NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:  
 CE\_09358097

Titular:  
 JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:  
 OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

**3.19.** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.20.** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.21.** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa

regla general, que se concibe como un deber igualitario —*erga omnes*—, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.22.** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.23.** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.24.** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.25.** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.26.** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.27.** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamam de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.28.** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas —no inconstitucionales—, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente,

su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.29.** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.30.** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.31.** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.32.** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.33.** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.34.** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaria General

**Expediente N° EG.2021005247**  
CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (EG.2021004788)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y  
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS  
DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE  
ELECCIONES ES EL SIGUIENTE**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDOS**

1. Con fecha 23 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando: a) la petición no puede ser atendida por los Jurados Electorales Especiales, toda vez que la acción solicitada solo podría ser posible para el Jurado Nacional de Elecciones, quien es el que tiene el manejo centralizado de dicho sistema informático; b) desde el 9 de diciembre de 2020 –fecha límite para que la ONPE publicara los resultados de las Elecciones Internas– hasta el 22 de diciembre de 2020 se podía solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Congreso, el personero legal del Partido Aprista Peruano se encontraba habilitado para realizar la inscripción de sus listas de candidatos en el SIJE-E, sin embargo, no lo hicieron.; c) el Especialista Técnico Informático, ETI, informó que se creó un expediente borrador el 22 de diciembre de 2020 a horas 23:36; esto es, no se habría

generado en el sistema como solicitud de inscripción, por lo que no resulta exacta la afirmación del personero legal, en el sentido de que estaba por concluir el proceso de solicitud de inscripción en el SIJE-E, por cuanto el sistema genera un número de expediente cuando se concluye con el ingreso de datos de los candidatos; entre otro.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 31 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista

de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que

sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial —modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020—. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>3</sup>, se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00033-2020-JEE-CAJA/JNE, del 28 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere

el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECIOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMÍN WILFREDO CASTRO CABANILLAS  
- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad; toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N° EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N° EG.2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.º EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

1920101-1

**Confirman la Res. N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021**

**RESOLUCIÓN N° 0042-2021-JNE**

**Expediente N° EG.2021005186**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004795)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José

Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

**Primero. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

**1.2.** El mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

**1.3.** Al respecto, mediante la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) El personero legal incumplió su deber de diligencia, toda vez que esperó registrar su solicitud de inscripción el último día y a falta de una (1) hora para cerrar el sistema informático.

b) Tampoco resulta amparable el argumento que el sistema presentó fallas, puesto que dicha organización política sí logró ingresar solicitudes de inscripción de fórmula de candidatos a Presidencia y Vicepresidencias de la República.

c) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) emitió la Circular N° 003-2020, por la que se previó que también se habilitaban las mesas de partes físicas de los JEE para la recepción de los documentos físicos de las solicitudes de listas de inscripción por las organizaciones políticas.

**1.4.** Ante ello, mediante escrito presentado, el 30 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos

para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

b) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

c) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El JNE suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

f) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, cuyo considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

### En la Constitución Política

#### • Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

#### • Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

### Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones "entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida".

1.9. En el artículo 29 se dispone que "las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes". [Resaltado agregado]

La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática**. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable”. [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no**

actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

**32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; **el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”**; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

#### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

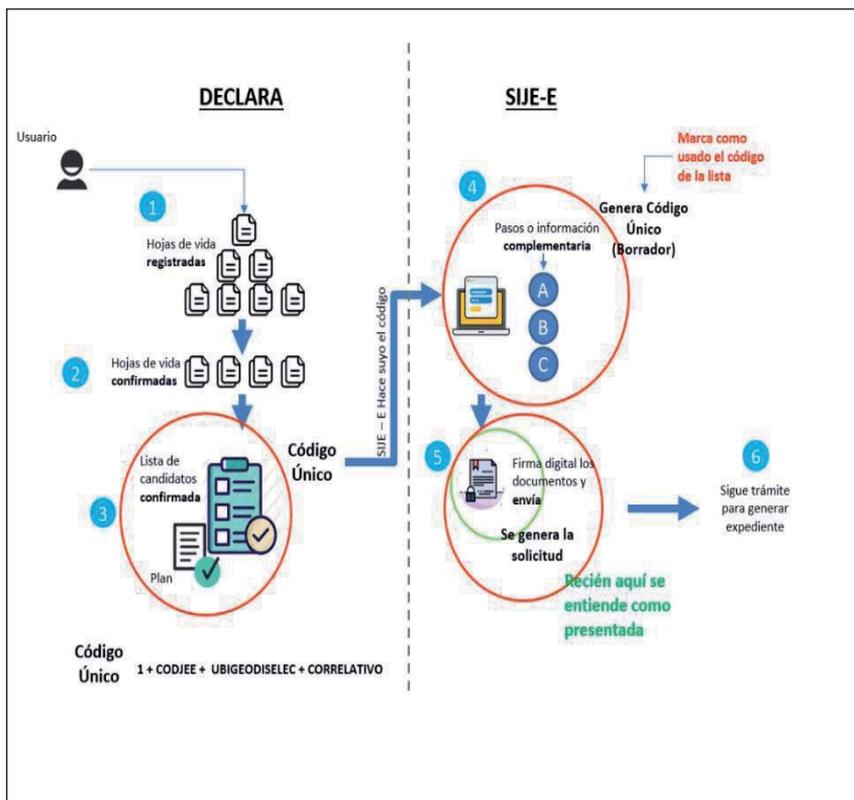
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

### Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:





sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

**3.15.** En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

**3.16.** Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el

Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

**3.17.** De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

**3.18.** Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor

**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**

Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano

Casilla electrónica: CE\_09358097

Lima.-

Asunto

: Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:  
VAR DAS 11U4V44L Lourdes  
Rta FAU 20131375648 soft  
Motivo: Soy el autor del  
Documento  
Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0500

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las Hojas de Vida de candidatos y la generación de solicitudes de inscripción, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la solicitud de expediente, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el 22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

## E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:  
KATHERYN LINDA MALPART  
RIVAS  
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:

CE\_09358097

Titular:

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:

OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

**3.19.** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.20.** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.21.** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.22.** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.23.** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.24.** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos

ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.25.** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.26.** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.27.** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamente, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.28.** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.29.** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.30.** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.31.** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.32.** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad

que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.33.** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.34.** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021005186**

LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004795)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización

política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, señalando, entre otros, argumentos lo siguiente: a) el personero legal incumplió su deber de diligencia, toda vez que esperó registrar su solicitud de inscripción el último día y a falta de una (1) hora para cerrar el sistema informático; b) tampoco resulta amparable el argumento que el sistema presentó fallas, puesto que dicha organización política sí logró ingresar solicitudes de inscripción de fórmula de candidatos a Presidencia y Vicepresidencias de la República.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 30 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio

doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la "Equivalencia Funcional", que considera que "el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública".

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE, se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado "CONFIRMADO" se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00043-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de

2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:  
Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMÍN WILFREDO CASTRO CABANILLAS  
- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad; toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N° EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N° EG.2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

1920102-1

**Confirman la Res. N.º 00036-2020-JEE-MAYN/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021**

RESOLUCIÓN N° 0043-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005252  
LORETO  
JEE MAYNAS (EG.2021004853)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

**Primero. ANTECEDENTES**

1.1. El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) La organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral.

b) La organización política podía solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; de ahí que advirtió que no se actuó de manera diligente ni oportuna.

c) De los anexos que acompaña, el personero legal no generó ni presentó ante el sistema DECLARA ni en el SIJE Electrónico, ninguna solicitud de inscripción de candidatos para el Congreso de la República.

d) Si se admite el pedido se trastocaría el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), pues se estarían modificando plazos preestablecidos y se afectaría el principio de preclusión en materia electoral, lo cual trasgrede el principio de igualdad y genera incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 31 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El personero acreditado ante el JEE procedió a inscribir a los candidatos en la plataforma del Jurado Nacional de Elecciones, y culminó dicha inscripción antes del plazo límite señalado en la ley.

b) Los problemas que pudieran haberse generado desde la plataforma del JEE de Lima Oeste y que hayan impedido la inscripción de la lista nacional por problemas de carácter técnico, no tienen por qué alcanzar a la lista ya inscrita en nuestra circunscripción de Loreto.

c) El personero nacional realizó una inscripción nacional, momento en el cual repentinamente el sistema eliminó el acceso a todos los datos que ya se encontraban ingresados con la debida anticipación, como la inscripción de Loreto.

d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

e) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

f) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

g) El JNE suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

h) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, cuyo considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

### En la Constitución Política

#### • Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por

función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

#### • Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

### Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones "entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE,

a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

**1.9.** En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

**La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021**

**1.10.** Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

**1.11.** Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.** [Resaltado agregado]

**20.** Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

**21.** En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

**1.12.** El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable”.** [Resaltado agregado]

**1.13.** En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

**1.14.** En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.** [Resaltado agregado]

**32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.° 26486 –Ley Orgánica del JNE–.** De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; **el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”;** el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

#### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

**2.1.** El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

**6.8. Declara:** Sistema informático para el registro de personerías, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

**6.27. SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

**2.2.** Como se advierte de las definiciones citadas, en el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

**2.3.** El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el DECLARA, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

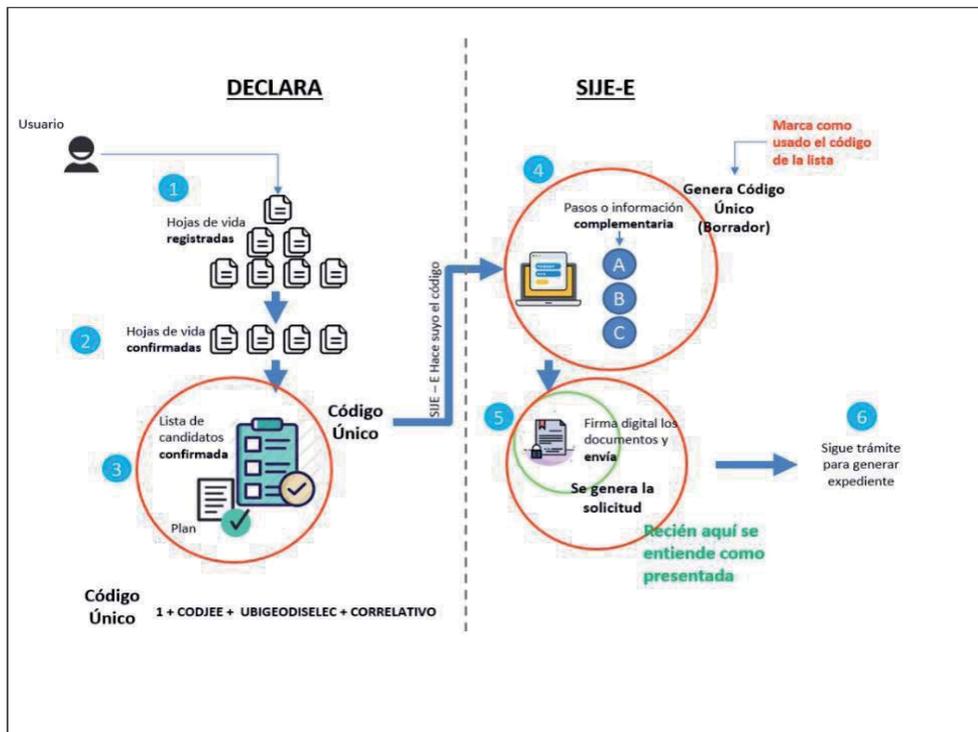
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

• El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

• Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- Bajo un mismo marco normativo.
- Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente

conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.

c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

### Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

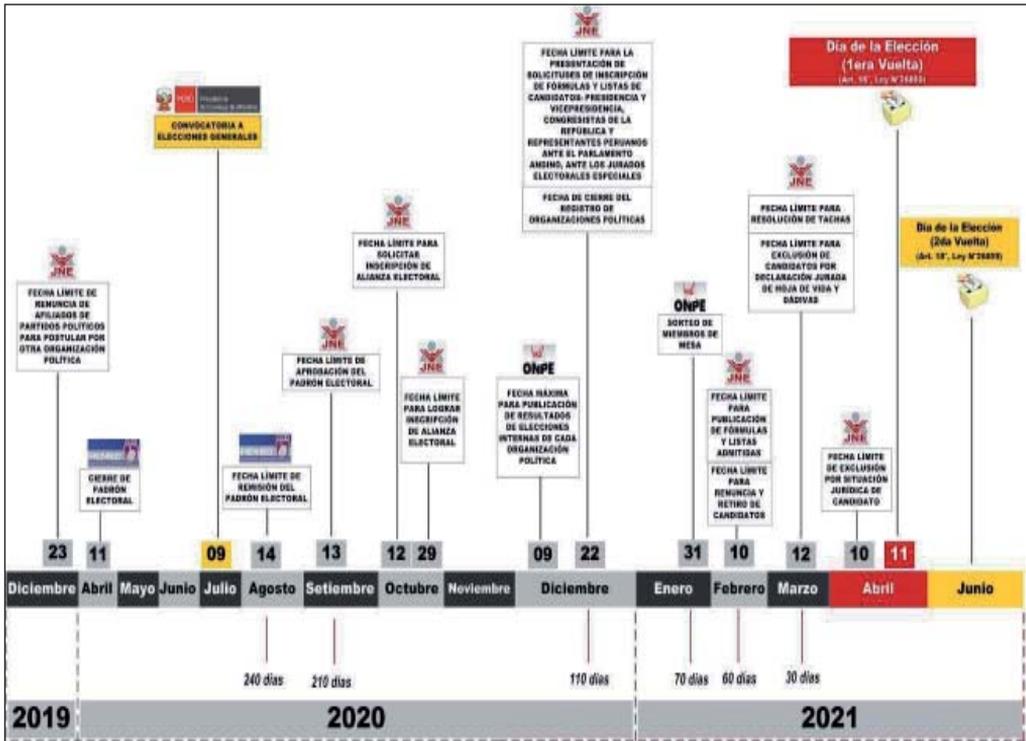
3.2. En relación con ello, este órgano electoral advierte que lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21; en tal sentido, argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser

observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados

no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, del Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 –que obra en el Expediente N° EG.2021005038–, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Loreto, mediante Informe N° A21-IN-0002-MMADC-SG, del 6 de enero de 2021, se informó que existe una conformación de lista con código de solicitud 1015501500000021, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 21:35:20 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga y que su estado es de "CONFIRMADO" en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro del informe:

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TXDISTRITO/LEC	FEREGISTRO	FECHA CONFIRMACIÓN	USUARIO REGISTRA	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	10155015000000021	LORETO	22/12/2020 21:35:20	22/12/2020 21:36:20	09358097	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

**3.13.** En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida, así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo, esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

**3.14.** Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

**3.15.** Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

**3.16.** En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

**3.17.** Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea, el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

**3.18.** De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

**3.19.** Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

**Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE**

Señor  
**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**  
Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano  
Casilla electrónica: CE\_09358097  
Lima-

**Asunto** : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:  
VARBAS HUANAN Lourdes  
Rta FAU 20131370640 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/12/2020 00:15:56:060

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**  
Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

**E-Notificaciones**

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:

CE\_09358097

Titular:

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:

OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

Firmado Digitalmente por:  
KATHERYN LINDA MALPART  
RIVAS  
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

**3.20.** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente —dos meses con 24 y 23 días antes de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos—, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.21.** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar —oportunamente— los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.22.** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario —*erga omnes*—, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.23.** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.24.** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.25.** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-

2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.26.** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.27.** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.28.** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.29.** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas —no inconstitucionales—, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.30.** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.31.** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.32.** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo

que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.33.** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.34.** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.35.** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021005252**  
LORETO  
JEE MAYNAS (EG.2021004853)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno.

## EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó al Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando: a) la organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral; b) la organización política podía solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; c) de los anexos que acompaña, el personero legal no generó ni presentó ante el sistema DECLARA ni en el SIJE Electrónico, ninguna solicitud de inscripción de candidatos para el Congreso de la República y d) de admitir el pedido se trastocaría el Cronograma Electoral.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 31 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099<sup>7</sup>, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>8</sup>, según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista se acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su

derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00036-2020-JEE-MAYN/JNE, del 28 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciación, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:  
Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS

- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad; toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N° EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N° EG 2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.º EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

## Confirman la Res. N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0044-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005111  
TACNA  
JEE TACNA (EG.2021004871)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

#### Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. Así también, el mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) El personero legal titular de la organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral.

b) La organización política podía solicitar la inscripción de la lista de Candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; así, se advirtió que el personero legal titular no actuó de manera oportuna.

c) El personero legal titular tuvo un plazo prudencial para poder generar los expedientes y solicitar su inscripción ante los Jurados Electorales Especiales, pues de lo contrario, implicaría vulnerar el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), pues se estarían modificando plazos preestablecidos y se afectaría el principio de preclusión en materia electoral, lo cual transgrede el principio de igualdad y genera incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 29 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El personero acreditado ante el JEE procedió a iniciar el 21 de diciembre de 2020 la inscripción de los candidatos en la plataforma del Jurado Nacional de Elecciones, no obstante, el sistema únicamente permitió ingresar la Hoja de Vida, mas no culminar con el proceso.

b) Asimismo, refiere no se cumplió con el requisito establecido en el art. 29° del Reglamento por deficiencias del sistema.

c) El personero nacional realizó una inscripción nacional, momento en el cual repentinamente el sistema eliminó el acceso a todos los datos que ya se encontraban ingresados con la debida anticipación.

d) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

e) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

f) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

g) El JNE suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

h) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, cuyo considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

**Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley

formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

## En la Constitución Política

### • Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

## En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

### • Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

**Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)**

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional

de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

**La Resolución N° 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021**

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. **El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática**. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**”. [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero**. [Resaltado agregado]

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.° 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal f), **la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”**; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

#### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos,

generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el DECLARA, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

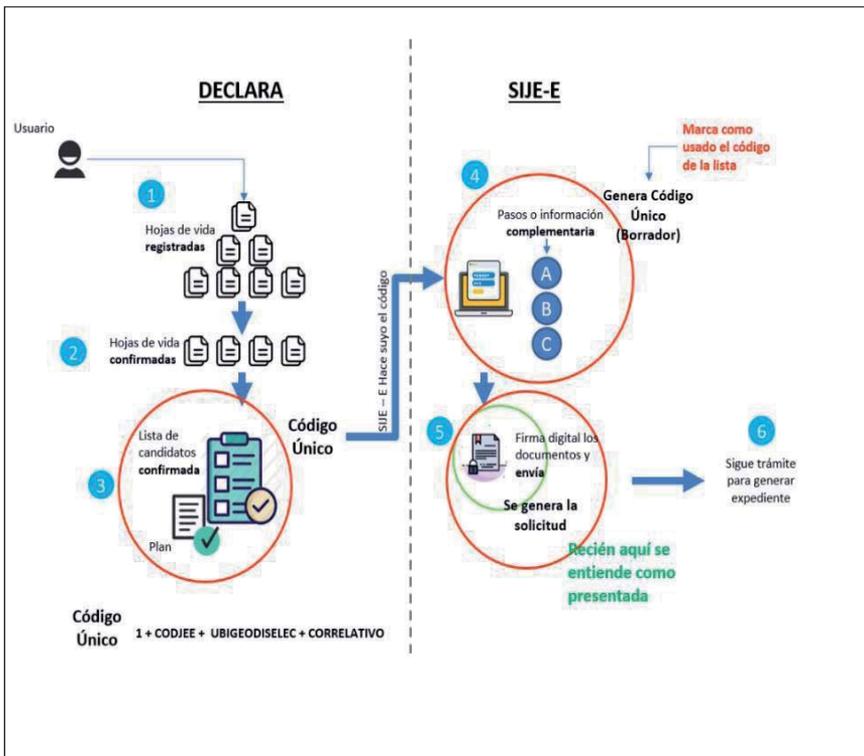
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

• El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

• Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.
- d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

**Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

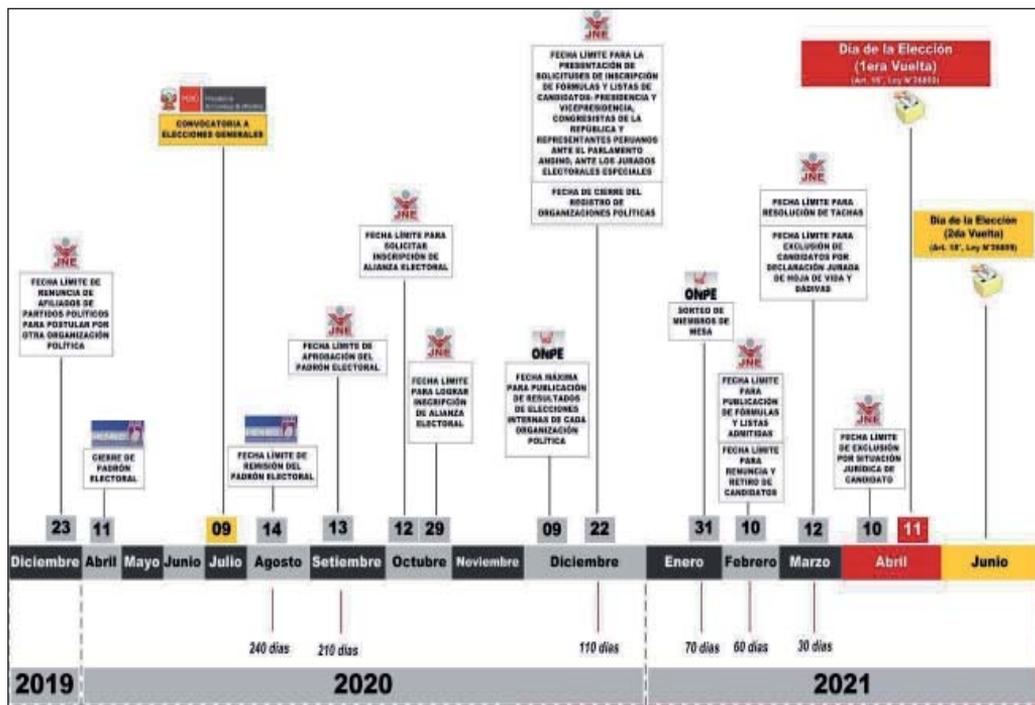
3.2. En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con

la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados

no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, del Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 –que obra en el Expediente N° EG.2021005038–, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Tacna, mediante Informe N° A21-IN-0002-MMADC-SG, del 6 de enero de 2021, se informó que existe una conformación de lista con código de solicitud 10156122000000029, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 22:05:03 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga y que su estado es de "CONFIRMADO" en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro del informe:

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TXDISTRITOELEC	FEREGISTRO	FECHA CONFIRMACIÓN	USUARIO REGISTRA	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	1015612200000029	TACNA	22/12/2020 22:05:03	22/12/2020 22:08:18	09358097	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

**3.13.** En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida, así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo, esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

**3.14.** Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

**3.15.** Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

**3.16.** En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

**3.17.** Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

**3.18.** De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

**3.19.** Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

**Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE**

Señor  
**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**  
 Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano  
 Casilla electrónica: CE\_09358097  
 Lima.-

**Asunto** : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos



Firmado digitalmente por:  
 VAF DAS HUAYAN Lourdes  
 Rta FAU 2013137848 soft  
 Móvil: Soy el autor del  
 Documento  
 Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0500

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las Hojas de Vida de candidatos y la generación de solicitudes de inscripción, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la solicitud de expediente, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**  
 Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el 22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

## E-Notificaciones

FIRMAS DIGITALES POR:  
KATHERYN LINDA MALPART  
RIVAS  
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:

CE\_09358097

Titular:

JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:

OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

**3.20.** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.21.** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.22.** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.23.** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.24.** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.25.** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-

2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.26.** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.27.** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.28.** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.29.** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.30.** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.31.** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.32.** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo

que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.33.** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.34.** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.35.** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021005111**  
TACNA  
JEE TACNA (EG.2021004871)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

## EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano solicitó al Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, señalando, entre otros, los siguientes argumentos: a) El personero legal titular de la organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral; b) La organización política podía solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; advirtiendo que el personero legal titular no actuó de manera oportuna.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 29 de diciembre de 2020, indicando, en términos generales, los siguientes argumentos: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-ROLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099<sup>7</sup>, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personería legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>8</sup>, según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personería legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su

derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00036-2020-JEE-TACN/JNE, del 26 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E. Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:  
Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS

- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad; toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N° EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N° EG 2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

## Confirman la Res. N° 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0045-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005094

UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (EG.2021004881)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y escrito de ampliación presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

### Primero. ANTECEDENTES

1.1 El 24 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2 Así también, el mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3 Al respecto, mediante la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente, de manera no presencial; ello implica

que esta se conforma con los documentos que los personeros legales registran desde el sistema DECLARA, el mismo que genera la propia solicitud de inscripción.

b) El sistema electrónico (SIJE-E) permite la generación de la solicitud del expediente. No obstante ello, el solicitante no solo ha esperado la última hora, sino incluso pretende atribuir deficiencias en el programa, cuando este no se ajusta a la verdad, tanto más si tuvo el tiempo más que suficiente para articular la documentación a presentar hasta el 22 de diciembre.

1.4 Ante ello, mediante escrito presentado, el 29 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El personero acreditado ante el JEE procedió con fecha 19.12.20 a inscribir a los candidatos en la plataforma del Jurado Nacional de Elecciones.

b) Los problemas que pudieran haberse generado desde la plataforma del JEE de Lima Oeste y que hayan impedido la inscripción de la lista nacional por problemas de carácter técnico, no tienen por qué alcanzar a la lista ya inscrita en nuestra circunscripción de Coronel Portillo.

c) El personero nacional realizó una inscripción nacional, momento en el cual repentinamente el sistema eliminó de nuestro acceso todos los datos que ya se encontraban ingresados con la debida anticipación, como la inscripción de Coronel Portillo.

d) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrador de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

e) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

f) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

g) El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

h) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como

el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

### - Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2 En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3 En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4 En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5 En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

### - Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6 Mediante el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

**Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)**

1.7 En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional

de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

**1.8** En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

**1.9** En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes”. [Resaltado agregado]

**La Resolución N.º 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N.º 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021**

**1.10** Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

**1.11** Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19 El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática**. [Resaltado agregado]

20 Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21 En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

**1.12** El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N.º 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear**

**todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**”. [Resaltado agregado]

**1.13** En el Expediente N.º 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

**1.14** En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N.º 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31 De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales**, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero. [Resaltado agregado]

**32 El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; **el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”**; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

#### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

**2.1.** El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

**6.8. Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

**6.27. SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

**2.2.** Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este

a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

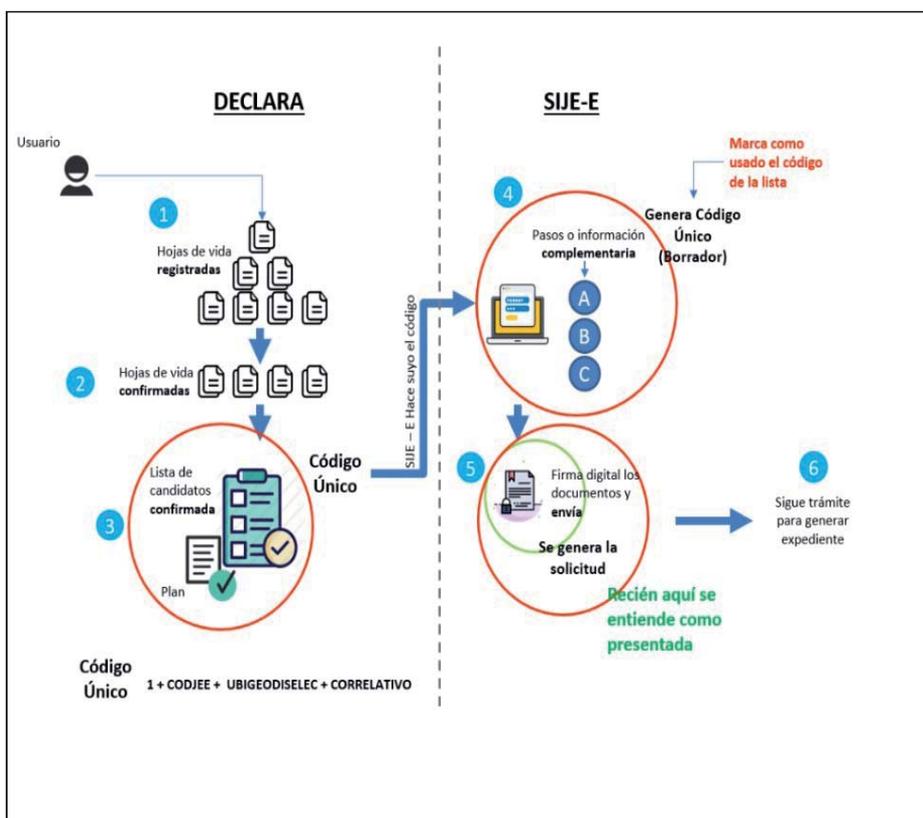
2.5 El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

• El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

• Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6 A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7 El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8 Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9 Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10 Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11 Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos

que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.
- d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

**Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

3.1 La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el inscripción DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y

reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

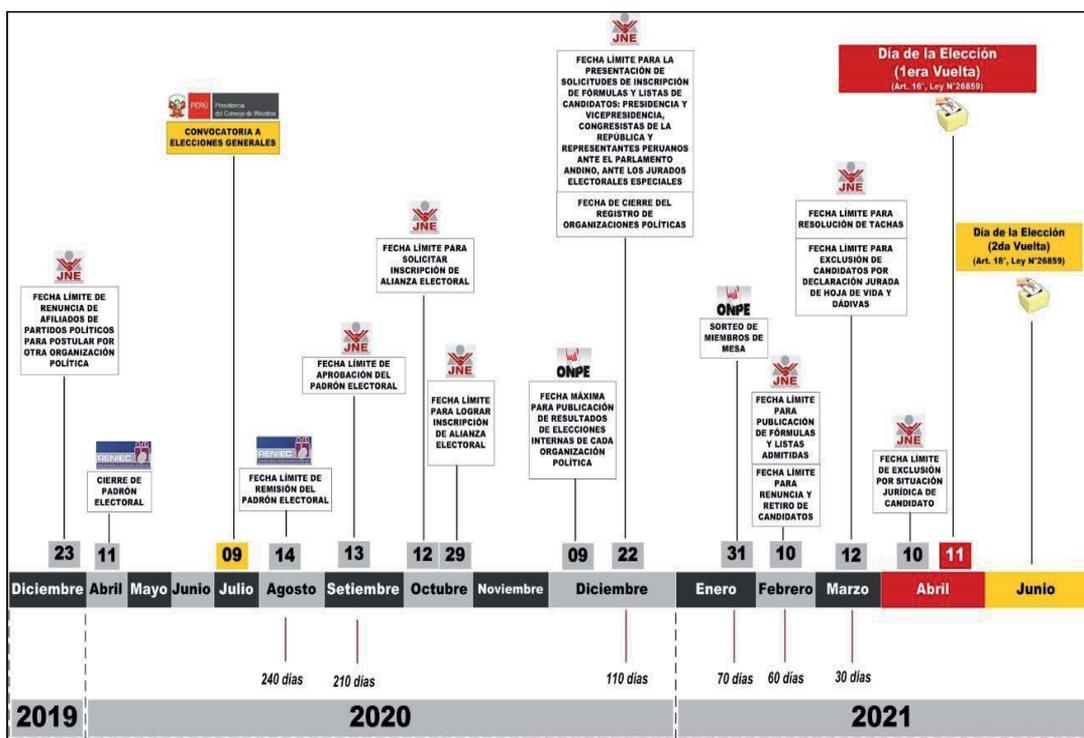
**3.2** En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional —después del 22 de diciembre de 2020— con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

**3.3** El JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin

de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

**3.4** Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

**3.5** Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



**3.6** Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

**3.7** El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

**3.8** Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

**3.9** Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del

proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

**3.10** Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

**3.11** En ese orden, del Informe N.º 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 —que obra en el Expediente N.º EG.2021005038—, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

**3.12** Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Ucayali, mediante Informe N.º A21-IN-0002-MMADC-SG, del 6 de enero de 2021, se informó que existe una conformación de lista con código de solicitud 1015212500000027, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 22:49:55 horas, por el usuario José Germán Pimentel Aliaga y que su estado es de “CONFIRMADO” en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro del informe:

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TXDISTRITO/ELEC	FEREGISTRO	FECHA CONFIRMACIÓN	USUARIO REGISTRA	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	1015212500000027	UCAYALI	22/12/2020 22:49:55	22/12/2020 22:51:16	09358097	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

**3.13** En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida, así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

**3.14** Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

**3.15** Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

**3.16** En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

**3.17** Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

**3.18** De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

**3.19** Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N.º 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

**Oficio N.º 03767-2020-SG/JNE**

Señor  
**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**  
Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano  
Casilla electrónica: CE\_09358097  
Lima.-



Firmado digitalmente por:  
VARDAS HUAYAN Lourdes  
Rta: FAU 20131370640 soft  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0500

**Asunto** : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

**De mi consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.º 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**  
Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.  
La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020**, a las **24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

<b>E-Notificaciones</b>	Firmado Digitalmente por: KATHERYN LINDA MALPART RIVAS Fecha: 18/12/2020 10:17:54
El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.	
Notificación: <b>NOTIP-2020-1442-JNE</b>	
Casilla: <b>CE_09358097</b>	
Titular: <b>JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA</b>	
Documento: <b>OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE</b>	

**3.20** En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

**3.21** Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

**3.22** Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

**3.23** Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

**3.24** Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

**3.25** En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución

de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

**3.26** Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

**3.27** Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

**3.28** Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

**3.29** De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

**3.30** Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

**3.31** Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

**3.32** Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en

el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

**3.33** Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

**3.34** En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

**3.35** En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021005094**

UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (EG.2021004881)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

## EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1 Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano solicitó al Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando: a) La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente, de manera no presencial; ello implica que esta se conforma con los documentos que los personeros legales registran desde el sistema DECLARA, el mismo que genera la propia solicitud de inscripción y b) El solicitante, no solo ha esperado la última hora, sino incluso pretende atribuir deficiencias en el programa, cuando este no se ajusta a la verdad, tanto más si tuvo el tiempo más que suficiente para articular la documentación a presentar hasta el 22 de diciembre.

2 El pronunciamiento fue impugnado el 29 de diciembre de 2020, indicando, en términos generales: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3 Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4 Como sabemos, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5 En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6 En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7 En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8 Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente, toda vez que el Informe N.º 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, remitido por el área SIJE, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9 Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N.º 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099<sup>7</sup>, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

10 Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11 En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12 El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

13 Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15 Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16 Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17 Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18 Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19 Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N.º 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>8</sup>, según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20 De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21 En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política

de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22 Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00027-2020-JEE-CPOR/JNE, del 25 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones: Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS
- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad: toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N.º EG.2021004745)
- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N.º EG.2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N.º 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

## Confirman las Resoluciones N.ºs. 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE emitidas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declararon improcedente el pedido del Partido Aprista Peruano de apertura del sistema DECLARA y su escrito de ampliación, presentados en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N.º 0046-2021-JNE

Expediente N.º EG.2021005267  
HUANCAVELICA  
JEE HUANCAVELICA (EG.2021004817)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. Así también, el mismo día, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad y, de no contar con ello, determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la "plataforma electrónica Sistema Declara SIJE" no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-CPOR/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA, así como su escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, bajo las siguientes consideraciones:

a) El personero legal titular de la organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral.

b) La organización política podía solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; advirtiendo que el personero legal titular no actuó de manera oportuna.

c) De los medios probatorios que adjunta el personero legal de la organización política no existe ninguna captura de pantalla respecto al JEE; por lo que se puede deducir que no se habría generado en el sistema ninguna solicitud de inscripción.

d) El personero legal titular tuvo un plazo prudencial para poder generar los expedientes y solicitar su inscripción ante los Jurados Electorales Especiales, pues de lo contrario, implicaría vulnerar el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), pues se estarían modificando plazos preestablecidos y se afectaría el principio de preclusión en materia electoral; lo cual transgrede el principio de igualdad y genera incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes.

1.4. Ante ello, mediante escrito presentado, el 31 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-CPOR/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Ante la petición de apertura del Sistema Informático del Jurado Nacional de Elecciones, errónea o malintencionadamente, ha creado dos Expedientes como son: Exp. N.º EG.2021004817 y Exp. N.º EG.2021004818, con lo que se acreditaría error del sistema informático.

b) El personero acreditado ante el JEE procedió a inscribir a los candidatos en la plataforma del Jurado Nacional de Elecciones.

c) La personería del partido decidió realizar una inscripción nacional, momento en el cual repentinamente el sistema eliminó el acceso a los datos y solicitud de inscripción de su lista parlamentaria que ya se habían registrado con anticipación.

d) El desfase de información, lentitud del programa, el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema –entiéndase, sistema DECLARA– lo cual implica una traba irrazonable contra el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado de buena fe considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima conforme lo señala la ley y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

e) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

f) De conformidad con el artículo 29 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

g) El JNE suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020.

h) Se debe tener presente el Acuerdo Plenario, del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, considera que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

## CONSIDERANDOS

### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

### - Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### En la Ley Orgánica de Elecciones

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

### - Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de

los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

**Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)**

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.8. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes**”. [Resaltado agregado]

**La Resolución N.º 329-2020-JNE, integrada por la Resolución N.º 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021**

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**. [Resaltado agregado]

#### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

**19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos** que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática**. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en**

**virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral**. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso” (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N.º 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende **el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable**”. [Resaltado agregado]

1.13. En el Expediente N.º 03333-2012-PA/TC, se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas”. [Resaltado agregado]

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N.º 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero**. [Resaltado agregado]

**32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal f), la competencia de “resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

#### Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el DECLARA y a la generación

del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

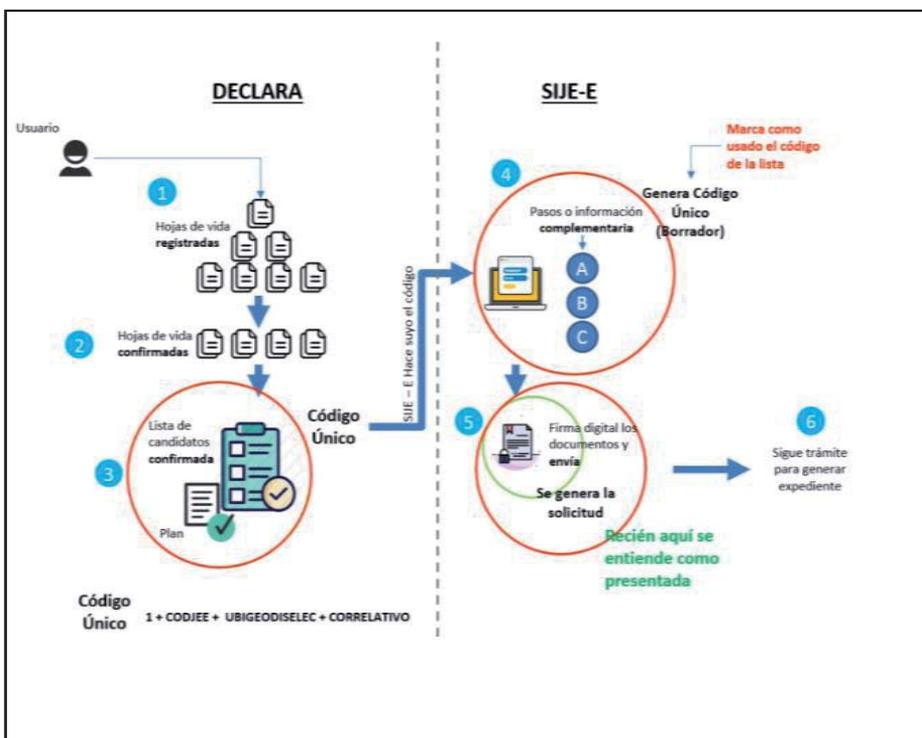
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El DECLARA involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del DECLARA y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria<sup>1</sup> y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental<sup>2</sup>, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas<sup>3</sup> y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el DECLARA no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la

COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)<sup>4</sup>, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.
- d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

**Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

3.1. Previamente el recurrente cuestiona que, ante la petición de apertura del Sistema Informático del Jurado Nacional de Elecciones, errónea o malintencionadamente,

se ha creado dos Expedientes como son: Exp. N° EG.2021004817 y Exp. N° EG.2021004818, con lo que se acreditaría error del sistema informático. Al respecto, se verifica la existencia de los dos expedientes antes mencionados, sin embargo, estos están relacionados con el mismo contenido solicitado –apertura del sistema DECLARA y SIJE-E–, por lo que no se verifica un error del sistema informático, sino duplicidad en la emisión de la cuestión discutida. Posteriormente, dichos expedientes fueron acumulados mediante Resolución N.° 00001-2021-JEE-HVCA/JNE, del 1 de enero de 2021.

3.2. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema DECLARA, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatas para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

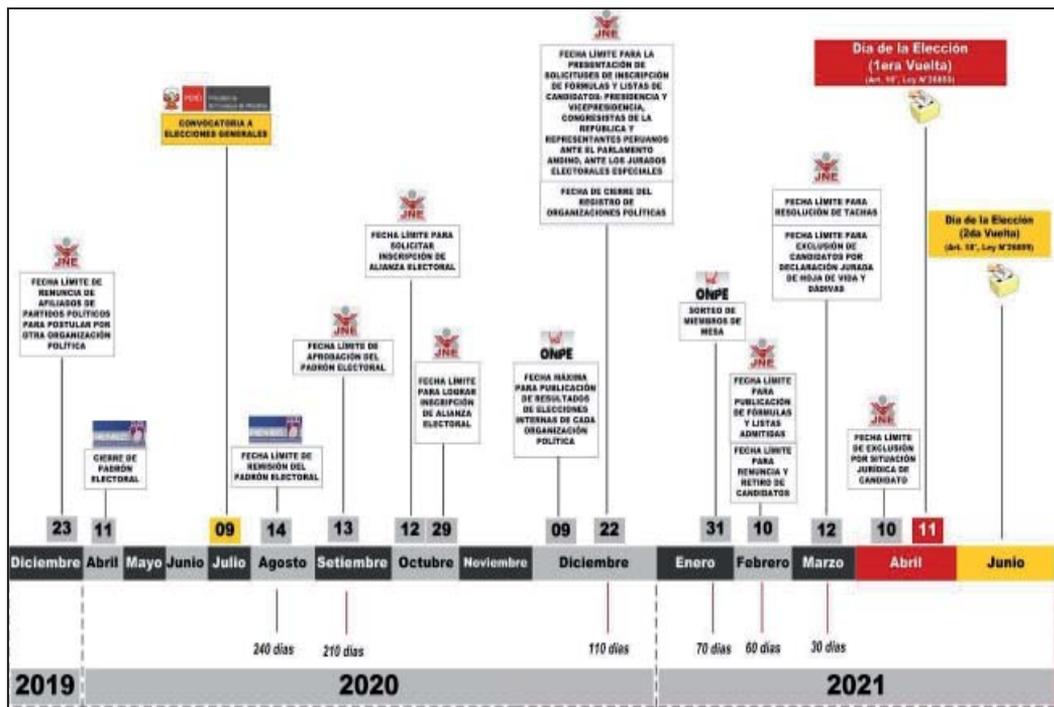
3.3. En relación con ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre

de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.4. El JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.5. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.6. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.7. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.8. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.9. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema

electoral en su conjunto, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones.

3.10. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún, en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (DECLARA y SIJE-E).

3.11. Por otro lado, se indicó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.12. En ese orden, del Informe N.° 0009-2020-RLOPSG/JNE, del 31 de diciembre de 2020 –que obra en el

Expediente N.º EG.2021005038–, se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.13. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Huancavelica, mediante Informe N.º A21-IN-0002-MMADC-SG, del 6 de enero de 2021, se informó que existe una conformación de lista con código de solicitud 10152508000000023, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a horas 20:43:04 horas, por el usuario José German Pimentel Aliaga y que su estado es de “CONFIRMADO” en el DECLARA, pero que no fue presentada en el SIJE-E, tal como se observa del cuadro del informe:

ESTADO	CÓDIGO SOLICITUD	TXDISTRITOELEC	FEREGISTRO	FECHA CONFIRMACIÓN	USUARIO REGISTRA	USUARIO NOMBRE COMPLETO
CONFIRMADO	10152508000000023	HUANCAVELICA	22/12/2020 20:43:04	22/12/2020 20:57:37	09358097	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

3.14. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema DECLARA no funcionó de forma óptima, o que haya tenido supuestas fallas, lo que se verifica, más bien, es que la organización política si bien completó correctamente el registro de las declaraciones juradas de hoja de vida, así como, registró la conformación de la lista de candidatos, sin embargo, esta no se presentó en el SIJE-E, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Congreso de la República, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

3.17. En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario –entiéndase, Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones– del 17 de mayo de 2018, debemos enfatizar que no guarda relación al tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

3.15. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.18. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.13.).

3.16. Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que supuestamente el plazo para inscribir las listas parlamentarias se debía adicionar los días de suspensión dispuesto por la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones a partir del 22 de diciembre de 2020, pues como ya se sostuvo dicha fecha límite está normada por ley, y al estar referida a un hito del cronograma electoral, esta no puede ser alterada.

3.19. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.20. Además de lo establecido en el reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N.º 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020:

**Oficio N.º 03767-2020-SG/JNE**

Señor  
**JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA**  
Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano  
Casilla electrónica: CE\_09358097  
Lima -

**Asunto** : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

Firmado digitalmente por:  
VIRIDIAS HUAYAN LUCAS  
Rta: PAU 20131375849 soft  
Módulo: Soy el autor del Documento  
Fecha: 18/12/2020 00:15:56-0601

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.º 0330-2020-JNE:

**Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos.**  
Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.  
La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el 22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

<b>E-Notificaciones</b>	Firmado Digitalmente por: KATHERYNN LINDA MALPART RIVAS Fecha: 18/12/2020 10:17:54
	El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.
Notificación:	NOTIP-2020-1442-JNE
Casilla:	CE_09358097
Titular:	JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA
Documento:	OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

3.21. En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial El Peruano, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de lex previa, scripta, stricta y certa, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.22. Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.23. Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –erga omnes–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.24. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.25. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.26. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución

de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.27. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.28. Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.29. Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamente, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición ad infinitum de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

3.30. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “a ley pareja nadie se queja”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.31. Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.32. Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

3.33. Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que incluso si el uso de los sistemas DECLARA y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto, no se hizo uso del SIJE-E, lo que en

circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente; siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.34. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.35. En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema DECLARA, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.36. En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica<sup>5</sup> deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones<sup>6</sup>.

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021005267**  
HUANCAVELICA  
JEE HUANCAVELICA (EG.2021004817)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

## EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente el pedido de apertura del sistema DECLARA y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

## CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano solicitó al Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) la apertura del sistema DECLARA por un tiempo prudencial a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Mediante las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido, argumentando, principalmente, lo siguiente: a) El personero legal titular de la organización política debió observar el artículo 29 del Reglamento de la materia, respecto del plazo establecido en el cronograma electoral; b) La organización política podía solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República a partir de la publicación del resultado de elecciones internas organizadas por la ONPE; advirtiendo que el personero legal titular no actuó de manera oportuna; c) De los medios probatorios que adjunta el personero legal de la organización política no existe ninguna captura de pantalla respecto al JEE; por lo que se puede deducir que no se habría generado en el sistema ninguna solicitud de inscripción.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 31 de diciembre de 2020, , indicando, en términos generales: a) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; b) desfase de información, lentitud del programa, y el no adecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantiza la continuidad del procedimiento mediante el sistema; c) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; d) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que “[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa y el no adecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, lo despojarían de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N.º 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área de SIJE, e incorporado a los expedientes EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099<sup>7</sup>, evidencia que los sistemas DECLARA y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas no muestran saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N.º 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE<sup>8</sup>, según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó el 22 de diciembre de 2020, desde las 20:07:35 hasta las 23:52:41. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y Peruanos Residentes en el Extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet des congestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su

derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** las Resoluciones N.ºs 00031-2020-JEE-HVCA/JNE y 00032-2020-JEE-HVCA/JNE, del 27 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLAS** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

<sup>2</sup> Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

<sup>3</sup> Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

<sup>4</sup> Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Artículo 137º.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: FERMIN WILFREDO CASTRO CABANILLAS

- Personero técnico alterno: HUGO SAM LI

<sup>5</sup> Estos principios van más allá de cualquier mero formalismo o visión simplemente procedimental o tecnicista del proceso electoral, en el que tiene legítimo interés la colectividad; toda vez que salvaguardan el derecho de igualdad en la participación para las organizaciones políticas, dado que estas intervienen con previo y pleno conocimiento de las etapas del proceso, sus reglas y plazos, claramente expuestos en la normativa correspondiente, la cual es obligatoria para todos más aún cuando la pandemia afecta sin distinción.

Esos son los parámetros en los que el derecho a la participación política, en cuanto a elegir y/o ser elegido se enmarcan en el país.

De la Plataforma Electoral del JNE se advierte que la organización política apelante, a la fecha, tiene:

- Fórmula presidencial inscrita el 01.01.2021 (Expediente N.º EG.2021004745)

- Lista de candidatos al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Arequipa inscrita el 02.01.2021 (Expediente N.º EG.2021004751)

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

<sup>7</sup> Ubicados en la plataforma electoral <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>

<sup>8</sup> Informe N.º 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099, que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

## MINISTERIO PÚBLICO

### Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 058-2021-MP-FN

Lima, 15 de enero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el abogado Esteban Genaro Herrera Carthy, presentó su carta de renuncia al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, por motivos estrictamente personales, con efectividad al 05 de noviembre de 2020; sin embargo, con el oficio N.º 3215-2020-MP-FN-OREF, se le requiere que regularice el documento por la vía jerárquica y con las formalidades de ley.

Que, con el oficio N.º 988-2020-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, remitido por el abogado Jorge Veiga Reyes, en ese entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste, se elevó la carta de renuncia del abogado citado en el párrafo precedente, informando que su último día de labores fue el 04 de octubre de 2020. Asimismo, con el oficio N.º 3279-2020-MP-FN-OREF, se solicitó al Despacho de la Presidencia respectiva, con referente a los oficios Nros. 958 y 988-2020-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, para que emita un pronunciamiento sobre el acontecimiento sucedido y que precise el último día de labores del abogado Esteban Genaro Herrera Carthy. En ese sentido, con el oficio N.º 1036-2020-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, se precisa que, al haber sido notificado del documento virtual de renuncia del abogado antes mencionado, por parte de la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, no se contempló solicitar la conclusión del nombramiento e informa que el 01 de octubre de 2020 fue el último día de labores.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado **Esteban Genaro Herrera Carthy**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, con efectividad al 02 de octubre de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2724-2017-MP-FN, de fecha 03 de agosto de 2017; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

## Cesan por límite de edad a Fiscal Provincial Titular del Niño y del Adolescente del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 059-2021-MP-FN

Lima, 15 de enero de 2021

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 053-2021-MP-FN-OREF, de fecha 11 de enero de 2021, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que la abogada Florencia Ambrocio Barrios, Fiscal Provincial Titular del Niño y del Adolescente del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, cumplirá 70 años de edad, el 15 de enero del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 15 de enero de 2021, a la abogada **Florencia Ambrocio Barrios**, Fiscal Provincial Titular del Niño y del Adolescente del Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 502-2019-MP-FN, de fecha 12 de marzo de 2019; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado a la referida abogada, mediante Resolución N° 016-1994-JHM, de fecha 07 de diciembre de 1994.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1920356-1

#### FE DE ERRATAS

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 033-2021-MP-FN

A solicitud del Ministerio Público, se publica Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 033-2021-MP-FN, publicada en la edición del día 13 de enero de 2021

#### DICE:

Artículo Primero.- Dar por concluido (...) Culquidondor (...).

#### DEBE DECIR:

Artículo Primero.- Dar por concluido (...) Culquidondor (...).

#### DICE:

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada (...) Culquidondor (...).

#### DEBE DECIR:

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada (...) Culquidondor (...).

1920360-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

(Se publica la presente Resolución a solicitud de la interesada, mediante Carta s/n, recibida el 14 de enero de 2021)

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1421-2020

Lima, 27 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

#### VISTA:

La solicitud presentada por la señora Kristel Vanessa Cuadros Basurco para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas.

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Kristel Vanessa Cuadros Basurco, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Kristel Vanessa Cuadros Basurco, con matrícula número N-4957, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

1919696-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Ordenanzas que modifican el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima

##### ORDENANZA N° 2287

Lima, 30 de diciembre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan las municipalidades, el Artículo constitucional citado en el párrafo anterior otorga expresamente al Concejo Municipal, conformante de la estructura orgánica de cada Gobierno Local, la función normativa y lo reconoce como órgano fiscalizador respecto de aquellos asuntos que son de su competencia, lo cual se condice con lo indicado en el Artículo 5 de la Ley N° 27972;

Que, en el contexto referido, el Concejo Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple su función normativa, fundamentalmente, a través de las ordenanzas municipales, las mismas que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 200 de la Carta Magna, en concordancia con el citado Artículo 194, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, acorde con lo indicado en el Artículo 40 de la Ley N° 27972;

Que, en armonía con lo señalado, en el numeral 8 del Artículo 9 de la Ley 27972, se ha precisado que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas, así como también dejar sin efecto los acuerdos;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 10 de la misma ley, es atribución de los

regidores, entre otras, proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos. Por su parte, los numerales 4 y 5 del referido artículo refieren expresamente la facultad de los regidores para desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, así como la atribución de integrar, concurrir y participar en las sesiones de las Comisiones Ordinarias y Especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal, respectivamente. Siendo que esta última atribución se condice con lo indicado en el numeral 15 del Artículo 9 de la Ley N° 27972;

Que, en el numeral 3 del Artículo 9 la Ley N° 27972, se ha fijado como competencia del Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del Gobierno Local; lo que se condice con el primer párrafo del Artículo 40 de la misma Ley, al haberse señalado que por medio de las ordenanzas se aprueba, entre otros aspectos, la organización interna de las municipalidades;

Que, estando al marco normativo referido, es necesario aprobar el instrumento idóneo que regule el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias de Regidores, en respeto de las funciones normativas y fiscalizadoras constitucionalmente reconocidas a los regidores metropolitanos de la entidad;

Que, mediante Ordenanza N° 571 publicada el 31 de diciembre de 2003, se aprueba el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, que ha sido objeto de modificaciones diversas a la fecha;

Que, con Ley N° 30900 se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante "ATU"), de fecha 27 de diciembre de 2018, como organismo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, teniendo como objeto garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los habitantes de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, la cual norma en su Octava Disposición Complementaria lo siguiente: "(...), la Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas;

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, señala que es competencia de la ATU, planificar, normar, supervisar, fiscalizar y gestionar las siguientes materias que son de su competencia: 1. Sistema Integrado de Transporte; 2. Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas; 3. Servicios Complementarios al SIT; 4. Infraestructura de Transporte en el marco del SIT; 5. Infraestructura Complementaria al SIT y 6. Sistema de Recaudo Único;

Que, en ese sentido, de conformidad con la Ley N° 30900 las funciones en transporte no se encuentran bajo la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues han sido transferidos a la ATU;

Que, mediante la Ley N° 28976, de fecha 05 de febrero de 2020, se aprobó la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por las municipalidades;

Que, posteriormente, se dicta el Decreto Legislativo N° 1497, de fecha 10 de mayo de 2020, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la Emergencia Sanitaria producida por el COVID - 19, cuyo Artículo 2 modifica los Artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del Artículo 8 de la Ley N° 28976 con el fin de propiciar la recuperación económica del país mediante la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de octubre de 2020, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Juradas;

Que, mediante Ordenanza N° 2208, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de enero de 2020, se aprobó

el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que consta de dos (2) títulos, nueve (9) capítulos, y doscientos veintiún (221) Artículos e incluye la Estructura Orgánica y el Organigrama de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, sobre el particular, la modificación del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano (RIC), debe adaptarse a las funciones del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF), con la finalidad de mejorar el trabajo de producción normativa y fiscalización de los Regidores Metropolitanos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del Artículo 9, así como en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales en su Dictamen N° 105-2020-MML-CMAL de fecha 28 de diciembre de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA**

#### **Artículo 1.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto modificar el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, aprobado con Ordenanza N° 571, con la finalidad de adaptarlo a los cambios normativos suscitados con fecha posterior a su aprobación.

#### **Artículo 2.- Modificación del Artículo 26 de la Ordenanza N° 571**

Modifíquese el Artículo 26 del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 571, modificado por la Ordenanza N° 990 de acuerdo al siguiente tenor:

“Artículo 26.- Clases de Comisiones  
Existen dos clases de Comisiones:

##### a) Comisiones Ordinarias:

Encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Concejo, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización y otros asuntos que encomiende el Concejo. Sin embargo deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

1. Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura.
  2. Comisión Metropolitana de Participación Vecinal, Mujer e Igualdad.
  3. Comisión Metropolitana de Comercialización, Defensa del Ciudadano.
  4. Comisión Metropolitana de Educación y Cultura.
  5. Comisión Metropolitana de Juventud y Deportes.
  6. Comisión Metropolitana de Salud Pública y Desarrollo Social.
  7. Comisión Metropolitana de Asuntos Legales.
  8. Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización.
  9. Comisión Metropolitana de Turismo, Pequeña y Mediana Empresa.
  10. Comisión Metropolitana de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
  11. Comisión Metropolitana de Cooperación y Relaciones Internacionales.
  12. Comisión Metropolitana del Ambiente y Servicios a la Ciudad
  13. Comisión Metropolitana de Movilidad Urbana y Obras de Infraestructura Vial”
- (...)

#### **Artículo 3.- Modificaciones en el Reglamento Interior del Concejo**

Modifíquese los Artículos 37 y 42 (Comisión Metropolitana Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social), los Artículos 38 y 43 (Comisión Metropolitana de Comercialización, Defensa del Consumidor y Transporte Urbano) y los Artículos 41 y 47 (Comisión Metropolitana

de Participación Vecinal, Servicios a la Ciudad y de la Mujer), y deróguese el Artículo 47 en el Reglamento Interior del Concejo, conforme a lo siguiente:

“Artículo 37. Temas de la Comisión Metropolitana del Ambiente y Servicios a la Ciudad

Corresponde a la Comisión Metropolitana del Ambiente y Servicios a la Ciudad, pronunciarse sobre los asuntos Metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

- a. Políticas, planes, normas, investigaciones y programas relacionados con la gestión ambiental, conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- b. El plan de saneamiento ambiental, programas de educación ambiental o ecología, así como el sistema metropolitano de gestión ambiental.
- c. El sistema metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos sólidos y líquidos, limpieza pública, mantenimiento del mobiliario público urbano y actividades conexas.
- d. Evaluación del uso sostenible de los recursos naturales y de conservación y mejoramiento del medio ambiente, incluida la forestación y reforestación, así como la creación de áreas de conservación.
- e. Regulación y control del sistema metropolitano de parques, jardines y áreas verdes.
- f. Mantenimiento y recuperación de los cauces y ríos.
- g. Regulación, evaluación y control del otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones forestales.
- h. Proyectos y obras de generación de energía y electrificación en las zonas más desprotegidas.
- i. Otros que le encarguen las normas legales vigentes o que sean acordados por el Concejo.

Artículo 38. Temas de la Comisión Metropolitana de Movilidad Urbana y Obras de Infraestructura Vial

Corresponde a la Comisión Metropolitana de Movilidad Urbana y Obras de Infraestructura Vial, pronunciarse sobre los asuntos metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo relacionados con:

- a. Las políticas, regulación y control de la infraestructura vial, transporte privado, incluyendo el transporte de carga así como de peatones y de personas con discapacidad.
- b. El Plan Metropolitano de movilidad urbana y la regulación y control de la circulación vial.
- c. Promoción de la Inversión privada en proyectos de infraestructura de transporte.
- d. Regulación y desarrollo de la infraestructura portuaria y la emisión de autorizaciones portuarias, licencias y permisos para la prestación de los servicios portuarios marítimos.
- e. Regulación y control de multas e infracciones al reglamento de tránsito y de transporte urbano y de las revisiones técnicas del parque automotor de la provincia de Lima.
- f. El sistema metropolitano de señalización y semaforización.
- g. Regulación y control de la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos, bicicletas y otros de similar naturaleza.
- h. Construcción de obras de infraestructura vial así como evaluación de la infraestructura vial existente bajo la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- i. Otros que le encomiende la Ley Orgánica de Municipalidades, otras leyes posteriores de carácter municipal o regional, en lo que pueda ser aplicable, o conexas y las que pueda señalar el Concejo.

Artículo 41. Temas de la Comisión Metropolitana de Participación Vecinal, Mujer e Igualdad

Corresponde a la Comisión Metropolitana de Participación Vecinal, Mujer e Igualdad pronunciarse sobre los asuntos metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo relacionados con:

- a. Políticas planes, normas, investigaciones y programas relacionados con la participación ciudadana,

organizaciones vecinales, comités de vaso de leche, entre otros afines.

b. Derecho de petición de los ciudadanos.

c. Desarrollo de organizaciones, asociaciones y juntas de vecinos, así como la creación y composición de comités comunales, de acuerdo con la normatividad aplicable.

d. Participación ciudadana en iniciativas legislativas de normas municipales y revocatorias de autoridades municipales.

e. Servicios básicos urbanos (agua, desagüe) y otros (baños públicos, funerarias, velatorios y cementerios).

f. Registros de estado civil, en el ámbito de la jurisdicción y de acuerdo con la normatividad que regula la materia.

g. Promoción, reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, población indígena, población LGBTI, población afrodescendiente, y otras poblaciones socialmente discriminadas, conforme al marco normativo vigente.

h. Promoción de la participación de la mujer y de las poblaciones vulnerables en todos los aspectos existentes en la Provincia de Lima.

i. Seguimiento a las obras de impacto social de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

j. Otros por aplicación de las normas legales vigentes o que sean acordados por el Concejo.

Artículo 42. Temas de la Comisión Metropolitana de Salud Pública y Desarrollo Social

Corresponde a la Comisión Metropolitana de Salud Pública y Desarrollo Social, pronunciarse sobre los asuntos Metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

a. Políticas y normativa en materia de desarrollo social, con especial énfasis en la población con discapacidad, niños y niñas, adolescentes y adultos mayores, conforme a las políticas nacionales, sectoriales y al marco normativo vigente.

b. Políticas, planes, acciones e intervenciones en materia de programas sociales y seguridad alimentaria para la población, en coordinación con las instancias competentes y conforme al marco normativo vigente.

c. Normas, planes, programas, proyectos, servicios y actividades de protección, atención y promoción a la población más vulnerable y en situación de pobreza y extrema pobreza.

d. Acciones sobre cunas y guarderías infantiles a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

e. Normativa en materia de derechos humanos.

f. Políticas, programas y normas en materia animal.

g. Normas de higiene y bioseguridad en establecimientos industriales, comerciales, educativos, recreacionales y otros lugares públicos.

h. Producción, comercialización, distribución y consumo de productos farmacéuticos, médicos y afines.

i. Otros que le encarguen las normas legales vigentes o que sean acordados por el Concejo.

Artículo 43. Temas de la Comisión Metropolitana de Comercialización y Defensa del Ciudadano

Corresponde a la Comisión Metropolitana de Comercialización y Defensa del Ciudadano, pronunciarse sobre los asuntos metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo relacionados con:

a. Políticas de incentivo, programas de mejoramiento y competitividad del comercio, a través del fomento de la identificación de oportunidades comerciales, así como de productos comercializables.

b. Incentivo al fomento de la inversión privada para el mejoramiento y ampliación de la infraestructura comercial mayorista y minorista que impulsen el empleo.

c. Fomentar Políticas de Fiscalización y Formalización del Comercio Ambulatorio e Informal.

d. Regular y fiscalizar la gestión de actividades y servicios agrarios, agropecuarios, en armonía con las normas legales vigentes, en la ciudad.

e. el fomento e incentivo a ferias industriales, comerciales y artesanales, así como eventos y

exposiciones que mejoren la posición comercial en el ámbito nacional e internacional.

f. políticas de fomento al comercio y exportación, así como la evaluación de estrategias y programas de desarrollo de la oferta exportable y de promoción de las exportaciones y fórmulas de desarrollo de sistemas de información que permitan conocer en forma oportuna la infraestructura, resultados y otros, de los sistemas de comercialización, exportación y otros.

g. La promoción, transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales, promoviendo políticas de seguridad alimentaria, así como, regular, el fomento y fiscalización de Parques y Centros Industriales.

h. la regulación y fiscalización del uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero relacionada con la correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícola de acuerdo a las normas legales en vigencia.

i. Fiscalizar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas de la Región Metropolitana.

j. Estrategias de promoción al bienestar del consumidor, para el mejoramiento de la productividad y calidad del servicio.

k. Políticas de protección al consumidor y la defensa al ciudadano.

l. Otros que le encomiende la Ley Orgánica de Municipalidades, otras leyes posteriores de carácter municipal o regional, en lo que pueda ser aplicable, o conexas y las que pueda señalar el Concejo".

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** La conformación de las Comisiones Metropolitanas creadas en la presente Ordenanza se realizará en la misma oportunidad en que se apruebe el Cuadro de Comisiones Metropolitanas correspondiente al año 2021.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Encárguese a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la misma, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**Segunda.-** La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1920325-1

## ORDENANZA Nº 2301-2021

Lima, 15 de enero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 11 de enero de 2021, el Alcalde Metropolitano de Lima, Jorge Muñoz Wells, presenta ante el Concejo Metropolitano la propuesta de constitución y conformación de la Comisión

Metropolitana de Asentamientos Humanos y Planificación, la cual contribuirá a una mejor gestión en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas de Lima;

Que, la modificación del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano (RIC), debe adaptarse a las funciones del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF), con la finalidad de mejorar el trabajo de producción normativa y fiscalización de los Regidores Metropolitanos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del Artículo 9, así como en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

### ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

#### Artículo 1.- Modificación del Artículo 26 de la Ordenanza N° 571.

Modifíquese el Artículo 26 del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 571 y modificado por las Ordenanzas 990, 1532, 1875, 2257 y 2287, de acuerdo al siguiente tenor:

“Artículo 26.- Clases de Comisiones  
Existen dos clases de Comisiones:

a) Comisiones Ordinarias:

Encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Concejo, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización y otros asuntos que encomiende el Concejo. Sin embargo deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

(...)

14. Comisión Metropolitana de Asentamientos Humanos y Planificación.

(...)”

#### Artículo 2.- Modificación del Artículo 36 de la Ordenanza N° 571

Modifíquese el Artículo 36 del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 571 y modificatorias, de acuerdo al siguiente tenor:

“Artículo 36.-Temas de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura Corresponde a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, pronunciarse sobre los asuntos Metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

a) Acondicionamiento Territorial a nivel provincial.

b) Planificación Urbana Metropolitana, integrando el desarrollo urbano de los distritos que conforman la Metrópoli.

c) Usos del Suelo y Zonificación.

d) Plan Metropolitano de Vías e Infraestructura Urbana.

e) Plan Metropolitano de Equipamiento y Servicios Urbanos.

f) Plan Metropolitano de Parques y Recreación.

g) Desarrollo del Centro Histórico de Lima y de los Centros Históricos Distritales.

h) Políticas, planes y programas de vivienda y de saneamiento en la Metrópoli, priorizando a los sectores en riesgo social.

i) Proyectos habitacionales del sector público y privado

j) Zonas y áreas ribereñas del litoral de la Metrópoli y el proyecto de la Costa Verde

k) Zonas Monumentales y Monumentos Culturales, Históricos Arquitectónicos.

l) Desarrollo, Renovación y Expansión Urbana.

m) Rehabilitaciones Urbanas.

n) Catastro Urbano Metropolitano.

o) Demarcación Territorial.

p) Terrenos Eriazos y bienes de propiedad estatal

q) Licencias de obra de construcción, remodelación, restauración y demolición.

r) Asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción, habilitación urbana y saneamiento.

s) Anuncios y publicidad exterior.

t) Nomenclatura de la red vial metropolitana, parques, áreas verdes y de recreación pública.

u) Sistemas de información sobre planificación, zonificación y administración del desarrollo urbano de la Metrópoli.

v) Otros que le encomiende la Ley Orgánica y otras leyes posteriores de carácter municipal o regional, en lo que pueda ser aplicable, o conexas y las que pueda señalar el Concejo.”

#### Artículo 3.- Incorporación del Artículo 50-B en el Reglamento Interior del Concejo.

Incorpórese el Artículo 50-B en el texto del Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, aprobado por Ordenanza N° 571, de acuerdo al siguiente tenor:

“Artículo 50-B.- Temas de la Comisión Metropolitana de Asentamientos Humanos y Planificación

Corresponde a la Comisión Metropolitana de Asentamientos Humanos y Planificación, pronunciarse sobre los asuntos metropolitanos que deben ser resueltos por el Concejo, relacionados con:

a) El Inventario Actualizado o Base de Datos de todos los Asentamientos Populares según su localización en las diferentes ciudades que conforman Lima Metropolitana, que incorpore la información de población, planos de lotización, equipamientos, servicios básicos, entre otros.

b) La conformación de una bolsa de tierras que permitan la ocupación y reasentamiento planificado de los diferentes Asentamientos Humanos y Organizaciones Populares, calificados como reubicables y del proceso planificado en el territorio.

c) El reasentamiento de las Organizaciones Populares por condiciones de seguridad, riesgo de peligro y desastres naturales.

d) Gestionar ante las diferentes entidades nacionales, regionales y locales, así como la Cooperación Técnica Internacional, el mejoramiento y apoyo a la resolución de las carencias de los diferentes Asentamientos Humanos para la dotación de los servicios básicos de saneamiento, equipamientos en infraestructura, que promueven el desarrollo integral en lo social, cultural y económico.

e) Promover la incorporación de los diferentes Asentamientos Humanos a los diferentes programas que promueve el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como “Nuestras Ciudades”, “Mejoramiento Integral de Barrios”, “Techo Propio”, Lotes con Servicios”, con la finalidad de dotar de calidad de vida y acceso a la vivienda digna.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** La conformación de la Comisión Metropolitana creada en la presente Ordenanza se realizará en la misma oportunidad en que se apruebe el Cuadro de Comisiones Metropolitanas correspondiente al año 2021.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Encargar a la Secretaria General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”; y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la misma, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**Tercera.-** La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1920325-2

## MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

### Ordenanza de beneficio por pronto pago para el Ejercicio 2021 en el distrito

#### ORDENANZA MUNICIPAL Nº 402-2021/MDCH

Chorrillos, 14 de enero de 2021

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE CHORRILLOS;

VISTOS:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2021. Visto el Memorandum Nº 005-2021-MDCH-GM de fecha 05 de enero de 2021, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe Nº 1358-2020-MDCH-GAT-SR de fecha 28 de diciembre de 2020, de la Subgerencia de Rentas, el Informe Nº 319-2020-MDCH-GAT de fecha 28 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Nº 239-2020-MDCH/GPP de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 387-2020-MDCH-GAJ de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así mismo, son competentes para administrar sus bienes y rentas, creando, modificando y suprimiendo contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, derechos municipales conforme a Ley;

Que, el segundo párrafo del Artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, preceptúa que "Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de Contribuciones y Tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al Tributo";

Que, respecto al pago del Impuesto Predial, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº156-2004-EF, señala que el impuesto podrá cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales, siendo que la primera cuota deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero y las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre;

Que, por otro lado, los Arbitrios Municipales son de periodicidad y determinación mensual, en ese mismo sentido la Norma XII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº133-2013-EF, prevé que para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias se considera los plazos expresados en días hábiles, en consecuencia, se hace necesario publicar el calendario de vencimientos de arbitrios con periodicidad trimestral;

Que, con Ordenanza Municipal Nº 396-2020/MDCH publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020 y ratificada con Acuerdo de Concejo Nº 396-2020/MML, en donde se establece el Régimen

Tributario de los Arbitrios Municipales de Serenazgo, Parques y Jardines, Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles para el ejercicio fiscal 2021; Ordenanza que establece la aplicación del IPC a los importes de los arbitrios municipales, estableciéndose como marco tributario lo estipulado en la Ordenanza Nº 374-2019/MDCH publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2019;

Que, con Informe Nº 1358-2020-MDCH-GAT-SR de la Subgerencia de Rentas e Informe Nº 319-2020-MDCH-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe Nº 239-2020-MDCH-GPP de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe Nº 387-2020-MDCH-GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, señalan la conformidad y procedencia para su aprobación por el Pleno del Concejo Municipal del proyecto de "Ordenanza de Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 en el Distrito de Chorrillos", que tendrá vigencia hasta el 27 de Febrero del 2021, al constituir política de esta gestión, incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de sus contribuyentes y, una manera efectiva de hacerlo, es a través de descuentos por el pago anual, semestral, trimestral o mensual adelantado de los tributos contenidos en el Sistema de Administración Tributaria o cuponera de pagos, en tal sentido, es oportuno otorgar beneficios al pago de los tributos, como una estrategia tendiente a disminuir la morosidad, para premiar al contribuyente puntual e impulsar la conciencia tributaria entre los vecinos del distrito;

Que, estando a los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, y contando con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores, el Concejo Municipal ha aprobado lo siguiente:

#### ORDENANZA DE BENEFICIO POR PRONTO PAGO PARA EL EJERCICIO 2021 EN EL DISTRITO DE CHORRILLOS

**Artículo 1.-** APROBAR el beneficio tributario de Pronto Pago para el ejercicio 2021, a favor de los contribuyentes bajo la siguiente modalidad:

- 20% de descuento del insoluto de los arbitrios municipales para los contribuyentes persona natural y 5% de descuento del insoluto de los arbitrios municipales persona jurídica que cumplan con cancelar el total de la deuda del impuesto predial, arbitrios y derechos de emisión del periodo 2021 hasta el 27 de febrero 2021.

**Artículo 2.-** El plazo para acogerse a los beneficios que concede la presente ordenanza vence el día 27 de febrero del 2021, cuya finalidad es premiar la puntualidad al vecino preferente del Distrito de Chorrillos.

#### **Artículo 3.- De los pagos efectuados:**

Los contribuyentes que con anterioridad al presente, hayan efectuado pagos al contado, por deudas tributarias por períodos comprendidos dentro del presente programa de beneficios, se consideran como válidos y no generaran derechos de devolución, compensación o pago a cuenta alguna.

**Artículo 4.-** Para todo efecto legal, los vencimientos tributarios serán:

- El Impuesto Predial y arbitrios Municipales 2021 de Barrido de Calles, Recolección de Residuo Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo serán cancelados:

Primera cuota : hasta el 27 de febrero del 2021.  
Segunda Cuota : hasta el 31 de mayo del 2021  
Tercera Cuota : hasta el 31 de agosto del 2021.  
Cuarta Cuota : hasta el 30 de noviembre del 2021.

**Artículo 5.-** Facultar al señor Alcalde a fin de que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones que fueran necesarias para el logro de la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

**Artículo 6.-** Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Subgerencia de Rentas, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Informática y Tecnología y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen, de acuerdo a sus competencias, el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 7.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", una vez realizada su publicación, disponiéndose su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chorrillos ([www.munichorrillos.gob.pe](http://www.munichorrillos.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO SERGIO MIYASHIRO USHIKUBO  
Alcalde

1920376-1

## MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

**Modifican la Ordenanza N° 154-MDJM en lo que respecta al horario de ejecución de obras en propiedad privada en el distrito de Jesús María**

### ORDENANZA N° 633-MDJM

Jesús María, 15 de enero de 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTOS: el Informe N° 002-2021-MDJM/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Proveído N° 061-2021-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 027-2021-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 074-2021-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece en su artículo IV, que es finalidad de los gobiernos locales; representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; y, en su artículo 74, señala que las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 154-MDJM publicada el 26 de febrero de 2005 en el diario Oficial El Peruano modificada mediante la Ordenanza N° 534-MDJM, Ordenanza N° 588-MDJM y Ordenanza N° 616-MDJM, se regula el horario y medidas de seguridad en la ejecución de obras privadas y públicas en el distrito;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano expone que resulta necesario modificar dicho horario de trabajo a fin de establecer mecanismos que contribuyan a mitigar los impactos negativos (ruidos, polución, caída de escombros, entre otros) que puedan generar las actividades de construcción en predios de propiedad privada en el distrito de Jesús María, mas aun en esta coyuntura, en la cual, debido al estado de emergencia por el COVID19 muchos vecinos se encuentran trabajando de manera remota, desde sus domicilios;

Que, con el Informe N° 027-2021-MDJM-GAJRC la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil concluye

opinando que procede aprobar el presente proyecto de Ordenanza,

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

### ORDENANZA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 154-MDJM EN LO QUE RESPECTA AL HORARIO DE EJECUCION DE OBRAS EN PROPIEDAD PRIVADA EN EL DISTRITO DE JESUS MARIA

**Artículo Primero.-** modificar el artículo primero de la Ordenanza N° 154-MDJM que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo Primero. -Se permite la ejecución de obras en predios de propiedad privada (se incluyen predios pertenecientes a Entidades Públicas) en el distrito de Jesús María, en los siguientes horarios:

- De lunes a viernes a partir de las 08.00 horas hasta las 17.45 horas

- Sábados a partir de las 08.30 horas hasta las 13.00 horas

- Domingos y feriados, no se permitirá la ejecución de ningún trabajo de construcción civil

Los días sábados, no se permitirán actividades de vaciado de lozas, pisos y/o estructuras de concreto, que requieran el uso de camiones mixer, bombas de impulsión, mezcladores de concreto. Igualmente, se prohíbe el tránsito y/o estacionamiento en áreas públicas del distrito (veredas, bermas, pistas) de camiones bomba, camiones mezcladores, así como camiones de carga de todo tipo para recoger o dejar materiales, transporte de maquinaria, camiones cama baja, grúas de gran tonelaje o de cualquier vehículo relacionado con labores de edificación realizadas en el distrito de Jesús María."

**Artículo Segundo.-** PRECISAR que el horario de ejecución de obras en vía pública seguirá rigiéndose bajo las disposiciones de la Ord N° 154-MDJM, modificada por la Ordenanza N° 616-MDJM

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, y a las demás unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la misma, en el portal institucional de la Municipalidad de Jesús María ([www.munijesusmaria.gob.pe](http://www.munijesusmaria.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCIA GODOS  
Alcalde

1920246-1

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Aprueban el "Reglamento de servicios de las Bibliotecas Municipales"**

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002-2021-A/MM

Miraflores, 12 de enero de 2021

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

VISTOS, el Informe N° 06-2020-BRP/MM de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por la Responsable de las Bibliotecas Municipales; los Informes N° 003-2020-GCT/MM y N° 005-2020-GCT/MM, de fechas 10 y 13 de febrero

de 2020, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Cultura y Turismo; el Memorándum N° 065-2020-SG/MM de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría General; el Memorándum N° 258-2020-CGT/MM de fecha 27 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Cultura y Turismo; el Informe Técnico N° 014-2020-SGRE-GPP/MM de fecha 06 de agosto de 2020, emitido por la Subgerencia de Racionalización y Estadística; el Memorándum N° 237-2020-GPP/MM de fecha 07 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorándum N° 147-2020-GAJ/MM de fecha 17 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 001-2020-KCV-BRP-GCT/MM de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por la bibliotecóloga de la Biblioteca Ricardo Palma; el Memorando N° 338-2020-GCT/MM de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Cultura y Turismo; el Memorándum N° 187-2020-GAJ/MM de fecha 19 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 002-2020-KCV-BRP-GCT/MM de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la bibliotecóloga de la Biblioteca Ricardo Palma; el Memorando N° 415-2020-GCT/MM de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Cultura y Turismo; el Informe N° 286-2020-GAJ/MM de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 714-2020-GM/MM de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, señala que: "(...) las demás entidades públicas son responsables de mantener en funcionamiento las bibliotecas y servicios bibliotecarios de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura y conforme a las normas técnicas establecidas por el ente rector del SNB";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 350-2008-ALC/MM de fecha 10 de octubre de 2008, se aprobó el Reglamento de Préstamo de Libros de la Biblioteca Ricardo Palma y la Biblioteca Santa Cruz, el cual tiene como objetivo lograr el fortalecimiento y liderazgo institucional, en el desarrollo integral y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos de Miraflores, mediante la coordinación de los diversos componentes de la administración municipal;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Miraflores, fue aprobado por la Ordenanza N° 475/MM, modificado por la Ordenanza N° 488-MM y cuyo texto definitivo ha sido aprobado por la Ordenanza N° 504-MM y modificado por Ordenanza N° 557/MM;

Que, el literal d) del artículo 137° del mencionado ROF, establece que la Gerencia de Cultura y Turismo tiene entre sus funciones: "Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la promoción, administración y mantenimiento de las bibliotecas municipales, (...) y otros servicios e instalaciones municipales de propiedad de la municipalidad, destinadas al fomento cultural y artístico del distrito";

Que, mediante los Informes N° 001-2020-KCV-BRP-GCT/MM y N° 002-2020-KCV-BRP-GCT/MM de fechas 12 de octubre y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, la bibliotecóloga de la Biblioteca Ricardo Palma remite a la Gerencia de Cultura y Turismo, la propuesta de "Reglamento de Servicios de las Bibliotecas Municipales" y manifiesta que resulta necesario aprobar la nueva propuesta del mencionado reglamento, porque contiene información sobre los servicios y cuidados de

los fondos bibliográficos, para que sea de cumplimiento y aceptación por parte de los usuarios y el personal bibliotecario;

Que, mediante Memorandos N° 338-2020-GCT/MM y N° 415-2020-GCT/MM de fechas 12 de octubre y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, la Gerencia de Cultura y Turismo informa que la propuesta del referido reglamento se ha actualizado de acuerdo a los servicios que se han modernizado e implementado con el proyecto de "Mejoramiento de las Bibliotecas Municipales", por ello, emite su opinión favorable respecto al proyecto de "Reglamento de servicios de las Bibliotecas Municipales";

Que, mediante Informe N° 286-2020-GAJ/MM de fecha 29 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que es procedente legalmente la aprobación del "Reglamento de servicios de las Bibliotecas Municipales", cuyo contenido ha sido validado por las áreas técnicas de la entidad y se encuentra acorde con las disposiciones establecidas en el literal d) del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 350-2008-ALC/MM de fecha 10 de octubre de 2008, que aprobó el "Reglamento de Préstamo de Libros de la Biblioteca Ricardo Palma y la Biblioteca Santa Cruz".

**Artículo Segundo.-** APROBAR el "Reglamento de servicios de las Bibliotecas Municipales", el cual consta de ocho (08) capítulos, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el presente reglamento es de aplicación para todo el personal de la Municipalidad Distrital de Miraflores, vecinos de Miraflores y público en general.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente reglamento a la Gerencia de Cultura y Turismo.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución y su reglamento, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

1919957-1

## Modifican el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad de Miraflores

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2021-A/MM

Miraflores, 13 de enero de 2021

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

VISTOS, el Memorándum N° 182-2020-GDH/MM de fecha 10 de junio de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano; el Informe N° 108-2020-SGRE-GPP/MM de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Racionalización y Estadística; el Memorándum N° 457-2020-GPP/MM de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 004-2021-GAJ/MM de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 015-

2021-GM/MM de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia Municipal y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que le corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con sujeción a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 20° y en el artículo 43° de la norma antes referida;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 794-2011-A/MM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de diciembre de 2011 y sus modificatorias, se aprueba el Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad de Miraflores (TUSNE);

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento (...);"

Que, la Gerencia de Desarrollo Humano, presentó una propuesta de modificación de su TUSNE, solicitando la inclusión de diversos servicios referidos al uso del espacio físico con el que cuenta en la Casa de la Juventud Prolongada "Santa Cruz";

Que, cabe indicar que, el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM modificado por la Ordenanza N° 488/MM, cuyo texto final fuera aprobado mediante Ordenanza N° 504/MM y modificado por Ordenanza N° 557/MM, establece que corresponde a la Subgerencia de Racionalización y Estadística: "Elaborar y mantener actualizados los documentos de gestión, tales como (...) y Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), así como los

reglamentos de uso interno según la normatividad vigente y en concordancia con las diferentes unidades involucradas";

Que, en mérito a la precitada función, la Subgerencia de Racionalización y Estadística evaluó la propuesta de modificación del TUSNE antes descrita, emitiendo opinión favorable con Informe N° 108-2020-SGRE-GPP/MM, cuyo sustento se basa en el Informe Técnico N° 108-2020-SGRE-GPP/MM, documento que la Gerencia de Planificación y Presupuesto remite mediante Memorándum N° 457-2020-GPP/MM, desprendiéndose de ello su conformidad con la propuesta en mención;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe N° 004-2021-GAJ/MM, emite opinión favorable respecto a la propuesta de modificación del TUSNE de la Gerencia de Desarrollo Humano sustentada por la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante Memorándum N° 457-2020-GPP/MM, la que deberá aprobarse mediante Resolución de Alcaldía, de conformidad con la propuesta presentada por la referida gerencia;

Estando a lo expuesto, y conforme a las normas antes citadas y el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad de Miraflores, respecto a los servicios no exclusivos a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano, según el detalle contenido en el anexo adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución. Asimismo, encargar a la Subgerencia de Racionalización y Estadística la integración del TUSNE de la Municipalidad de Miraflores, aprobado con la Resolución de Alcaldía N° 794-2011-A/MM y sus modificatorias, de acuerdo a los cambios efectuados en el mismo en virtud de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución así como del anexo que contiene, en el portal institucional de la Municipalidad ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

1919957-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**COMUNICADO**

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
  - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
  - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
  - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
  - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe)
- CORREO PARA PUBLICACIONES : [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES